

e-ISSN: 2594-1879



IURIS TANTUM

Revista de Derecho

Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

AÑO XL NÚMERO 43 2026

Universidad
Anáhuac México

MÉXICO SEXTA ÉPOCA

IURIS TANTUM

Iuris Tantum, No. 43, enero-junio, 2026, es una publicación semestral editada por Investigaciones y Estudios Superiores (conocida como Universidad Anáhuac México), a través del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho, Av. Universidad Anáhuac núm. 46, Col. Lomas Anáhuac, Huixquilucan, Estado de México, C.P. 52786. Tel.: 55 5628 8800, ext. 104. <https://www.anahuac.mx/mexico> Editor responsable: Javier Espinoza de los Monteros Sánchez.

Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2022-080416584700-102 e ISSN electrónico: 2594-1879, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor.

Responsable de la última actualización de este número, Facultad de Derecho, Javier Espinoza de los Monteros Sánchez. Av. Universidad Anáhuac núm. 46, Colonia Lomas Anáhuac, C.P. 52786, Huixquilucan, Estado de México. Tel.: 55 5628 8800, ext. 104. Fecha de la última modificación: 30 de abril de 2026.

El contenido de los artículos es total responsabilidad de los autores y no refleja el punto de vista del Editor ni de la Universidad Anáhuac México.

Se autoriza la reproducción total o parcial de los textos aquí publicados siempre y cuando se cite la fuente completa y la dirección electrónica de la publicación.

Todo el contenido intelectual que se encuentra en la presente publicación periódica se licencia al público consumidor bajo la figura de Creative Commons®, salvo que el autor de dicho contenido hubiere pactado en contrario o limitado dicha facultad a “*Iuris Tantum*®” o “Universidad Anáhuac México®” por escrito y expresamente.

Iuris Tantum se distribuye bajo una Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional.



UNIVERSIDAD ANÁHUAC MÉXICO

Dr. Cipriano Sánchez García, L.C.

RECTOR

Dra. Lorena Rosalba Martínez Verduzco

Dr. Jose Rodrigo Pozón López

VICERRECTORES ACADÉMICOS

Dr. Javier Espinoza de los Monteros Sánchez

DIRECTOR INTERINO DE LA FACULTAD DE DERECHO

Dra. Rebeca Illiana Arévalo Martínez

DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN

Lic. Alexander Ramírez López

EDITOR DE REVISTAS ACADÉMICAS

EQUIPO EDITORIAL

EDITOR JEFE

Dr. Javier Espinoza de los Monteros Sánchez
Universidad Anáhuac México, México

ASISTENTE EDITORIAL

Dr. Luis Fernando Ávila Salcedo
Universidad Anáhuac México, México

CONSEJO ASESOR

Dr. Ricardo Alonso García
Universidad Complutense de Madrid, España

Dr. Raúl Canosa Usera
Universidad Complutense de Madrid, España

Dr. José Ramón Cossío Díaz
El Colegio Nacional, México

Dr. Alfonso Fernández Miranda Campoamor
Universidad Complutense de Madrid, España

Dr. Raffaele de Giorgi
Universidad de Salento, Italia

Dra. María del Refugio González
División de Estudios Jurídicos, CIDE, México

Dra. Marta Lorente
Universidad Autónoma de Madrid, España

Dra. Milagros María Otero Parga
Universidad de Santiago de Compostela, España

Dr. Bernardo Pérez Fernández del Castillo

Notaría Pública Número 23, México

Ministra Dra. Margarita Ríos Farjat

Suprema Corte de Justicia de la Nación, México

Dra. Elisa Speckman Guerra

Universidad Nacional Autónoma de México, México

COMITÉ EDITORIAL

Dra. Araceli Almaraz Alvarado

El Colegio de la Frontera Norte, México

Dr. Gustavo del Ángel Mobarak

División de Economía, CIDE, México

Dra. Ingrid Bleyнат

King's College London, Reino Unido

Dra. Leticia Bonifaz Alfonso

Universidad Nacional Autónoma de México, México

Dr. Santiago Botero Gómez

Instituto Mexicano de Estudios Estratégicos en Seguridad
y Defensa Nacionales, México

Dr. Luis Carranza Figón

Universidad Anáhuac México, México

Mtro. Antonio Campuzano Rosales

Instituto Panamericano de Geografía e Historia, México

Dr. José María Coello de Portugal

Universidad Complutense de Madrid, España

Dr. Héctor Domínguez Benito

Universidad Autónoma de Madrid, España

Dr. Rafael Estrada Michel

Universidad Pontificia de México, México

Dra. María Guadalupe Fernández Ruíz

Universidad Nacional Autónoma de México, México

Dra. Viviana Kluger

Universidad de Buenos Aires, Argentina

Dr. Luis Jáuregui

Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, México

Dra. Carolina León Bastos

Universidad Anáhuac México, México

Dr. Manuel Lucas Durán

Universidad de Alcalá, España

Dr. Pablo Mijangos

Southern Methodist University, Estados Unidos de América

Dra. María del Ángel Molina Armenta

Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, México

Magistrada Dra. Mariana Moranchel Pocaterra

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, México

Dr. José Félix Palomino Manchego

Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú

Dr. Ítalo Andrés Reyes Romero

Universidad Anáhuac México, México

Dra. Nora Ricalde Alarcón

Universidad Anáhuac México

Dra. Iliana Marcela Quintanar Zárate

División de Historia, CIDE, México

Magistrado Camilo Suárez Aldana

Jurisdicción Especial para la Paz, Colombia

Dra. Maria Elizabeth Teixeira Guimaraes Rocha
Superior Tribunal Militar, Brasil

Dra. Sughei Villa Sánchez
Universidad Anáhuac México, México

Dr. Víctor Alejandro Wong Meraz
Universidad Autónoma del Estado de México, México

CONTENIDO

ARTÍCULOS

- El origen mágico-religioso de los conceptos jurídicos en Hägerström y la legitimación procedimental en Luhmann: una comparación teórica 12
- The magical-religious foundations of legal concepts in Hägerström and procedural legitimation in Luhmann: a theoretical inquiry*
Dario Fiorentino
Scuola Normale Superiore de Pisa, Italia
- La centralidad de las instituciones para la riqueza de las naciones: el caso uruguayo 38
- The centrality of institutions for the wealth of nations: the case of Uruguay*
Bruno Madeira Cruz
Consulado General de Uruguay en San Pablo, Brasil
- Grand Theft Hamlet o cuando la creatividad desborda a la propiedad intelectual 62
- Grand Theft Hamlet or when creativity overflows intellectual property*
Emilio Román Zavaleta
Universidad Anáhuac México, México

Impuesto a los videojuegos violentos en México: un análisis crítico sobre su fundamentación causal, ineficacia y contradicciones como política pública	84
--	----

Tax on Violent Video Games in Mexico: A Critical Analysis of its Causal Foundation, Ineffectiveness, and Contradictions as Public Policy

Carlos M. López Hernández
Universidad de Monterrey, Nuevo León, México

Teletrabajo transformador del concepto jurídico de la relación laboral	116
--	-----

Telework and the transformation of the legal concept of the employment relationship

Luis Fernando Avila Salcedo
Universidad Anáhuac México, México

RESOLUCIONES Y CRITERIOS JURISDICCIONALES RELEVANTES

Tema: Los derechos humanos
y la emergencia climática

Reflexiones a partir de la Opinión Consultiva OC-32/25 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	141
---	-----

Reflections on Advisory Opinion OC-32/25 of the Inter-American Court of Human Rights

Alejandra Juksdivia Vázquez Mendoza
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Morelia, México

RESEÑAS

Sobre <i>Economías de Guerra: Nueva España, Nuevo Reino de Granada y Venezuela, 1776-1821</i>	150
---	-----

Johan Sebastián Torres Güiza
Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, México

Sobre <i>Ascenso provinciano. Trayectoria de los ingresos de las haciendas públicas de las entidades federativas mexicanas 1973-2020</i>	156
Ricardo Fernández Castillo Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Economía, México	
Sobre <i>Los deportes electrónicos en el marco de la propiedad intelectual</i>	163
Javier Fernández-Lasquetty Martín Universidad Autónoma de Madrid, Centro de Investigación en Propiedad Intelectual, España	
Sobre <i>Contribución a la historia de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Desde su fundación hasta la pandemia 2020</i>	171
Julieta Becerril Romero Universidad Anáhuac México, México	

ARTÍCULOS

Artículo

El origen mágico-religioso de los conceptos jurídicos en Hägerström y la legitimación procedimental en Luhmann: una comparación teórica

The magical-religious foundations of legal concepts in Hägerström and procedural legitimation in Luhmann: a theoretical inquiry

DARIO FIORENTINO

Scuola Normale Superiore de Pisa, Italia

Darioxfiorentino1983@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0009-6046-6308>

Recibido: 29/01/2026

Aceptado: 02/03 2026

<https://doi.org/10.36105/iut.2026n43.01>

RESUMEN

El trabajo compara dos perspectivas teóricas solo aparentemente distantes: la genealogía jurídica de Axel Hägerström y la teoría de los sistemas sociales de Niklas Luhmann. Ambos autores, aun situados en contextos históricos y epistemológicos diferentes, comparten un propósito de fondo: desmitificar el derecho, sustrayéndolo a fundamentos metafísicos o morales absolutos. Hägerström identifica en la obligación y en el derecho subjetivo residuos de antiguas creencias mágico-religiosas,

CÓMO CITAR: Fiorentino, D. (2026). El origen mágico-religioso de los conceptos jurídicos en Hägerström y la legitimación procedimental en Luhmann: una comparación teórica. *IURIS TANTUM*, No. 43, enero-junio, DOI: <https://doi.org/10.36105/iut.2026n43.01>



interpretándolos como ilusiones normativas que han sobrevivido en la semántica jurídica moderna. Luhmann, por su parte, muestra cómo la legitimidad del derecho en las sociedades complejas no deriva de contenidos sustantivos, sino de la adhesión a procedimientos institucionalizados que estabilizan expectativas y generan confianza. El contraste entre las visiones de ambos autores pone de relieve algunas convergencias significativas: la naturaleza sociocultural de la normatividad jurídica, la función ritual y performativa del lenguaje y de las formas, y la autorreferencialidad del sistema jurídico. Desde esta perspectiva, la eficacia del derecho aparece como el producto de prácticas simbólicas y procedimentales compartidas, más que como el reflejo de verdades trascendentes. La lectura cruzada de Hägerström y Luhmann permite así repensar críticamente la legitimación jurídica contemporánea, destacando sus presupuestos sociales y comunicativos.

Palabras clave: legitimación, procedimiento, magia, creencia.

ABSTRACT

This article compares two theoretical perspectives that appear distant at first glance: Axel Hägerström's legal genealogy and Niklas Luhmann's social systems theory. Despite their different historical and epistemological contexts, both authors share a common aim: to demystify law by detaching it from metaphysical or absolute moral foundations. Hägerström identifies in obligation and subjective rights the residues of ancient magical-religious beliefs, interpreting them as normative illusions that have survived within modern legal semantics. Luhmann, by contrast, demonstrates how the legitimacy of law in complex societies does not stem from substantive content but from adherence to institutionalized procedures that stabilize expectations and generate trust. The comparison between their views highlights key convergences: the socio-cultural nature of legal normativity, the ritual and performative function of language and legal forms, and the self-referentiality of the legal system. From this perspective, the effectiveness of law emerges as the product of shared symbolic and procedural practices rather than as the reflection of transcendent truths. Reading Hägerström and Luhmann together thus provides critical insights for rethinking contemporary legal legitimacy, foregrounding its social and communicative foundations.

Keywords: legitimacy, procedure, magic, belief.

Introducción

En el panorama del pensamiento jurídico del siglo XX emergen dos teorías aparentemente distantes por contexto y epistemología, pero que comparten un propósito fundamental: desmitificar los fundamentos del derecho y de su legitimidad. Por un lado, el filósofo sueco Axel Hägerström (1868-1939), figura central del realismo jurídico escandinavo, propone la tesis provocadora según la cual muchos conceptos jurídicos fundamentales —como el derecho subjetivo y el deber— tendrían un origen mágico-religioso, es decir, derivarían de antiguas creencias y rituales destinados a conferir poder a las palabras y a los símbolos (Hägerström, 1953). Por otro lado, el sociólogo alemán Niklas Luhmann (1927-1998), en el marco de la teoría de los sistemas sociales, sostiene que en las sociedades modernas la legitimidad del ordenamiento jurídico y político se construye “a través de procedimientos” formales, más que remitir a verdades absolutas o a valores universales (Luhmann, 2001).

A pesar de las diferencias de enfoque —Hägerström opera dentro de la filosofía del derecho y del análisis histórico-antropológico del fenómeno jurídico, mientras que Luhmann se mueve en la sociología de los sistemas y en la teoría de la comunicación— ambos autores convergen en el rechazo de fundamentar el derecho en presupuestos metafísicos o en un contenido ético objetivo. Hägerström inaugura una actitud de “desencantamiento” del derecho, desenmascarando su carácter místico e irracional heredado del pasado; de manera análoga, Luhmann perfila un modelo posmetafísico de legitimación, en el que el respeto de procedimientos compartidos suple la ausencia de certezas últimas de carácter moral o religioso.

Este ensayo se propone comparar en profundidad ambas teorías, poniendo de relieve los elementos de proximidad y paralelismo, pese a la diversidad del léxico y del marco teórico de referencia. Tras contextualizar el pensamiento de cada autor —reconstruyendo en primer lugar la teoría de Hägerström sobre el origen mágico-religioso de los conceptos jurídicos y, a continuación, la teoría de Luhmann sobre la legitimación procedimental— se discutirán los puntos de contacto entre ambas perspectivas. En particular, se mostrará cómo ambas contribuyen a explicar la normatividad jurídica como el producto de construcciones sociales (creencias colectivas o procedimientos institucionalizados), y no como el reflejo de verdades intrínsecas. El análisis comparativo hará emerger que, más allá de las diferencias históricas y metodológicas, Hägerström y Luhmann comparten una visión “desencantada” del derecho, en la que la validez de las normas descansa en rituales laicos (lenguaje y

procedimientos) capaces de generar aceptación y un sentido de obligación, antes que en fundamentos trascendentes. Las conclusiones recogerán los hilos de esta comparación, subrayando la relevancia actual de estas intuiciones cruzadas para la filosofía y la sociología del derecho contemporáneas.

El origen mágico-religioso de los conceptos jurídicos en Axel Hägerström

Contexto intelectual y finalidad de la teoría de Hägerström

Axel Hägerström es reconocido como el fundador de la Escuela de Uppsala y como una figura destacada del realismo jurídico escandinavo. Su formación filosófica, inicialmente influida por el idealismo y el neokantismo, desemboca pronto en un rechazo tajante de la metafísica en todos los ámbitos del saber, incluido el jurídico. Es célebre el lema con el que Hägerström abre simbólicamente su programa intelectual: *“praeterea censeo metaphysicam esse delendam”* «además, sostengo que la metafísica debe ser destruida». Considera, en efecto, que toda teoría basada en entidades o valores trascendentes conduce a errores graves en el análisis de la realidad, y que solo los datos empíricos y los hechos observables poseen consistencia real. Este enfoque antimetafísico informa también su filosofía del derecho: Hägerström pretende liberar la ciencia jurídica de las abstracciones místicas, reconduciendo el derecho a su funcionamiento psicológico y social concreto (Mindus, 2009).

En los años de transición entre los siglos XIX y XX, mientras en Suecia seguía dominando el idealismo, Hägerström desarrolla una posición radicalmente innovadora, a veces definida como realismo psicológico. Su objetivo es explicar los conceptos normativos (como obligación, derecho subjetivo y autoridad) no como entidades ontológicas dotadas de existencia propia, sino como proyecciones de la mente humana y productos de la historia cultural. En particular, Hägerström plantea la hipótesis de que muchos conceptos jurídicos fundamentales tienen su origen en creencias arcaicas de carácter mágico o religioso, que con el tiempo se han secularizado y cristalizado en el lenguaje jurídico positivo. Esta investigación genealógica del derecho —llevada a cabo mediante estudios histórico-comparativos, en particular sobre el derecho romano arcaico— tenía un objetivo polémico de desmitificación del propio derecho: al mostrar que sus categorías no derivan de ninguna racionalidad divina ni de un orden moral natural, sino de mitos colectivos y rituales de sociedades primitivas, Hägerström pretendía

despojar al derecho de toda pretensión de sacralidad, para poder analizarlo científicamente (en términos sociológicos y psicológicos) (Pattaro, 1990, 2010).

En síntesis, el contexto epistemológico de Hägerström está marcado por un positivismo crítico y antitranscendental: comparte con el neopositivismo la idea de que solo los términos empíricamente significativos tienen sentido, y considera carente de sentido real gran parte del lenguaje ético-jurídico tradicional, impregnado —a su juicio— de metafísica y superstición. Como señala la historiografía, Hägerström estuvo influido por las teorías antropológicas de comienzos del siglo XX (Tylor, 1871; Frazer, 1890-1915; Lévy-Bruhl, 1922) sobre el pensamiento primitivo, el animismo y la magia. Ello lo llevó a leer las instituciones jurídicas antiguas en clave evolucionista: las formas jurídicas serían el resultado de un proceso de racionalización progresiva que, sin embargo, conserva huellas de mentalidades pre-lógicas. Aunque algunas tesis antropológicas de Hägerström (por ejemplo, sobre el pensamiento “pre-lógico” de los pueblos primitivos) ya eran controvertidas en su época y hoy se consideran superadas, su intuición de fondo —investigar el derecho no como un dato inmutable, sino como un fenómeno cultural en evolución a partir de raíces irracionales— ha tenido un impacto duradero. Discípulos como Karl Olivecrona y Alf Ross desarrollaron ulteriormente estas ideas: Olivecrona continuó las investigaciones sobre los orígenes históricos de nociones jurídicas romanas, confirmando en parte la hipótesis de residuos ritualistas y mágicos en las formas jurídicas. Ross, en cambio, elaboró una teoría del derecho como lenguaje directivo, influida tanto por Hägerström como por el análisis lingüístico del positivismo lógico (Lundstedt, 1956; Olivecrona, 1939; Ross, 1958). Antes de profundizar en estos desarrollos, conviene examinar más de cerca el núcleo de la teoría hägerströmiana: ¿en qué sentido los conceptos de obligación y de derecho subjetivo pueden reconducirse a creencias mágico-religiosas?

Derecho, deber e “ilusiones” mágico-psicológicas

Hägerström analiza los conceptos normativos centrales —deber y derecho subjetivo— sosteniendo que no corresponden a ninguna realidad objetiva, sino que representan construcciones psicológicas formadas históricamente. En particular, afirma que cuando intentamos identificar qué es realmente un “deber” (obligación) más allá de las meras palabras, no encontramos ninguna entidad en el mundo físico que corresponda a tal noción: encontramos únicamente hechos psicológicos, como

sentimientos de obligatoriedad, temores, inclinaciones a obedecer. Ello sugiere que el deber en sí es una ilusión: no existe como hecho natural, sino que vive en la mente de los sujetos. Hägerström atribuye esta ilusión a un mecanismo de tipo mágico: históricamente —sostiene— la idea de obligación derivaría de la creencia de que un vínculo invisible pero real liga a quien ha pronunciado determinadas palabras o realizado ciertos actos rituales. Por ejemplo, en las sociedades arcaicas, prestar un juramento o formular un voto se percibía como la creación de un lazo real y sagrado; quebrantarlo habría desencadenado fuerzas negativas (maldiciones, sanciones divinas). De ahí la interiorización de un sentimiento de constricción (un “vínculo real” casi físico) asociado al deber de cumplir la palabra dada. Hägerström generaliza esta idea: nuestros conceptos jurídicos de deber y de derecho subjetivo son residuos de aquella mentalidad mágico-religiosa originaria (Hägerström, 1953).

Desde esta perspectiva, el “derecho subjetivo” (entendido como el poder de un individuo garantizado por el ordenamiento) sería asimismo una suerte de ilusión psicológico-mágica. Hägerström lo interpreta como la transformación laica de un antiguo concepto de poder mágico. Cuando decimos que una persona tiene un derecho, en el fondo queremos decir —según Hägerström— que se le reconoce un poder para obtener algo, pero ese poder no es una “cosa” concreta, sino más bien una expectativa inducida socialmente. En las culturas primitivas, el jefe tribal o el sacerdote podía reivindicar algo en virtud de un aura sagrada, de un *mana* especial; de modo análogo, el titular de un derecho subjetivo hoy puede exigir una prestación porque la ley le confiere formalmente ese poder. La diferencia es que el derecho moderno oculta sus raíces: presenta los derechos como si fueran entidades racionales y laicas, pero para Hägerström permanece el eco de aquella creencia en el poder efectivo de la palabra y de la investidura formal. No se limita a afirmar que los derechos y los deberes «no existen»: va más allá e intenta explicar por qué creemos que existen, rastreando sus causas histórico-psicológicas.

Esta explicación en términos mágicos comporta también una crítica al positivismo jurídico decimonónico, en particular a las teorías voluntaristas del derecho (Austin, Jhering, etc.), que definían el derecho como mandato del soberano o como voluntad de quien detenta el poder. Hägerström acusa a tales teorías de no haberse liberado por completo de la metafísica iusnaturalista, pues todavía remiten a conceptos como la voluntad del Estado o del legislador, que serían en realidad construc-

ciones elusivas. Decir que la norma vale por ser expresión de la voluntad estatal, según Hägerström, equivale a personificar al Estado como si fuera una entidad mística dotada de voluntad propia, un residuo precisamente del pensamiento metafísico. En cambio —explica Hägerström— cuando un juez aplica el derecho, no se limita a “ejecutar la voluntad del legislador” como un autómatas: en realidad interpreta, considera fines sociales y principios extralegales. Ello demuestra que el derecho no opera mediante la magia de voluntades soberanas, sino a través de un proceso más complejo de adecuación social. También aquí emerge un elemento central: la autoridad de la ley no reside en un hecho misterioso (la voluntad del soberano), sino en la convicción generalizada y en el “instinto social” que llevan a las personas a cooperar respetando reglas, por temor a las sanciones y por la fuerza de la costumbre.

En conclusión, la teoría de Hägerström perfila un cuadro en el que los derechos y los deberes son “irreales” desde el punto de vista ontológico, pero poseen una potentísima realidad psicológica y social. Las personas se comportan como si esas entidades invisibles existieran, del mismo modo que en el pasado temían las maldiciones o confiaban en los rituales, y al hacerlo vuelven efectivas las normas. La ilusión colectiva se convierte en un factor de orden social. Este aspecto funcionalista es importante: Hägerström no destruye el derecho; por el contrario, reconoce su función de garantizar cooperación y estabilidad. Los individuos siguen tales reglas por un instinto social que los impulsa a cooperar para satisfacer determinados intereses y por ese sentido del deber que la autoridad y la costumbre han hecho surgir en ellos. Simplemente, pretende explicar esta eficacia sin recurrir a misterios: la explica como el resultado de un largo proceso en el que fórmulas sociales y creencias compartidas crean vínculos sentidos como reales (Hägerström, 1953).

El lenguaje jurídico como fórmula ritual: “palabras vacías” y signos sociales

Una contribución notable de Hägerström y de sus seguidores es el análisis del lenguaje jurídico desde la perspectiva de la teoría de los actos lingüísticos y de los signos sociales. Hägerström fue de los primeros en advertir que en el derecho moderno perviven formas lingüísticas que recuerdan a los antiguos rituales performativos. En particular, puso de relieve la naturaleza performativa de muchos enunciados jurídicos: por ejemplo, fórmulas como “Los declaro marido y mujer”, o “El Tribunal

condena...”, no describen una realidad, sino que la crean en el mismo momento en que son pronunciadas. Este poder creativo de la palabra jurídica evocó en Hägerström el poder análogo que, en las culturas primitivas, se atribuía a las palabras mágicas. En ciertas ceremonias antiguas —pensemos en la *mancipatio* del derecho romano arcaico— el pronunciar determinadas palabras acompañadas de gestos rituales producía efectos reales, como la transferencia de la propiedad, porque se creía que poseían eficacia mágica. Hägerström interpretó la *mancipatio* y otros actos solemnes romanos como residuos de magia simpática, sosteniendo que aquel ritual generaba «un vínculo de naturaleza mágica» entre las partes implicadas. De modo análogo, el *oath* (juramento) en las sociedades arcaicas se consideraba vinculante porque la palabra formulada conforme a un rito ejercería una influencia sobre el curso de los acontecimientos (el perjurio atrae la ruina, etc.) (Hägerström, 1927, 1941, 1943).

A partir de estas observaciones, Hägerström llega a proponer lo que podríamos denominar una hipótesis mágico-jurídica: el lenguaje normativo tiene sus raíces en fórmulas mágico-religiosas. Considera que nuestro lenguaje jurídico conserva esa estructura: en él existirían términos y frases cuyo significado “literal” es vacío u oscuro, pero que funcionan eficazmente como señales para inducir comportamientos. Por ejemplo, palabras como “derecho subjetivo” o “deber” no remiten a ningún objeto tangible; sin embargo, operan como semáforos: orientan las acciones de las personas de manera previsible. Una célebre metáfora utilizada en este contexto compara tales conceptos jurídicos con las luces del semáforo: el verde no es “una fuerza física” que haga moverse a los automóviles, sino que los conductores, al ver la señal convenida, se comportan de determinada manera; el rojo no es un muro, pero induce a detenerse. Del mismo modo, afirmar que una persona tiene el derecho a X constituye una señal permisiva para esa persona (sabe que puede actuar sin sufrir sanciones) y una señal prohibitiva para los demás (saben que no deben interferir). En términos más técnicos, el lenguaje jurídico cumple una función signíca: crea expectativas compartidas de comportamiento, aun mediante términos carentes de referencia empírica concreta (Hägerström, 1953). Precisamente por ello, los realistas escandinavos como Olivecrona hablarán de “palabras vacías”: expresiones como “derecho”, “deber” o “propiedad” son vacías en cuanto no describen hechos materiales, pero están llenas de eficacia normativa porque, dentro de un contexto social que las reconoce, activan determinados comportamientos habituales (Olivecrona, 1962).

Hägerström anticipa así algunos temas que más tarde serán desarrollados en la filosofía del lenguaje ordinario (Austin, 1962) y en la teoría de los actos performativos. J. L. Austin, en el ensayo *How to Do Things with Words* (1962), definirá como «performativos» aquellos enunciados que hacen algo en el mismo momento en que son enunciados (como declarar casada a una pareja, bautizar o pronunciar una sentencia). Pues bien, décadas antes Hägerström ya había señalado esta semejanza entre derecho y ritual: en los años veinte subrayaba que los performativos jurídicos modernos son, en el fondo, la continuación de una antigua creencia en la «magia de la palabra». La fórmula jurídica funciona si es pronunciada de la manera correcta y por la persona autorizada (el juez, el funcionario del registro civil, etc.), del mismo modo que el encantamiento solo funcionaba si se recitaba conforme al rito adecuado (Hägerström, 1927, 1941). Ciertamente —explica Hägerström— hoy nadie piensa (conscientemente) que las palabras del juez tengan un poder oculto; sin embargo, la fuerza vinculante de esas palabras reside en la convención social institucionalizada, que cumple un papel análogo: hacer que algo ocurra en la realidad a través del lenguaje. La diferencia la aclara un autor contemporáneo al discutir a Hägerström: en el performativo jurídico existe una relación constitutiva entre el acto lingüístico y el efecto (por ejemplo, el estado civil matrimonial es constituido por la declaración del funcionario, si se realiza conforme al procedimiento); en la magia, en cambio, se presuponía un nexo causal misterioso (el mago realiza el rito esperando que la lluvia llegue por un efecto oculto). Hägerström era consciente de esta distinción, pero insistía en el dato histórico: nuestra propia idea de que un acto formal pueda crear un estatus jurídico procede de aquella antigua mentalidad. En otras palabras, el formalismo jurídico es un ritual laico, una evolución secularizada de antiguos rituales: la sociedad ha despojado a los gestos y a las fórmulas de su halo sobrenatural, conservando no obstante su estructura operativa, ahora justificada racionalmente por el ordenamiento.

En síntesis, Hägerström y los realistas escandinavos describen el derecho como un sistema de comunicación simbólica: un conjunto de señales verbales convencionales orientadas a influir en los comportamientos. Esta concepción anticipa de manera sorprendente algunas ideas de Luhmann (que veremos más adelante) sobre el derecho como mediación simbólica y reducción de la complejidad mediante expectativas generalizadas. Pero antes de pasar a Luhmann, consideremos las repercusiones del enfoque hägerströmiano.

Las teorías de Hägerström ejercieron una influencia profunda en el pensamiento jurídico, especialmente en Escandinavia, dando lugar a un movimiento intelectual que se oponía tanto al formalismo iuspositivista como al iusnaturalismo. Sus discípulos —ante todo Anders Vilhelm Lundstedt, Karl Olivecrona y Alf Ross— desarrollaron distintas facetas de su teoría originaria. Lundstedt enfatizó el realismo psicológico, sosteniendo que conceptos como “justicia” eran ideologías peligrosas y proponiendo una “teoría del bienestar social” como fin empírico del derecho. Olivecrona profundizó el análisis lingüístico-normativista: sostuvo que términos como “derecho” y “deber” son pseudoconceptos, carentes de referencia, y que el derecho como tal no es otra cosa que la realidad del mando y de la obediencia interpretada a través de “palabras vacías” (Olivecrona, 1939). Alf Ross, por último, integró el realismo de Hägerström con el neopositivismo lógico, proponiendo una verificación empírica del derecho: para él, decir que una norma es válida equivale a afirmar que los jueces la sienten como vinculante y la aplican, concepción que recuerda la idea del derecho como “juego de ajedrez” (el derecho es el conjunto de reglas del juego seguidas por los jugadores-jueces) (Ross, 1958).

La principal crítica dirigida a Hägerström y a sus seguidores consiste en que habrían exagerado el elemento “ilusionista” y contraintuitivo: a muchos juristas les resultaba difícil aceptar que los derechos y los deberes fueran completamente irreales (Hart, 1961). No obstante, el mérito histórico de esta corriente radica en haber desmitificado el derecho, liberándolo de su aura sacral. En cierto sentido, el realismo escandinavo completó el proyecto ilustrado y positivista: si el positivismo decimonónico había separado el derecho de la moral, Hägerström lo separó de la magia y de la religión, mostrando cuánto de irracional permanecía todavía en él. Ello abrió el camino a un análisis más riguroso del derecho como fenómeno social y lingüístico.

A los efectos de nuestro contraste, es importante señalar que Hägerström explica la legitimidad de la obligación jurídica a partir de causas sociales y psicológicas (el temor a la sanción, la costumbre arraigada, la creencia difundida), y no mediante un fundamento racional o moral intrínseco. En ello anticipa a Luhmann: también para este último, como veremos, la legitimidad del derecho no deriva del contenido de verdad o de justicia de las normas, sino de mecanismos sociales (en su caso, procedimientos institucionales que generan aceptación). Podemos, por tanto, vislumbrar ya el paralelismo: tanto Hägerström como

Luhmann reducen la legitimidad del derecho a un hecho social auto-constituido —en un caso, la creencia casi supersticiosa en que las normas vinculan; en el otro, la confianza en el proceso decisorio formal—. Este será el objeto de profundización en la sección comparativa (§4). Pasemos ahora a delinear la teoría de Luhmann, que opera en un contexto muy distinto —la sociedad compleja del tardío siglo XX—, pero que afronta igualmente el problema de cómo es posible la aceptación del derecho en ausencia de verdades absolutas compartidas.

*La construcción de la legitimidad mediante los procedimientos en
Niklas Luhmann*

Diferenciación funcional y crisis de las verdades ontológicas

Niklas Luhmann, sociólogo del derecho y teórico de los sistemas sociales, desarrolla su reflexión a partir de una constatación sobre la sociedad contemporánea: las democracias pluralistas modernas se caracterizan por un altísimo nivel de complejidad y diferenciación. En otras palabras, la sociedad ya no está unida por una visión moral o religiosa común, sino que se encuentra segmentada en una multiplicidad de subsistemas (política, economía, derecho, ciencia, religión, etc.), cada uno regulado por sus propios códigos y lógicas. Luhmann describe este fenómeno como diferenciación funcional: cada esfera (incluido el derecho) opera de manera relativamente autónoma, con criterios internos propios, y reduce la complejidad global especializándose en una función (el derecho proporciona estabilidad normativa, la ciencia produce conocimiento, y así sucesivamente). En una sociedad compleja de este tipo, la idea tradicional de fundamentar la legitimidad del poder en verdades absolutas compartidas (por ejemplo, valores morales, la voluntad general rousseauiana, el derecho natural) resulta cada vez menos plausible (Luhmann, 1990, 2005). Luhmann habla de una suerte de “crisis de la idea general de la legalidad social” cuando ya no existe una única “verdad” que guíe las decisiones. Observa, por ejemplo, que en los procedimientos legislativos o judiciales no es posible identificar una solución objetivamente verdadera a los problemas: una ley aprobada por mayoría tras un debate parlamentario no es “verdadera” en el sentido en que puede serlo un enunciado científico, y una sentencia, aun siendo formalmente correcta, puede ser reconocida posteriormente como injusta o basada en errores, pero sigue siendo válida.

Luhmann llama la atención sobre el hecho de que el derecho positivo moderno ha renunciado a las pretensiones de verdad universal

propias del iusnaturalismo. Ya la teoría positivista del derecho de finales del siglo XIX y comienzos del XX había afirmado que el derecho vale como norma puesta, no porque sea intrínsecamente justo (Luhmann, 2005). Luhmann lleva esta lógica hasta sus últimas consecuencias en la época contemporánea: no solo no existe garantía de justicia material en las decisiones jurídicas, sino que tampoco subsiste la pretensión de alcanzar una verdad “en sí”. Observa, por ejemplo, que el sistema judicial persigue valores como la certeza del derecho y la paz jurídica más que la verdad fáctica absoluta. Una sentencia firme permanece válida y vinculante incluso si emergen nuevos elementos que mostrarían su error; ello pone de manifiesto que la función del proceso no es descubrir una verdad incontestable, sino proporcionar una decisión definitiva aceptable para todos (Luhmann, 1987).

Desde esta perspectiva desencantada, Luhmann afirma que la legitimidad debe encontrar en otro lugar su fundamento: ya no puede darse por supuesta apelando a “valores comunes” (que en la sociedad diferenciada son plurales y a menudo conflictivos), ni a alguna autoridad trascendente. Se pregunta, entonces: ¿cómo logra el sistema político-jurídico legitimar sus decisiones y normas a los ojos de los ciudadanos, en ausencia de verdades o valores absolutos compartidos? Esta cuestión lo conduce a elaborar el concepto de “legitimación a través del procedimiento” (*Legitimation durch Verfahren*), que constituye su respuesta original. Antes de exponer el concepto, conviene aclarar que Luhmann concibe la legitimación como un “resultado sistémico”: no como algo que existe previamente (como un valor) y que el derecho debe encarnar, sino como algo que es producido por el propio funcionamiento del sistema social. En este sentido, ya aparece una analogía con Hägerström: para este último, la fe colectiva en los símbolos jurídicos generaba la obligatoriedad; para Luhmann, será la confianza en los procedimientos formalizados la que genere la aceptación de las decisiones. Ambos desplazan el foco de la esencia (el valor de verdad o de justicia) al procedimiento/expresión (el ritual o el procedimiento) como fuente de validez.

El concepto de “legitimación a través del procedimiento”

La idea central de Luhmann, expuesta en su obra *Legitimation durch Verfahren* (1969), es que los sistemas político-jurídicos modernos obtienen legitimidad mediante la conformidad con procedimientos estructurados, en lugar de a través del contenido sustantivo de las decisiones. En otros términos, una decisión (una ley, una sentencia, un acto administrativo) es generalmente aceptada como legítima no porque

todos la consideren justa en cuanto al fondo, sino porque ha sido adoptada conforme a las reglas del juego previamente establecidas. Luhmann contrapone dos modelos: el modelo «jerárquico-sustantivo» tradicional (típico del Estado de derecho europeo del siglo XIX, según el cual la ley es expresión de una voluntad soberana o de valores supremos) y el modelo «liberal-procedimental», que se afirma en el siglo XX, especialmente en las democracias anglosajonas, donde lo decisivo es que las decisiones sigan procesos regulares, flexibles y abiertos (Luhmann, 2001).

En el modelo procedimental, la legitimidad se convierte en una cualidad procesual: Luhmann la define como una condición que surge de la estructura y de la función de los propios procedimientos decisivos, más que de su contenido sustantivo. Esta afirmación significa que, si el proceso mediante el cual se ha llegado a una determinada norma o decisión es equitativo, transparente, estable y reconocible por todos, entonces el resultado es aceptado incluso por quienes pueden verse perjudicados por él o no lo comparten plenamente. A la inversa, incluso una decisión potencialmente óptima en cuanto al fondo suscitará resistencia y deslegitimación si se percibe como adoptada de manera arbitraria o irregular (Luhmann, 2001).

Luhmann subraya algunos elementos característicos de los procedimientos como fuentes de legitimación. En primer lugar, la ritualización y la impersonalidad. Los procedimientos (elecciones, votaciones parlamentarias, procesos judiciales, etc.) operan de forma repetitiva e impersonal, conforme a reglas preestablecidas que prescinden de las personas concretamente implicadas. Ello genera confianza porque aparece como neutral: por ejemplo, una ley aprobada por mayoría conforme a un procedimiento constitucional se percibe como legítima no por su contenido, sino porque “así funciona la democracia” (nadie está por encima de las reglas, todos deben pasar por ese mecanismo). De manera similar, en un proceso judicial, el veredicto extrae su legitimidad del hecho de ser el resultado de un iter caracterizado por la presencia de contradicción, pruebas, posibilidades de apelación, etc., que confieren la idea de un desenlace no arbitrario. Luhmann destaca que este es un mecanismo en cierto modo circular y autorreferencial: el sistema se legitima a sí mismo mostrándose en funcionamiento conforme a sus propias reglas. Por ejemplo, los partidos políticos se legitiman organizando elecciones periódicas: los ciudadanos aceptan el gobierno resultante de las elecciones porque reconocen la corrección del procedimiento electoral (que es organizado por los propios partidos). En

este círculo virtuoso, la legitimidad no proviene de una entidad externa (Dios, la razón, el bien común), sino que se genera endógenamente por el sistema que respeta sus procedimientos (Luhmann, 2001).

En segundo lugar, Luhmann aclara que los procedimientos formales reducen la complejidad y estabilizan las expectativas. Afirma que el recurso a procedimientos formalizados (en lugar de criterios metafísicos de justicia) garantiza la aceptación de las decisiones porque disminuye la incertidumbre y la conflictividad (Luhmann, 1990). En una asamblea sin reglas, cada decisión sería siempre renegociable y contestable; en cambio, el procedimiento (votación por mayoría, etc.) proporciona un criterio de cierre: una vez cumplido el rito procedimental, la decisión queda tomada y se asume como vinculante. Esto es fundamental en sociedades donde no existe unidad de puntos de vista: el procedimiento permite superar el disenso sin destruir el sistema. Luhmann habla de institucionalización de la aceptación: la sociedad crea un contexto tal que la aceptación de las decisiones se vuelve “obvia” y obligatoria, con independencia de su contenido. Por ejemplo, la sentencia del juez debe ser respetada porque es la sentencia del juez, dictada conforme a la ley, no porque sea intrínsecamente justa; el resultado electoral debe ser reconocido porque ha salido de las urnas, no porque el vencedor tenga razón en todo. En suma, la fuente del deber de obedecer se desplaza del plano de los valores al plano procedimental (Luhmann, 1990).

Luhmann distingue asimismo diversos tipos de procedimiento, todos ellos unidos por la idea de formalizar la legitimación: procedimientos orientados al *input* (por ejemplo, elecciones que legitiman mediante la participación popular), procedimientos orientados al *output* (legitimación a través de la eficacia y de los resultados percibidos, como las evaluaciones de desempeño) y procedimientos orientados al *throughput* (centrados en la corrección intrínseca del proceso decisorio, típicamente los procedimientos judiciales y administrativos). En el derecho, la combinación de estos aspectos hace que la legitimidad surja del respeto de las formas (constitucionales, legales, procedimentales) más que del contenido.

Un efecto paradójico de esta concepción es que incluso procedimientos solo aparentemente regulares pueden generar una apariencia de legitimidad —problema bien conocido en regímenes autoritarios que simulan elecciones o procesos equitativos sin serlo realmente—. Luhmann es consciente de ello, pero su objetivo es describir la lógica funcional: en general, los procedimientos generan confianza y aceptación mientras sean creídos como auténticos.

En definitiva, la legitimación a través del procedimiento de Luhmann responde a la pregunta inicial: ¿cómo es posible mantener cohesionada una sociedad plural y compleja sin verdades compartidas? La respuesta es: mediante la confianza en procedimientos que todos consideren legítimos en cuanto tales. Estos funcionan de manera análoga a un “medio simbólico generalizado” de comunicación, al igual que el dinero en la economía o el poder en la política: el procedimiento, en el ámbito jurídico, produce decisiones legitimadas porque canaliza los conflictos en formas aceptadas. Luhmann incluye, en efecto, la verdad entre los medios simbólicos (junto con el poder, el amor y el dinero), pero observa que en el derecho la “verdad” no basta; se requiere la legitimidad procedimental como medio para obtener consenso (Luhmann, 2001).

Procedimientos, complejidad social y aceptación de las decisiones

Profundizando el razonamiento, Luhmann vincula estrechamente la función de los procedimientos con la gestión de la complejidad y de la incertidumbre propias de las sociedades modernas. Toda decisión colectiva —como una ley o una sentencia— simplifica una complejidad de intereses y situaciones, seleccionando una línea de acción y excluyendo otras. Este acto de selección está inevitablemente cargado de contingencia: todo podría haber sido de otro modo. ¿Cómo lograr que quienes preferían una alternativa distinta acepten igualmente el resultado elegido? Luhmann sostiene que solo aceptando el proceso decisorio como legítimo puede darse ese salto. He aquí, pues, la racionalidad de los procedimientos: estos motivan a los actores sociales a la aceptación porque ofrecen garantías formales (por ejemplo, el derecho a participar, a ser escuchados, a presentar pruebas, etc.) que los tranquilizan respecto de la no arbitrariedad del resultado. Incluso si el resultado es desfavorable para alguien, ese alguien estará más dispuesto a tolerarlo si sabe que ha tenido voz en el proceso o, en cualquier caso, si el proceso respeta criterios de corrección generalmente reconocidos.

En este sentido, Luhmann afirma que la legitimación procedimental institucionaliza la disponibilidad a obedecer. Crea un contexto en el cual la mayoría de los miembros de la sociedad da por sentado que debe respetar las decisiones, porque así lo hacen todos y porque poner en cuestión el proceso equivaldría a socavar la convivencia misma. En un pasaje, Luhmann explica que debe existir un entorno social en el que el reconocimiento vinculante de las decisiones esté institucionalizado como algo obvio. Ello significa educar y habituar a los ciudadanos

a considerar natural que, por ejemplo, una ley entre en vigor tras el iter parlamentario y deba ser respetada, o que la sentencia de un juez haga estado respecto de una situación controvertida determinada. Esta “obviedad institucional” constituye el núcleo de la legitimidad en los términos de Luhmann: una vez que las personas dan por sentado que la decisión X, surgida del procedimiento Y, vale y debe ejecutarse, la estabilidad social queda asegurada sin necesidad de coerción continua ni de unanimidad de consensos sobre el fondo.

Otro aspecto importante es que los procedimientos introducen elementos de *fairness* percibida: Luhmann observa que los ciudadanos los aceptan no porque garanticen la verdad, sino porque los reconocen como justos en sentido formal, es decir, iguales para todos, transparentes e impersonales. El respeto de procedimientos «justos» en este sentido confiere a las decisiones un aura de legitimidad porque comunica a los ciudadanos que nadie ha hecho trampas y que la decisión no es fruto de la prepotencia, sino de un juego regular. Ello produce confianza en el sistema. Luhmann llega incluso a asimilar la confianza en los procedimientos a una forma de fe laica: así como en el pasado los súbditos aceptaban las leyes del soberano por fidelidad dinástica o por temor religioso, hoy los ciudadanos aceptan las leyes del Estado por una suerte de confianza abstracta en el proceso democrático-constitucional (Luhmann, 2002).

En su esquema teórico, Luhmann integra esta idea con el concepto de aprendizaje social: a medida que los procedimientos demuestran ser capaces de resolver pacíficamente los conflictos y de adaptarse a situaciones nuevas, la sociedad “aprende” a invertir cada vez más confianza en ellos, consolidando la legitimidad. Por otra parte, si los procedimientos fracasan reiteradamente (se vuelven demasiado lentos, incomprensibles o son percibidos como corruptos), la legitimidad puede erosionarse rápidamente. Así pues, la legitimación procedimental es un proceso dinámico, un equilibrio que debe mantenerse con atención.

Por último, Luhmann encuadra la producción procedimental de la legitimidad como una estrategia de reducción de la complejidad: allí donde divergen múltiples opiniones e intereses, el procedimiento proporciona un criterio de selección aceptado *a priori* (gana la mayoría, la sentencia es definitiva, etc.), reduciendo lo que de otro modo sería un debate infinito. Ve en ello una ganancia evolutiva: permite a las sociedades afrontar problemas siempre nuevos sin tener que recurrir cada vez a principios morales absolutos, pero tampoco deslizarse hacia el caos. En síntesis, la función de los procedimientos es transformar el caos de

las posibilidades en un orden de decisiones aceptadas, proporcionando así legitimidad y estabilidad al sistema.

Consecuencias: legitimidad formal y confianza sistémica

Las implicaciones de la teoría de Luhmann sobre la legitimación a través del procedimiento son de gran alcance. Una consecuencia fundamental es la valorización de la legalidad formal como pilar de la legitimidad. En muchos ordenamientos se distingue entre legitimidad formal (respeto de los procedimientos y de las competencias en la producción de una norma) y legitimidad sustantiva (justicia intrínseca, equidad del contenido normativo). Luhmann, sin negar la importancia ética de la justicia sustantiva, sostiene de hecho que la estabilidad de un ordenamiento descansa sobre todo en la legitimidad formal-procedimental. Mientras se respeten las reglas del juego, el sistema normativo se mantiene incluso en presencia de decisiones controvertidas en cuanto al fondo. Ello no significa que cualquier resultado sea aceptable: significa que, dada la imposibilidad de ponerse de acuerdo sobre valores últimos, la regularidad procedimental constituye la mejor aproximación práctica de legitimidad de la que disponemos. Es una idea coherente con el constitucionalismo democrático, donde a menudo se afirma que la forma es garantía de libertad: por ejemplo, el principio de legalidad, la separación de poderes y el derecho a un debido proceso son todos elementos procedimentales que legitiman el ejercicio del poder con independencia de su contenido contingente.

Otra consecuencia es el concepto de confianza sistémica. Luhmann analiza el concepto de confianza y lo aplica a los sistemas complejos: los ciudadanos desarrollan confianza en el sistema cuando observan que este opera conforme a expectativas estables y no los expone a riesgos arbitrarios (Luhmann, 2002). Los procedimientos institucionales alimentan esta confianza porque hacen previsible y calculable el comportamiento de las instituciones. Por ejemplo, se sabe que, ante una controversia, habrá un tribunal imparcial que decidirá conforme a procedimiento, y no un acto de fuerza; se sabe que, si un parlamento abusa de sus poderes, existe un tribunal constitucional que juzgará la legitimidad de las leyes. Esta confianza constituye en realidad la base de la legitimidad democrática: sin confianza en los mecanismos electorales y judiciales, se derrumbaría la obligación percibida de obedecer las leyes. Luhmann vincula dicha confianza precisamente a la dimensión procedimental, no a vagos conceptos de bien común. En otras palabras, los

ciudadanos no obedecen las leyes porque las consideren todas justas, sino porque confían en que el conjunto del aparato de producción de las leyes sea razonable y correcto.

Luhmann pone de relieve que la alternativa a los procedimientos sería el conflicto permanente o la imposición de una parte sobre la otra, mientras que la proceduralización constituye un modo no violento e inclusivo de generar orden.

En resumen, la teoría luhmanniana nos ofrece una concepción del derecho y de la política como sistemas autopoiéticos (auto-productivos) que generan internamente su propia legitimidad: el derecho se legitima a través del propio derecho (sus procedimientos), en un bucle en el que la validez de una norma deriva del hecho de haber sido creada conforme a procedimiento y de ser aplicada por órganos instituidos a su vez legítimamente. Desde una perspectiva filosófica, ello supone casi una inversión de la concepción clásica: en lugar de una verdad o justicia que precede y legitima el proceso, es el proceso el que produce la legitimidad suficiente para que la sociedad funcione. El paralelismo con Hägerström es notable: para este último, recordemos, no eran la justicia o la moralidad las que otorgaban fuerza vinculante a las normas, sino el efecto psicológico-social que estas producían en los individuos (la idea inculcada de un vínculo obligatorio). De modo similar, para Luhmann no es el contenido justo lo que legitima, sino la forma procesual la que crea aceptación. Ambos autores, por tanto, convergen en la desacralización del derecho: ningún fundamento último trascendente, sino únicamente mecanismos sociales (culturales o procedimentales) que generan el orden normativo.

Antes de concluir con la comparación directa, podemos sintetizar: Luhmann concibe la legitimidad como un producto sistémico emergente, que asegura la estabilidad mediante la percepción de justicia formal y de participación regulada. Esta condición es la que permite a las sociedades complejas funcionar sin necesidad de creencias uniformes. Él mismo define su obra *Legitimation durch Verfahren* como la descripción de una «prestación típicamente circular» del sistema político: los procesos legitiman los resultados y, al hacerlo, se legitiman a sí mismos. Con este marco teórico presente, podemos ahora pasar a confrontar explícitamente los puntos de contacto entre Hägerström y Luhmann, mostrando cómo —pese a partir de premisas distintas— ofrecen explicaciones en cierta medida complementarias de la construcción social de la legitimidad jurídica.

Convergencias entre Hägerström y Luhmann

Llegados a este punto, estamos en condiciones de delinear las afinidades conceptuales entre la teoría hägerströmiana y la teoría luhmanniana, que a primera vista podrían parecer muy distantes. En realidad, aun operando en contextos históricos y disciplinares diferentes, Axel Hägerström y Niklas Luhmann comparten al menos cuatro grandes líneas de proximidad teórica.

Superación de las fundamentaciones metafísicas del derecho

Ambos autores parten de una crítica decidida a las concepciones tradicionales que fundaban el derecho en principios absolutos, ya fueran de origen divino, natural o racional. Hägerström ataca frontalmente todo residuo metafísico en el derecho: desenmascara como “ideologías abstractas” tanto el iusnaturalismo (la idea de derechos objetivos preexistentes al derecho positivo) como ciertos postulados del positivismo voluntarista (la “voluntad” del Estado como persona mística). Para él, nada trascendente garantiza la validez de las normas: ningún “deber ser” platónico, ninguna razón universal, solo hechos humanos. Luhmann, por su parte, analiza el declive de la legitimidad tradicional y de la idea de verdad universal en el derecho moderno. Afirma que en las sociedades contemporáneas ya no es posible reconducir la legitimidad a un proyecto moral común o a un orden natural (lo que el pensamiento clásico denominaba *nomos* o ley natural). En este sentido, Luhmann lleva más allá la secularización del derecho: incluso la razón (entendida en sentido ilustrado, como fuente de un derecho natural laico) deja de ser suficiente, puesto que la propia razón es plural y disputada en sociedades hiper-diferenciadas. Por consiguiente, fuera las fundamentaciones metafísicas: Luhmann, al igual que Hägerström, buscan la legitimidad en algo distinto, immanente y terreno. Esta es una primera convergencia: ambos participan en el proyecto de «desencantar» el derecho, por decirlo con Weber (1922), es decir, de despojar al derecho de toda aura sacral o absoluta. Hägerström lo hace con el martillo de la genealogía histórica (mostrando que aquellos fundamentos eran en realidad creencias mágicas, no verdades), Luhmann mediante el análisis sociológico (mostrando que, *de facto*, los sistemas normativos se sostienen sin necesidad de verdades últimas y, más aún, ya no pueden pretenderlas). En términos filosóficos, podríamos decir que ambos adoptan una suerte de positivismo sociológico: lo que importa es comprender cómo funciona realmente el derecho en la sociedad,

no fundarlo sobre entidades ideales. Se pasa de una epistemología del fundamento (buscar el fundamento último de la validez) a una epistemología del funcionamiento (buscar las causas y los mecanismos por los cuales la validez es aceptada) (Luhmann, 2001).

La naturaleza socio-cultural de la normatividad jurídica

Vinculado al punto anterior se encuentra el reconocimiento de que la fuerza obligatoria del derecho es un producto social y cultural, y no un dato natural. Hägerström lo muestra al poner de relieve el carácter psicológico y convencional de las obligaciones y de los derechos: estos obligan porque las personas han interiorizado determinadas creencias y hábitos (una costumbre normativa forjada por la cultura, que en su origen incluía elementos de religión y magia). Luhmann llega a conclusiones análogas desde otro ángulo: la obligación de respetar una decisión jurídica nace de haber aceptado un determinado proceso como legítimo, lo cual depende de un contexto social en el que ese mismo proceso es valorado y sostenido colectivamente. En ambos casos, la normatividad (el deber hacer algo porque “se debe”) no cae del cielo, sino que se construye: o bien mediante una larga evolución histórico-cultural (Hägerström), o bien mediante una estructuración sistémica de las interacciones (Luhmann). Podemos decir que, para ambos, la autoridad del derecho reside en última instancia en la propia sociedad. Hägerström podría expresarlo diciendo: son los seres humanos quienes, creyendo en las normas, las vuelven vinculantes. Luhmann lo formula así: es el sistema social el que genera los criterios (los procedimientos) tales que los seres humanos obedecen las normas. En ambas visiones, si faltara ese soporte sociocultural —es decir, si la gente dejara de creer en el “deber ser” jurídico o dejara de confiar en los procedimientos— la legitimidad se derrumbaría. No quedaría ningún “valor objetivo” del derecho que lo sostuviera. Este es un punto crucial de proximidad: una concepción anti-esencialista del derecho. El derecho no posee una “esencia” obligatoria intrínseca; su eficacia depende de condiciones externas, que son precisamente la creencia difundida (Hägerström) o la confianza institucional (Luhmann). En términos de teoría del derecho, ello significa adoptar una forma de teoría institucional o convencionalista del valor normativo: como afirma Luhmann, las legitimidades un resultado (un *achievement*) del propio sistema y, como sugiere Hägerström, el significado vinculante de palabras como “deber” es el reflejo de estados mentales y sociales compartidos por las personas.

Quizá la convergencia más fascinante concierne a la comprensión ritual y performativa del derecho. Como hemos visto, Hägerström interpreta numerosos componentes del derecho en términos de ritos y fórmulas (con un claro origen mágico-sacral). Luhmann, por su parte, concibe el procedimiento casi como un rito secular. Puede establecerse un paralelismo: el rito mágico-religioso está al derecho tradicional como el rito procedimental está al derecho moderno. En ambas situaciones encontramos una serie de actos formalizados que confieren validez a algo. Hägerström describe las formas arcaicas (*mancipatio*, juramentos, etc.) y observa que solo siguiendo la fórmula correcta la pretensión jurídica adquiriría eficacia, lo cual se explicaba originariamente por la creencia en poderes sobrenaturales ligados a esa fórmula. Luhmann describe las formas actuales (proceso legislativo, procesos judiciales, elecciones) y afirma que solo mediante el respeto de esos procedimientos la decisión adquiere legitimidad, lo cual se explica por la confianza social que tales procedimientos inspiran. En ambos casos existe una eficacia performativa: realizando ciertas acciones conforme a determinadas formas, se obtiene un efecto normativo vinculante.

Hägerström habría apreciado sin duda (y quizá influido) la teoría de Luhmann según la cual las decisiones adquieren fuerza vinculante gracias a la legitimidad que reivindican, y la reivindican a través del procedimiento. Ello suena como una versión modernizada de su tesis sobre el hacer “cosas con palabras” jurídicas: en el mundo moderno hemos sustituido la invocación de un poder mágico por la invocación de un poder procedimental. Sin embargo, el mecanismo psicológico-sociológico subyacente permanece análogo: la gente cree que seguir el procedimiento correcto confiere validez real al acto. Así como en la Edad Media se pensaba que un contrato ratificado mediante juramento era inviolable porque “así lo quiere Dios”, hoy se piensa que un contrato es vinculante porque “así lo quiere la ley”. La fórmula cambia, pero en ambos casos se trata de actos de validación ritual.

Un indicio de esta continuidad se encuentra en el propio lenguaje: expresiones como “rito” procesal, “fórmula” de estilo, e incluso la locución “en nombre de la ley” con la que se pronuncian sentencias, delatan la esencia performativa y simbólica. Luhmann reconoce explícitamente esta dimensión simbólica: denomina a los procedimientos medios de reducción de la complejidad y “mecanismos de señalización”, conceptos que recuerdan de cerca la función signica de las palabras jurídicas en Hägerström. Ambos, por tanto, captan que el derecho comunica y

persuade no mediante contenidos racionales, sino mediante formas simbólicas (que evocan confianza o un respeto reverencial). Luhmann subraya la rutina y la impersonalidad como factores que generan confianza: en el fondo, también los rituales mágicos eran rutinarios e impersonales (cualquiera que realizara el rito conforme a la regla obtenía el efecto, sin importar quién fuera). De este modo, puede decirse que Luhmann laiciza la idea de la “magia del derecho” de Hägerström: donde uno hablaba de “creencia en el poder de las palabras”, el otro habla de “confianza en el poder de los procedimientos”. Desde un punto de vista antropológico, se trata de variantes del mismo fenómeno: el derecho funciona porque la colectividad atribuye poder a determinados actos simbólicos formalizados. La religión atribuía poder a las palabras sagradas; la modernidad atribuye poder a los procesos legales.

No es casual que autores posteriores (como Jerome Frank, jurista realista estadounidense) utilizaran expresiones como *modern legal magic* para indicar la tendencia a venerar el formalismo jurídico como si fuera infalible. También Felix Cohen habló de *transcendental nonsense* al referirse a conceptos jurídicos excesivamente abstractos, poniendo de relieve cómo a veces el derecho moderno desliza hacia un respeto casi supersticioso por palabras y procedimientos (Frank, 1949; Cohen, 1935). En todo ello se percibe un claro eco de las ideas de Hägerström, y Luhmann, aun con un estilo distinto, arroja luz sobre el mismo fenómeno de fondo.

La legitimidad como construcción auto-referencial

Un último paralelismo concierne a la circularidad o auto-referencialidad de la legitimación del derecho en ambas teorías. Como se ha señalado, Hägerström y sus herederos sostienen que el derecho extrae su fuerza de creencias que él mismo alimenta. Piénsese en Olivecrona: afirma que los conceptos jurídicos son “palabras vacías”, pero eficaces porque el ordenamiento las utiliza constantemente, manteniéndolas vivas en la conciencia social. Se trata de un sistema auto-referencial: el lenguaje jurídico produce comportamientos que confirman ese mismo lenguaje. Por ejemplo, las personas respetan la propiedad privada porque creen en el concepto de propiedad, y la prueba de que creen en él es que continúan respetándolo, consolidando así la propia creencia. Hay aquí un círculo: el derecho es válido porque todos se comportan como si lo fuera. Esta es precisamente la idea de “hecho institucional”: X cuenta como Y porque todos aceptan que X cuente como Y.

Luhmann, en su lenguaje sistémico, describe algo similar: la legitimidad es un resultado del sistema político que luego se asume como *input* para decisiones ulteriores. El procedimiento se legitima a sí mismo porque cada vez que se sigue y la decisión es aceptada, se refuerza la convicción de que ese procedimiento es correcto. Subraya cómo, en los sistemas democráticos, la legitimidad debe ser «producida por el propio sistema político-administrativo», mediante un entorno social que la dé por supuesta. En términos sencillos, el sistema se legitima a sí mismo en el curso de su funcionamiento (De Giorgi, 1981, 1998).

Esta auto-referencialidad es característica de la noción luhmanniana de sistemas autopoiéticos (que se reproducen a sí mismos).

Si lo comparamos con Hägerström, vemos que también allí existe una auto-producción: el vínculo jurídico existe únicamente porque la colectividad continúa actuando como si existiera. En el momento en que la colectividad dejara de “sentir como vinculantes” determinadas reglas, esas reglas perderían su validez efectiva. Por consiguiente, el derecho no dispone de un terreno externo estable sobre el que apoyarse: se sostiene en su continua renovación a través de actos de reconocimiento (psicológico o procedimental) por parte de los actores sociales. Es como un juego que continúa existiendo mientras los jugadores respetan las reglas; si dejan de hacerlo, el juego termina. Hägerström y Luhmann convergen en concebir el derecho como un juego de creencias y procedimientos que se auto-perpetúan.

Conviene señalar, no obstante, un punto de divergencia complementaria: Hägerström tendía a subrayar casi el aspecto ilusorio de esta circularidad (como buen polemista anti-metafísico, quería poner de relieve que “el rey está desnudo: ison solo palabras y creencias!”), mientras que Luhmann enfatiza el aspecto funcional y positivo (“menos mal que existe esta circularidad, de lo contrario el sistema no funcionaría”). Sin embargo, en el fondo describen la misma realidad desde dos ángulos distintos: uno analítico-crítico, el otro sistémico-funcional. Ambos reconocen que la validez del derecho es, en última instancia, una cuestión de consenso reiterado (sea este consenso fruto de la sugestión cultural o de la confianza institucional, poco importa).

Cabe subrayar que, pese a estas notables convergencias, Hägerström y Luhmann difieren considerablemente en su contexto epistemológico: el primero pertenece a una etapa del pensamiento influida por el positivismo lógico y por las primeras ciencias sociales evolucionistas; el segundo es heredero de la teoría de los sistemas, de la cibernética y de una sociología post-ilustrada. No obstante, las soluciones que ofrecen al problema de la obligatoriedad del derecho son compatibles: podría

decirse que Luhmann proporciona la versión actualizada —para sociedades secularizadas y complejas— de aquella intuición que Hägerström tuvo al estudiar las sociedades arcaicas. Si Hägerström descubrió el secreto mágico del derecho, Luhmann revela su truco procedimental. Ambos recorren el velo de aquello que hace aceptado al derecho: no la fuerza intrínseca de la justicia, sino mecanismos humanos y sistémicos de validación.

Antes de concluir, resumamos los paralelismos en pocas frases: tanto Hägerström como Luhmann conciben el derecho como un orden normativo que encuentra en sí mismo —en sus propias formas expresivas— la fuente de su eficacia. Para Hägerström, tales formas son ante todo lingüísticas y hunden sus raíces en un pasado sacral; para Luhmann, son institucionales y responden a las exigencias contemporáneas de complejidad, pero en ambos casos la normatividad es auto-construida y depende de la psicología y de la cultura compartidas. Se trata de una perspectiva profundamente común, que los distingue tanto de los iusnaturalistas como de los positivistas ingenuamente formalistas.

Conclusión

En conclusión, la comparación entre Axel Hägerström y Niklas Luhmann revela una sorprendente sintonía en aspectos fundamentales de la teoría del derecho, a pesar de que los separan décadas y enfoques disciplinares diferentes. Hemos visto cómo Hägerström, a comienzos del siglo XX, desarrolla una crítica radical de la idea de que el derecho se apoye en entidades reales o en valores objetivos, mostrando en cambio que este tiene su origen en creencias mágico-religiosas y vive gracias a fenómenos psicológicos y sociales; en síntesis, gracias a la fe colectiva en sus símbolos. Por otra parte, Luhmann, en la segunda mitad del siglo XX, analiza la legitimidad del derecho en las sociedades complejas y concluye que esta se sostiene en procedimientos formalizados que generan confianza y aceptación, supliendo la ausencia de verdades universales compartidas.

Ambos autores desacralizan el derecho, negando que posea un fundamento metafísico de validez. La normatividad jurídica es para ellos un producto humano: fruto de la evolución histórica y de las creencias (Hägerström) o de la construcción sistémica y de expectativas generalizadas (Luhmann). En términos distintos, cada uno muestra cómo el derecho se auto-legitima a través de sus propios procesos: procesos lingüístico-rituales en el caso de Hägerström, procesos institucional-procedimentales en el caso de Luhmann. Ambos delinear una

visión circular: el derecho es obligatorio porque la sociedad le atribuye obligatoriedad mediante señales (mágicas o procedimentales) que ella misma ha creado.

Naturalmente, también existen diferencias evidentes. Hägerström razona mirando al pasado del derecho (el derecho romano arcaico, las creencias primitivas) para explicar el presente; Luhmann observa el funcionamiento actual para orientar la comprensión del sistema jurídico hacia el futuro (cómo mantener la legitimidad en sociedades cada vez más complejas). Hägerström adopta el lenguaje de la filosofía moral y de la antropología jurídica; Luhmann, el de la teoría sociológica de los sistemas y de la cibernética. Sin embargo, estas diferencias epistemológicas no impiden —y quizá hacen aún más significativa— la convergencia en las conclusiones de fondo: en uno y otro caso, la fuerza del derecho es una suerte de “encantamiento” colectivo, primero religioso y luego secular, que reside en la mente y en las prácticas compartidas, y no en alguna realidad objetiva externa.

Bibliografía

- Austin, J. L. (1962). *How to do things with words*. Oxford University Press.
- Cohen, F. S. (1935). Transcendental nonsense and the functional approach. *Columbia Law Review*, 35, 809-849.
- De Giorgi, R. (1981). Forma giuridica e teoria sociologica del diritto. En *Materiali per una teoria sociologica del diritto* (Ciclostilato).
- De Giorgi, R. (1998). *Scienza del diritto e legittimazione*. Pensa Multimedia.
- Frank, J. (1949). *Courts on trial: Myth and reality in American justice*. Princeton University Press.
- Frazer, J. G. (1890-1915). *The golden bough*. Macmillan.
- Hägerström, A. (1927). *Der römische Obligationsbegriff im Lichte der allgemeinen römischen Rechtsanschauung* (Vol. I). Almqvist & Wiksell.
- Hägerström, A. (1941). *Der römische Obligationsbegriff. Über die Verbalobligation* (Vol. II). Almqvist & Wiksell / Harrassowitz.
- Hägerström, A. (1943). Über den Grund der bindenden Kraft des Konsensualkontraktes nach römischer Rechtsanschauung. *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte (Romanistische Abteilung)*, 63, 268-300.
- Hägerström, A. (1953). *Inquiries into the nature of law and morals*. Almqvist & Wiksell.
- Hart, H. L. A. (1961). *The concept of law*. Oxford University Press.

- Lévy-Bruhl, L. (1922). *La mentalité primitive*. Alcan.
- Luhmann, N. (1987). *Teoria politica nello Stato del benessere*. Franco Angeli.
- Luhmann, N. (1990a). *La differenziazione del diritto: Contributi alla sociologia e alla teoria del diritto*. Il Mulino.
- Luhmann, N. (1990b). *Sistemi sociali. Fondamenti di una teoria generale*. Il Mulino.
- Luhmann, N. (2001). *La légitimation par la procédure*. Cerf / Presses de l'Université Laval.
- Luhmann, N. (2002). *La fiducia*. Il Mulino.
- Luhmann, N. (2005). *El derecho de la sociedad*. Universidad Iberoamericana / Herder.
- Lundstedt, A. V. (1956). *Legal thinking revised: My views on law*. Almqvist & Wiksell.
- Mindus, P. (2009). *A real mind: The life and work of Axel Hägerström*. Springer.
- Olivecrona, K. (1939). *Law as fact*. Ejnar Munksgaard / Humphrey Milford (OUP).
- Olivecrona, K. (1962). Legal language and reality. *Minnesota Law Review*, 46, 27-54.
- Pattaro, E. (1990). *Lineamenti per una teoria del diritto*. CLUEB.
- Pattaro, E. (2010). I will tell you about Axel Hägerström: His ontology and theory of judgment. *Ratio Juris*, 23(1), 123-156.
- Ross, A. (1958). *On law and justice*. Stevens & Sons.
- Tylor, E. B. (1871). *Primitive culture*. John Murray.
- Weber, M. (1922). *Wirtschaft und Gesellschaft*. Mohr.

Artículo

La centralidad de las instituciones para la riqueza de las naciones: el caso uruguayo

The centrality of institutions for the wealth of nations: the case of Uruguay

BRUNO MADEIRA CRUZ

Consulado General de Uruguay en San Pablo, Brasil

Brnomc1984@gmail.com<https://orcid.org/0009-0004-8347-4195>

Recibido: 6/10/2025

Aceptado: 20/01/2026

<https://doi.org/10.36105/iut.2026n43.02>

RESUMEN

Acemoglu y Robinson (2011) sostienen que el desarrollo de instituciones inclusivas, capaces de distribuir el poder político y las oportunidades económicas en la sociedad, permite la emergencia de democracias estables, en gran medida responsables del éxito o el fracaso de las naciones. El análisis del caso uruguayo, sin embargo, identificó una paradoja que contrapone alta calidad institucional con un bajo desarrollo económico. Las teorías de la dependencia, desarrolladas a partir de mediados del siglo XX, parecen constituir el complemento adecuado al enfoque institucionalista para la comprensión del caso uruguayo.

Palabras clave: instituciones, desarrollo, dependencia, constitución, Uruguay.

CÓMO CITAR: Madeira Cruz, B. (2026). La centralidad de las instituciones para la riqueza de las naciones: el caso uruguayo. *IURIS TANTUM*, No. 43, enero-junio, DOI: <https://doi.org/10.36105/iut.2026n43.02>



Esta obra está protegida bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial 4.0 Internacional.

ABSTRACT

Acemoglu and Robinson (2011) argue that the development of inclusive institutions, capable of distributing political power and economic opportunities throughout society, allows for the emergence of stable democracies, largely responsible for the success or failure of nations. The analysis of the Uruguayan case, nevertheless, identified a paradox that contrasts high institutional quality with low economic development. Dependency theories, developed from the mid-twentieth century onward, appear to constitute an appropriate complement to the institutionalist approach for understanding the Uruguayan case.

Keywords: *institutions, development, dependency, constitution, Uruguay.*

Introducción

Daron Acemoglu y James Robinson constituyeron un nuevo paradigma del desarrollo al publicar *Why Nations Fail?* (2011), obra caracterizada por un enfoque institucionalista. En líneas generales, los autores sostienen que los individuos reaccionan a estímulos provocados por las instituciones políticas y económicas. Considerando que las primeras suelen moldear a las segundas —una vez que las reglas para la explotación de actividades económicas se establecen por ley—, la distribución del poder político en la sociedad evita la formación de privilegios y vuelve las oportunidades más equitativas. Esta apertura de oportunidades al conjunto de la sociedad, sumada a la garantía de estabilidad política, seguridad jurídica y respeto a los derechos de propiedad, incentiva la inversión y la innovación, ampliamente responsables del desarrollo económico.

Algunos autores llegaron a especular que las dictaduras podrían ser más efectivas para la construcción de instituciones vitales al desarrollo en el caso de naciones muy pobres, pero Acemoglu y Robinson demostraron una relación de causalidad entre el establecimiento de democracias funcionales, dotadas de estabilidad política y seguridad jurídica, y un aumento significativo en la tasa de crecimiento económico para países en todos los niveles de ingreso (Acemoglu *et al.*, 2019). Todavía, otras tradiciones institucionalistas no corroboran la noción de “institución” utilizada por Acemoglu y Robinson, ya que las instituciones y las políticas públicas serían producidas por conflictos o cambios

de ideas, y no suelen obedecer a una lógica dicotómica que permita clasificarlas entre “inclusivas” o “exclusivas” (Hall, 1993). Investigadores críticos con el *mainstream* económico también consideran estas teorías institucionalistas excesivamente simplificadoras, acusándolas de basar sus conclusiones en narrativas lineales, universalistas y centradas en la adopción de instituciones liberales de tipo occidental (Reinert *et al.*, 2016).

Esta investigación tiene como objetivo comprender en qué medida el enfoque propuesto por los autores resulta útil para la interpretación del caso uruguayo. Para ello, se busca responder a dos preguntas fundamentales: a lo largo de su historia, ¿Uruguay fue capaz de crear instituciones democráticas e inclusivas? En caso de haber sido creadas, ¿dichas instituciones determinaron el desarrollo económico del país? Con el objetivo de contestar ambas preguntas, se utilizará un análisis descriptivo, similar —aunque no necesariamente idéntico— al aplicado por los autores en su estudio comparativo entre México y Estados Unidos para explicar las notorias diferencias económicas observadas entre los dos países. Este análisis estará respaldado por un relevamiento bibliográfico que permita comprender la historia institucional uruguaya. Al final, considerando las críticas al institucionalismo de Acemoglu y Robinson, se verificará si otro enfoque permite una mejor comprensión de la paradoja uruguaya.

Why nations fail?

En las primeras páginas de *Why Nations Fail*, Daron Acemoglu y James Robinson presentan el caso de Nogales, una ciudad estadounidense ubicada en el estado de Arizona y separada por una simple valla de su homónima mexicana, en el estado de Sonora. A pesar de su proximidad geográfica y de las numerosas semejanzas entre ambas, al sur de la frontera los ingresos y las oportunidades económicas son significativamente menores, mientras que la violencia forma parte más visible de la vida cotidiana de sus habitantes. Esta elocuente historia acerca de las dos Nogales —presentada como un microcosmos de la prosperidad estadounidense frente a las dificultades económicas latinoamericanas— introduce un estudio comparativo entre Estados Unidos y México, desarrollado en el primer capítulo de la obra y utilizado por los autores como ejemplo paradigmático de su marco teórico.

La colonización española en América tuvo un carácter esencialmente extractivo y exclusivista (Acemoglu & Robinson, 2011). Tras la conquista militar, los españoles obligaron a los pueblos indígenas a

extraer metales nobles de las minas locales, importando la *encomienda* —régimen de servidumbre utilizado durante la «reconquista» cristiana de la península ibérica— y generalizando la *mita* (Bakewell, 1984), sistema de trabajo ya existente en Perú. Los efectos del uso ampliado de la *mita* por la colonización española continúan haciéndose sentir, con una persistencia más acentuada de la pobreza hasta los días de hoy, en regiones que estuvieron bajo su yugo (Dell, 2010).

Considerando la experiencia mexicana después de su independencia, el libro destaca que, de los 52 presidentes que el país tuvo entre 1824 y 1867, pocos asumieron conforme a las reglas constitucionales o gobernaron limitados por ellas, generando una inestabilidad política que comprometió severamente la autoridad estatal. Con poca capacidad para recaudar impuestos y ofrecer servicios públicos, una parte significativa del territorio mexicano estuvo sin gobierno efectivo, lo que permitió la anexión del noroeste del país por parte de Estados Unidos durante uno de los once gobiernos del presidente Antonio López de Santa Anna.

Después de la intervención estadounidense en México, una intervención francesa, liderada por Napoleón III, alzó al poder al archiduque austríaco Maximiliano de Habsburgo. Coronado emperador del Segundo Imperio Mexicano, el archiduque gobernó entre 1864 y 1867, cuando los franceses fueron expulsados del país (Escalante *et al.*, 2008). Porfirio Díaz, protagonista de la expulsión francesa, gobernó por 34 años ininterrumpidos, centralizando gradualmente el poder político. La fuerte expansión del mercado mundial ocurrida durante su gobierno lo llevó a distribuir tierras —entonces ocupadas por indígenas empobrecidos— a aliados personales, que enriquecieron controlando el monopolio agroexportador.

La larga etapa porfiriana fue encerrada en 1911 con la deposición del presidente durante la Revolución Mexicana, un movimiento armado liderado por actores como Emiliano Zapata, “Pancho” Villa, Francisco Madero, Venustiano Carranza, Abraham González, Vázquez Gómez y José María Pino Suárez. Se atribuye a la Revolución Mexicana la destrucción del Estado oligárquico de fines del siglo XIX, heredero de la colonización española. Aunque el nuevo Estado hubiera nacido con una identidad nacionalista, legitimado por el apoyo popular y por la Constitución de 1917, no llegó a resultar expresamente democrático (Escalante *et al.*, 2008).

La historia de Estados Unidos fue diferente desde el punto de vista institucional, aunque eso no se justifica por las intenciones supuestamente benevolentes de los colonizadores ingleses. Acemoglu y Robinson

(2011) demuestran que la Compañía de Virginia, a inicios del siglo XVII, pretendía reproducir lo que habían hecho los españoles en América: explotar compulsoriamente la mano de obra indígena para extraer metales nobles (Kupperman, 2007). No obstante, además de no haberse encontrado oro o plata, la densidad poblacional indígena en Norteamérica era muy inferior a la registrada en México o en Perú, lo que dificultaba la existencia de un sistema de servidumbre colectiva. Al enfrentarse con la necesidad de cultivar la tierra y sin contar con el trabajo de los nativos, la Compañía de Virginia decidió explotar a los propios colonos ingleses en Jamestown. Con leyes draconianas que incluían la pena de muerte por robar alimentos o por refugiarse entre los nativos, muchos colonos prefirieron huir, ya que la posibilidad de ser encontrados en un territorio de baja densidad demográfica era remota. El fracaso de Jamestown llevó a la Compañía de Virginia a decidir la distribución de tierras entre los colonos y otorgarles poder de voto en una asamblea local, como forma de persuadirlos a producir alimentos.

Aún habría nuevos intentos de reproducir lo que los españoles habían construido en Potosí: la carta real de Maryland autorizaba al Lord Baltimore a gobernar, de la forma que deseara, sobre sus 10 millones de acres localizados en la parte superior de la bahía de Chesapeake. Su intención era distribuir lotes entre otros aristócratas, que reclutarían arrendatarios para trabajar la tierra y pagar alquileres a sus propietarios. A su vez, las “Constituciones Fundamentales” de Carolina intentaron establecer una sociedad estamental. En la base de su pirámide estarían los *leet-men*, en régimen de servidumbre, cuyos hijos serían *leet-men*, y así sucesivamente.

Los autores sostienen que estos nuevos intentos de crear sociedades oligárquicas fracasaron por las mismas razones que habían fracasado en Jamestown: en el Nuevo Mundo, los colonos difícilmente podían ser forzados a trabajar mientras tuvieran la posibilidad de huir y vivir entre los indígenas sin ser localizados. La única forma encontrada de hacerlos producir alimentos fue mediante incentivos económicos. De esa manera, los colonos no tardaron en exigir la propiedad de la tierra y el derecho a voto en asambleas establecidas en Maryland y Carolina, como había ocurrido en Jamestown. También exigieron que ambas colonias fueran declaradas propiedades reales, para retirar los privilegios a sus propietarios originales, en una larga disputa que eventualmente terminó con la victoria de los primeros. La Constitución redactada por los delegados de las trece colonias americanas, en 1787, representaría una continuidad, según los autores, del largo proceso democratizante iniciado por la asamblea de Jamestown en 1619.

Según los autores, las instituciones construidas a lo largo del período colonial se perpetuaron en las dos Américas —una vez que la historia mexicana no fue una excepción en América Latina—, y apenas en una de ellas se adoptó, y se hizo cumplir, una Constitución que otorga principios democráticos, limita el poder político y distribuye ese poder en la sociedad (Acemoglu & Robinson, 2011). Para demostrar cómo la distribución del poder político resulta en una distribución más equitativa de las oportunidades económicas, la obra recurre a la promulgación de la ley de patentes en Estados Unidos. Dicha ley garantizaba el derecho de propiedad intelectual a cualquier persona que tuviera una buena idea. En el año 1820, solo el 19 % de las patentes registradas en el país pertenecían a hijos de la clase propietaria (Sokoloff, 1988). Su explotación económica por personas de estratos sociales más bajos fue viabilizada por el sistema bancario estadounidense. Aunque la élite financiera se moviera por el lucro y estuviera dispuesta a establecer monopolios financieros en Estados Unidos, como en cualquier país, su actividad estaba subordinada a la ley, y en el caso estadounidense los legisladores eran elegidos por el voto popular (Acemoglu & Robinson, 2011). Consecuentemente, el sistema bancario creado en Estados Unidos, a lo largo del siglo XIX, estuvo compuesto por una miríada de bancos que competían mutuamente, ofreciendo bajas tasas de interés a sus clientes. La oferta de crédito barato permitió a los dueños de patentes desarrollar sus proyectos y construir grandes fortunas.

Lo mismo no puede decirse de México —y de Latinoamérica, de modo general—, cuyo sistema bancario se desarrolló al margen de las decisiones de la mayor parte de su población (Haber, 2010). En 1910, en vísperas de su revolución, el país contaba con 42 bancos en total, de los cuales apenas dos monopolizaban el 60 % de los activos. Acemoglu y Robinson no llegan a mencionar que, en 1913, “Pancho” Villa, como gobernador de Chihuahua, fundó el Banco Central de ese estado con el propósito de administrar los bienes expropiados durante la revolución, base económica de su gobierno (Salmerón, 2008). Aunque la administración villista haya logrado mantener el ejército revolucionario y reactivar la economía de Chihuahua, su brevedad no permitió un cambio profundo en el sistema bancario del país.

En su diagnóstico, Acemoglu y Robinson (2011) identifican para América Latina la persistencia de un arreglo institucional heredado de la colonización ibérica, que se perpetuó a lo largo del siglo XX, y que sería fundamentalmente adverso a la democracia y al crecimiento económico. Esa persistencia se revelaría en la profunda inestabilidad política del continente, donde abundaron guerras civiles, golpes de Estado

y disputas de poder. Entre esos eventos, mencionan la Revolución Mexicana de 1910, así como las revoluciones en Bolivia (1952), Cuba (1959) y Nicaragua (1979), que “generaron expropiaciones o amenazas de expropiaciones”, “reformas agrarias o intentos de realizarlas” en Bolivia, Chile, Brasil, Colombia, Venezuela, Guatemala y Perú, y dictaduras militares “de varios tipos” (Acemoglu & Robinson, 2011, p. 40). El estudio comparativo concluye que los monopolios en manos de élites extractivas se mantuvieron como rasgo fundamental de la economía mexicana y de otros países latinoamericanos.

El “excepcionalismo” uruguayo

Uruguay es habitualmente considerado la única democracia plena de América Latina y una de las más estables del mundo, por delante de países desarrollados como Japón, Reino Unido y Francia (Economist Intelligence Unit, 2025; V-DEM Institute, 2024). El país posee bajos niveles de corrupción (Transparency International, 2024) y fue pionero en la implementación de diversos derechos sociales (Piñeiro & Scrollini, 2019). Sus indicadores referentes a la transparencia de las elecciones y a las libertades individuales coinciden muy poco con lo esperado de un país latinoamericano, según lo expuesto en el apartado anterior.

¿De dónde provendría la «innata vocación de demócratas» de los orientales, resaltada por Mario Benedetti? El sentido común suele apuntar a la diminuta población del país, de apenas 3,5 millones de habitantes. Todavía, cabe destacar que en el pasado reciente una población uruguaya aún más reducida fue incapaz de evitar la intensa polarización política que desembocó en una grave ruptura institucional (Caetano, 2019; Caetano & Rilla, 1987). La ciencia política uruguaya atribuye un papel como mucho secundario a los factores demográficos y culturales (Castro, 2021). Por su parte, las teorías liberales que sostienen la necesidad de «moderación ideológica» por parte de los ciudadanos para que la democracia prospere tampoco resultaron adecuadas, ya que la preferencia política de los uruguayos, históricamente, estuvo lejos de la moderación (Moreira, 1997).

Las principales interpretaciones de la bibliografía producida en el país privilegian la centralidad de los partidos tradicionales para su estabilidad democrática (Chasquetti & Buquet, 2019). A partir de la Constitución de 1918, se formó un sistema político “inevitablemente caracterizado por el consenso” (Pérez, 1988, p. 56), al cual se denominó “poliarquía” (Dahl, 2012), “democracia de partidos” (Lanzaro, 2013) o “partidocracia” (Pérez, 1984; Caetano et al., 1988), como referencia

a sus partidos históricos —el Colorado y el Nacional—, cuyas historias parecen confundirse con la del propio país (Chasquetti & Buquet, 2019). Pactada entre blancos y colorados, la carta de 1918 fue responsable por constitucionalizar a los partidos, que intervinieron en el consenso tras ser llamados a protagonizar múltiples instancias del proceso estatal (Real de Azúa, 1964), resultando en una sociedad “amortiguadora” (Real de Azúa, 1984) e “hiperintegrada” (Rama, 1987), según la definición de Carlos Real de Azúa.

Sin embargo, esto no fue suficiente para que hubiera una convergencia de ingresos con los países ricos, que, salvo algunas excepciones, permanecen los mismos que a principios del siglo XX (Acemoglu & Robinson, 2011). Para saber de qué manera la teoría institucionalista de Acemoglu y Robinson (2011) nos permite comprender a este país, será necesario analizar su historia institucional remontando a los tiempos coloniales, metodología próxima a la usada por sus autores al detallar la historia mexicana en el primer capítulo de *Why Nations Fail*.

Breve historia de la República Oriental

La obra *Why Nations Fail* menciona que, en 1516, el navegador español Juan Díaz de Solís adentró el amplio estuario del Río de la Plata, reivindicando aquellas tierras para España. Sin embargo, los charrúas —pueblo indígena que vivía en las márgenes uruguayas del estuario— respondieron con hostilidad a los colonizadores y mataron al navegador a palos. En 1534, los españoles retornarían para fundar la ciudad de Buenos Aires, pero la resistencia de los charrúas y querandís a brindarles alimentos, trabajar cuando capturados, así como sus constantes ataques con flechas, inviabilizaron el desarrollo de la colonia. Incluso la plata, que Solís había divisado en poder de los nativos, venía de los Andes, y no del río que luce su nombre (Acemoglu & Robinson, 2011).

Buenos Aires fue abandonada y volvió a ser ocupada apenas en 1580. La región del Río de la Plata, sobre todo el territorio que hoy corresponde a Uruguay experimentó un proceso tardío de colonización, que a su vez resultó de la disputa entre portugueses y españoles por su afortunada geografía: desde el Atlántico, el estuario del Plata era una entrada crucial para los Andes, donde estaban las minas de Potosí (Adelman, 2006). Además, tres tributarios fluyen desde las tierras en el centro de Brasil al estuario del Plata: el río Paraguay, que nace en Mato Grosso; el río Paraná, que viene, por sus tributarios, desde Minas Gerais —donde los portugueses extraían oro en el siglo XVIII—; y el río Uruguay, que corre a lo largo de los estados de Santa Catarina y Río Grande del Sur (Adelman, 2006).

La crisis de soberanía del imperio español, causada por las guerras napoleónicas, propagó por sus colonias americanas la derribada de los viejos oficiales de la corona, para dar lugar a las juntas municipales (Adelman, 2006). La fundación de la Primera Junta de Buenos Aires, en 1810 —evento histórico denominado “Revolución de Mayo”—, fue recibida con entusiasmo por los grandes terratenientes, hacendados y mercaderes de Montevideo. No obstante, esas mismas clases no tardaron en comprender que, bajo el poder político de Buenos Aires, perderían su hegemonía sobre el puerto de Montevideo, localizado en la estratégica punta este del estuario del Plata (Alonso et al., 1970).

Las oligarquías de la Banda Oriental, comprimidas entre el capital mercantil de Buenos Aires y la sombra del imperio portugués, acabaron por apoyar a José Gervasio Artigas, una improbable figura de orígenes relativamente modestos, que ascendió como oficial del cuerpo de Blandengues, una milicia rural española compuesta por lanceros montados de la población oriental (Adelman, 2006). Gozando de amplio apoyo de las clases populares —pequeños terratenientes, oficiales de menor rango, peones de estancia, gauchos contrabandistas, negros esclavizados fugitivos, a los cuales prometía la libertad a cambio de unirse a su comando, e indígenas guaraníes—, Artigas lideró una movilización que dejaba de reivindicar exclusivamente la soberanía ante España y Portugal, para dar lugar a una revolución social que sacudía las relaciones de propiedad (Artigas, 1815).

El temor a la revolución social hizo que las oligarquías orientales, inicialmente aliadas, claudicaran en su apoyo a José Artigas. En Río de Janeiro, la “anarquía” del artiguismo era igualmente vista con temor (Archivo Artigas, 2025). En 1816, D. João VI envió fuerzas portuguesas, compuestas por veteranos de las guerras napoleónicas, lideradas por el mariscal Carlos Federico Lecor, también barón de Laguna, para ocupar la Banda Oriental. Al año siguiente, Lecor, gozando del apoyo de las oligarquías orientales, tomó en definitivo la ciudad de Montevideo. Como gobernador de la Provincia Cisplatina, anuló la reforma agraria artiguista, retornando gradualmente las tierras confiscadas a sus antiguos propietarios. Llegaba a su fin la breve revolución social oriental (Alonso *et al.*, 1970).

Excluida la amenaza de Artigas, exiliado en Paraguay, las oligarquías orientales —a excepción de los principales hacendados y la principal capa de la naciente burguesía comercial, que gozaban de favores provenientes de Lecor— no tardaron en mostrar su insatisfacción con el dominio luso-brasileño, que privilegiaba el propio capital mercantil. Liderados por los caudillos Juan Antonio Lavalleja, exoficial de Artigas,

y Manuel Oribe, fundador del Partido Nacional, un grupo de orientales declaró la independencia del Imperio de Brasil, el 25 de agosto de 1825, para unirse a las Provincias Argentinas. La Guerra del Brasil, donde las fuerzas brasileñas se enfrentaron a las argentino-orientales, terminó con la Convención Preliminar de Paz de 1828, que reconocía la independencia del Estado uruguayo.

La experiencia uruguaya en sus primeros años de independencia fue de extrema inestabilidad política. Caudillos de bandos que originarían a los dos partidos tradicionales se enfrentaron a lo largo de todo el siglo XIX, en una sucesión de guerras comprendidas como el estado normal de las cosas en la pequeña república (Caetano, 2019). El caudillismo experimentó una dicotomía con los “doctores” de Montevideo, representada por la dualidad entre campo y ciudad, constante a lo largo de la historia uruguaya (Marchesi, 2017). Espeche (2016) menciona que la dicotomía “caudillos/doctores” fue usada para referirse a la relación existente entre política y cultura, o entre partidos políticos e intelectuales. Los caudillos encarnaron el antagonismo a la Constitución de 1830 —que representaba a las élites letradas de Montevideo—, como líderes populares que defendían los valores que la ciudadanía eventualmente daría a los partidos políticos, centrales al avance del país (Espeche, 2016).

La Guerra Grande, que opuso blancos y colorados en batalla entre 1839 y 1852, fue un conflicto particularmente dramático para la historia uruguaya. Cuando llega a su fin, tras dejar la economía nacional en ruinas, los “doctores” de Montevideo consideraron la frágil paz acordada por líderes partidarios como una oportunidad para modernizar el país. Por ver en los caudillos una amenaza al orden económico que se instalaba, algunos intentaron, sin éxito, librarse de los partidos políticos, a los cuales culpaban por el continuo estado de guerra civil. La propuesta más acertada que encontraron los doctores, influenciados por el positivismo europeo, fue la de educar a los hijos de los “gauchos”, con el objetivo de tornarlos “miembros productivos de la sociedad” (González, 2019, p. 121). En 1876 —una época de intenso crecimiento demográfico causado por la inmigración europea (Fernández & Benegas, 2022)—, el reformador José Pedro Varela instituyó la educación pública uruguaya, “gratuita, laica y obligatoria”. Los reformadores asumían que los terratenientes serían favorables a las reformas, dado que la modernización del país les beneficiaría económicamente (González, 2019). Sin embargo, el problema inmediato de esta clase era la ausencia de crédito para invertir en su producción rural, una vez que el sistema bancario uruguayo era controlado por banqueros extranjeros y

practicaba tasas extorsivas de interés. Considerando los problemas del campo, el Estado tomó la iniciativa de crear el Banco de la República del Uruguay (BROU), en 1896, como instrumento para ofertar crédito subsidiado a los productores rurales (Jacob, 1995).

La Revolución de 1904 representó el ocaso de los conflictos entre caudillos, cuyo desenlace fue la derrota de los blancos (Partido Nacional), liderados por Aparicio Saravia, frente a los colorados comandados por el presidente José Batlle y Ordóñez, un “caudillo urbano” ilustrado, fundador del periódico *El Día*. Ambos gobiernos de Batlle (1903-1907 y 1911-1915) estuvieron caracterizados por un intenso proceso de modernización nacional, responsable por huellas profundas en la institucionalidad del país (Real de Azúa, 1963). Profesando un “solidarismo laico” y optimista, con un “respeto liberal al foro íntimo”, el batllismo fue una filosofía social-republicana de carácter reformista (Caetano, 2021), marcada por un intenso dirigismo estatal sobre la economía. Tras la estatización del BROU, entre 1911 y 1912, hubo un proceso de modernización del sistema bancario —que sería compuesto de varias instituciones (banca comercial, mixta, etc.)— y de su relación con el sector productivo. Al final del segundo gobierno, Batlle dejó un proyecto constitucional que, aprobado al año siguiente, cambiaría por definitivo el país.

La Constitución de 1918 fue pactada entre nacionalistas y batllistas, siendo estos últimos dominantes entre los colorados, con el objetivo de frenar la violencia en la joven república (Caetano, 2015). Dicho pacto estableció la “primera poliarquía” uruguaya, caracterizada por constitucionalizar el consenso (Lanzaro, 2013). Esto ocurriría, no solo, pero sobre todo mediante un exótico modelo de ejecutivo bicéfalo, compuesto por el presidente de la república y un Consejo Nacional de Administración, órgano colegiado integrado por nueve ministros de ambos partidos. Para atenuar la hegemonía existente dentro de los partidos Nacional y Colorado, se reforzó el sistema electoral vigente desde 1910, basado en listas partidarias. Conocido como “Ley de Lemas”, el sistema buscaba aumentar la disputa interna en los partidos al determinar que los electores votaran por corrientes partidarias. De esa manera, aseguraba que las alas mayoritarias no se volvieran absolutas.

Sobre José Batlle y Ordóñez conviene destacar algunas observaciones hechas por Sérgio Buarque de Holanda, quien idealizó el concepto de “hombre cordial”, idea central —aunque mal comprendida— del pensamiento social brasileño. El “hombre cordial” sería un arquetipo de las élites nacionales, caracterizado por priorizar sus relaciones personales, abusando del amiguismo y del nepotismo en la administración

del Estado. En *Raíces de Brasil* (1936), Buarque invita a la sociedad brasileña a rechazar ese tipo idiosincrático de figura, que tanto nos hace acordar a los «caudillos» nombrados en *Why Nations Fail*. Sin embargo, en la primera edición de su obra, Buarque presentó un juicio positivo sobre Batlle: su gobierno, al mezclar impulsos caudillistas con disciplina intelectual, fue capaz de legar la más progresista constitución de las Américas. Para el autor, era precisamente ese tipo de figura dual, de “caudillo urbano”, el que tendría los medios para modificar el estado de cosas en sociedades “coronelistas”, como las latinoamericanas. No obstante, la segunda edición de su libro pasa a valorar elementos de la América anglosajona y protestante, muy cercanos a la “institucionalidad” tal cual definida por Acemoglu y Robinson (Balado & Mantovani, 2025).

El sistema pactado en la Constitución de 1918 se mantuvo hasta el golpe de Estado de 1933, liderado por Gabriel Terra —con el aval de las derechas blancas (herreristas) y coloradas (riveristas)—, en un contexto de crisis capitalista marcado por la caída de regímenes políticos en toda América Latina (Caetano, 2019). Se concentraron poderes en la figura del presidente de la república y se persiguió duramente a los opositores, sobre todo anarquistas, aunque la nueva constitución, otorgada en 1933, no haya desmontado por completo el sistema de consenso, al mantener un ministerio colegiado. Con la caída de Terra, en 1938, fue promulgada la Constitución de 1942, retomando los derechos y garantías típicos del orden democrático. Empezaba la “segunda poliarquía” uruguaya, caracterizada por un aumento sin precedentes de la participación popular, con destaque a la promulgación del sufragio femenino (Chasqueti & Buquet, 2019).

No obstante, una quinta constitución sería aprobada en el último año de gobierno del presidente Luis Batlle Berres (1947-1951), después de una tímida participación ciudadana en su constituyente. La Constitución de 1952 reafirmó la centralidad partidaria al retomar el ejecutivo colegiado, que de esta vez sería integral (Caetano, 2019), mientras la distribución de escaños legislativos continuaba determinada por la Ley de Lemas. El nuevo texto constitucional priorizaba aún más el consenso, y fue duramente criticado por su lentitud y carácter burocrático —que otorgaba a los partidos la potestad de designar funcionarios en cualquier organización vinculada al Estado—, lo que causó su reemplazo por la Constitución de 1967, vigente hasta el día de hoy. Esta última retomó los poderes plenos del presidente de la república, bandera que gozaba de fuerte apoyo popular (Caetano, 2019).

La asunción del vicepresidente Jorge Pacheco Areco, en 1967, tras la prematura muerte del presidente Oscar Gestido, puso a prueba la flamante constitución (Caetano, 2019). El país atravesaba una prolongada crisis económica marcada por intensa presión inflacionaria (Ministerio de Desarrollo Social, 2025). Pacheco, a la derecha del partido colorado, asumió la presidencia con un discurso beligerante contra la izquierda y nombró empresarios para todos sus ministerios (Padrós, 2011). Durante su gobierno (1967-1971), implementó políticas de control de precios y salarios para frenar la devaluación de la moneda. El ajuste salarial provocó una serie de huelgas y constantes conflictos con los sindicatos (Zibechi, 2006). Con el objetivo de reprimir a la clase trabajadora, Pacheco recurrió de manera abusiva a las Medidas Prontas de Seguridad (Padrós, 2011), poder de excepción que la constitución atribuía al presidente (Constitución de la ROU, 1967, art. 168). El período se caracterizó por intensa polarización política, abuso de las medidas de excepción y acciones cada vez más audaces por parte del Movimiento de Liberación Nacional-Tupamaros (MLN-T). Las elecciones generales de 1971 eligieron al también colorado Juan María Bordaberry (Caetano & Rodríguez, 2015), sucesor de Pacheco Areco. Con la progresiva degradación institucional y el uso continuo de las fuerzas armadas para garantizar la represión, Bordaberry cerró el Congreso y entregó el poder a los militares en junio de 1973.

Uruguay experimentó una dictadura cívico-militar entre 1973 y 1985, caracterizada por la supresión de derechos y garantías individuales, censura a la prensa y persecución sistemática de opositores políticos, en un funesto episodio que acercó el país al resto del continente (Caetano & Rilla, 1987). En 1980, el régimen convocó a la ciudadanía a un plebiscito, buscando legitimidad para aprobar una reforma constitucional. Sin embargo, su inesperada derrota aceleró el proceso de redemocratización (Caetano, 2019). La tercera poliarquía uruguaya, iniciada en 1985, mantuvo la constitución vigente, aunque sometida a reformas que derogaron una gran parte de las normas incorporadas por las fuerzas armadas. La Ley Orgánica Militar (Decreto Ley N.º 14157, 1974) fue modificada durante la redemocratización (Ley N.º 15808, 1986), cuando se eliminó el Consejo Nacional de Seguridad del Uruguay, y completamente derogada en 2019 (Ley N.º 19775, 2019). Se retiró a los militares cualquier función relacionada al mantenimiento del orden, garantizando también la posibilidad de sanción disciplinaria a miembros de las fuerzas armadas por parte del poder ejecutivo.

Desde el punto de vista político, la reforma de 1996 abolió la Ley de Lemas, determinando que cada partido presentara un único candidato

a la presidencia, e instituyó el balotaje, la segunda vuelta en elecciones presidenciales. Por primera vez en su historia, Uruguay tendría elecciones directas para presidente de la república bajo un modelo presidencialista similar al de Brasil (Mieres, 1999). La reforma, aprobada en referéndum popular, también buscó fortalecer el sistema partidario al establecer elecciones internas entre los precandidatos a la presidencia de la república, realizadas en abril de cada año electoral. La participación en estas elecciones internas, abierta a todo el electorado, independientemente de la afiliación política, tiene como objetivo estimular la participación en las instituciones democráticas y la adhesión partidaria en una sociedad marcada por un partidismo que influye en diversos aspectos de la vida civil (Mieres, 1999).

Discusión

La partidocracia de consenso y el institucionalismo

¿Cómo puede ser comprendida esta «partidocracia de consenso» desde la perspectiva institucionalista de Robinson y Acemoglu (2011)?

La Constitución de 1918 fue pactada entre caudillos blancos y colorados para impedir que se continuara utilizando la violencia como forma de consolidar la influencia política. La más representativa e innovadora de sus instituciones fue el ejecutivo bicéfalo, dividido entre el presidente de la república y el Consejo Nacional de Administración (CNA). El presidente provenía del partido que obtuviera el mayor número de votos, mientras que el CNA estaba compuesto por nueve cargos que debían distribuirse entre los partidos. El segundo partido más votado en las elecciones tenía derecho a por lo menos tres de esos cargos, garantizando a los derrotados una representación mínima en el gobierno (Constitución de la ROU, 1918, art. 82).

En la práctica, el presidente recibía de la constitución funciones de jefe de Estado, como la responsabilidad por la política exterior, gestión de las fuerzas armadas y policía, administración de salarios y pensiones de los funcionarios públicos, recaudación tributaria, entre otras, además de tener la potestad de proponer proyectos de ley al Congreso (Constitución de la ROU, 1918, art. 79). Los nueve ministros, en cambio, eran jefes de gobierno responsables de funciones administrativas específicas, como la gestión de la salud, educación y obras públicas, trabajo, asistencia social y hacienda pública (Constitución de la ROU, 1918, art. 97). En la segunda experiencia, implementada por la Constitución de 1951, el ejecutivo colegiado pasó a estar totalmente en manos

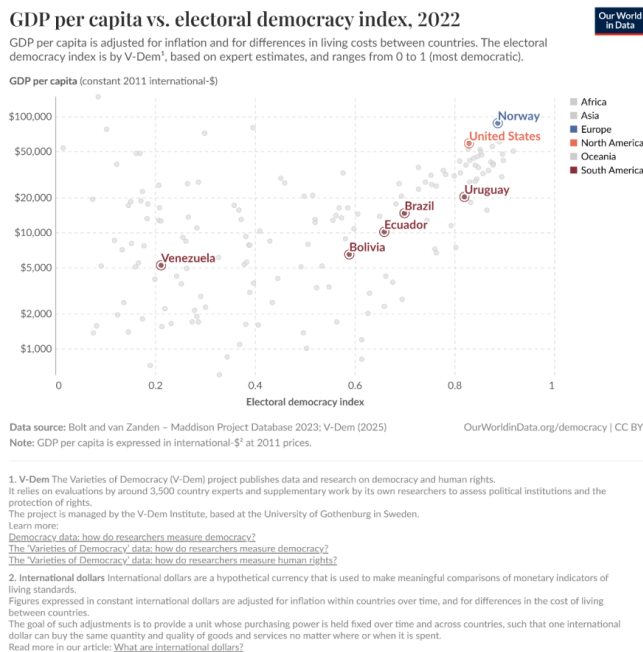
del Consejo Nacional de Gobierno (Constitución de la ROU, 1951, art. 149), integrado por nueve miembros: seis para el partido más votado y tres para el siguiente (art. 151), con la presidencia rotativa anual entre los miembros del partido mayoritario (art. 158).

La llamada Ley de Lemas establecía que el electorado votara por una lista, que en la práctica representaba una corriente partidaria. El partido vencedor era el que sumaba la mayor cantidad de votos entre todas sus listas, y la distribución de cargos debía garantizar un número mínimo de escaños para cada lista, creando un sistema de representación de las minorías a costa de distorsionar la representatividad del voto popular (Fregas & Trochon, 1984). La democracia uruguaya, lejos de tener un origen popular, nació de un pacto entre dos élites —blanca y colorada— que buscaban establecer reglas para competir sin que hubiera derramamiento de sangre, y para evitar a todo tipo de personalismo. Con el sufragio universal masculino, consagrado por la Constitución de 1918, la población fue convocada a elegir entre esas dos élites, subdivididas en sus corrientes internas. Sin embargo, dichas reglas electorales abrieron las puertas del sistema político a la sociedad mediante la afiliación partidaria. A medida que los partidos se convertían en organizaciones de masas, reemplazaban el liderazgo carismático de los caudillos, experiencia definidora de la primera poliarquía uruguaya (Dahl, 2012).

La segunda poliarquía, iniciada en 1942, fue un período de “complejización del consenso” (Pérez, 1988), responsable por registrar algunos de los niveles más altos de inclusión en su historia (Chasquetti & Buquet, 2019). No apenas aumentó la participación electoral, sino que estableció órganos estatales que incorporaban a la sociedad civil a la formulación de políticas públicas, como resultó en el caso de las cámaras para la negociación de aumentos salariales, establecidas por la Ley de Consejos de Salarios (1943) e integradas por sindicatos, asociaciones patronales y funcionarios del gobierno. Se especula que estas cámaras hayan sido la máxima representación de lo que alguna vez se definió por “sociedad hiperintegrada”. En su última poliarquía, iniciada en 1985, el sistema de consenso acomodó a un tercer partido, el Frente Amplio, que pasó a constituir la fuerza política dominante hasta la actualidad. El sistema mantuvo la centralidad partidaria, con intensa participación social y adhesión a los valores democráticos. En tiempos recientes, se han observado claros indicadores de mejora de la gobernanza, con la superación de elementos clientelistas en favor de estrategias programáticas en la competencia electoral (Buquet & Piñeiro, 2016).

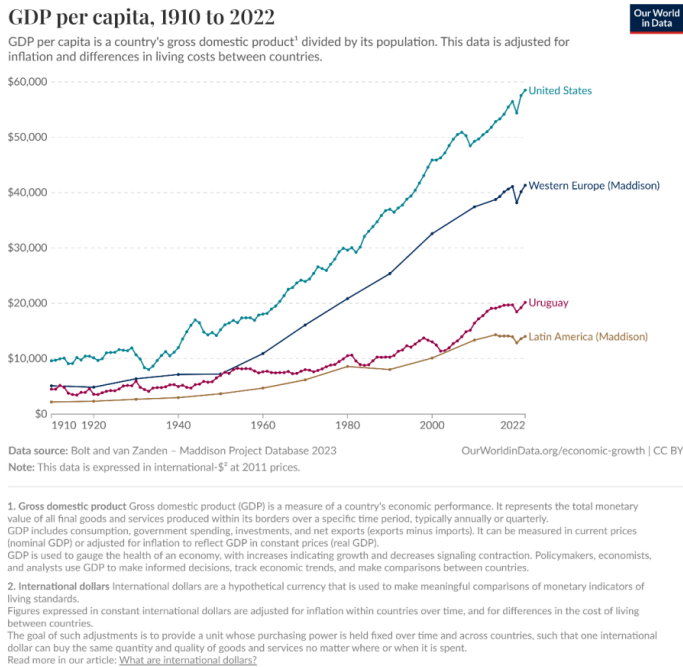
Sin embargo, en la Figura 1 se puede observar la clara paradoja vivida por el país: la calidad de sus instituciones democráticas y de sus garantías a derechos fundamentales son comparables a países desarrollados, pero su ingreso *per cápita* se aproxima a valores verificados en la periferia del sistema capitalista. La Figura 2 demuestra que la renta *per cápita* uruguaya presentó un notable crecimiento en la primera mitad del siglo XX, acercándose al promedio de los países de Europa Occidental, pero al final de esa «era dorada», una prolongada estagnación generó el ambiente político que culminaría en el golpe de 1973. La dictadura militar no solo fue incapaz de ofrecer una solución a la deteriorada economía del país, sino que agregó nuevos obstáculos a su recuperación (Caetano, 2019). Solo en las últimas décadas la renta uruguaya volvió a superar el promedio continental, aunque nunca haya logrado acercarse a los países desarrollados otra vez.

FIGURA 1. Ingreso per cápita vs. índice de democracia electoral (2022)



Fuente: Our World in Data, Bolt and van Zanden (2023).

FIGURA 2. Ingreso per cápita, US\$ 2011, valores reales (1910 a 2022)



Fuente: Our World in Data, Bolt and van Zanden (2023).

El desarrollo uruguayo: futuro del pasado

¿Por qué Uruguay, a pesar de sus instituciones claramente democráticas e inclusivas, no logró alcanzar el desarrollo?

Según Carlos Real de Azúa, el impulso reformista e industrializador del batllismo fue potenciado por las guerras mundiales, que ampliaron la demanda por las exportaciones del país, pero el modelo no pudo mantener su ritmo de crecimiento y consumo al final de ese ciclo. El fracaso en diversificar y expandir el sector primario, así como el embotellamiento de la producción industrial en un mercado consumidor extremadamente reducido, generaron presiones por subsidios que compensaran la caída de las exportaciones, dando origen a una espiral inflacionaria (Real de Azúa, 1963). Desde los años 1980, Uruguay vive un proceso de “reprimarización” de su pauta exportadora (Bonino et al., 2011). Este fenómeno puede tener considerables implicaciones sociales

para un país urbano y de emigrantes, donde casi el 20 % de su población reside en el exterior, dado que la proporción de empleos generada por la agropecuaria es progresivamente inferior a su participación en la economía, debido a los aumentos de productividad de este sector (Weller, 2016). Investigaciones económicas posteriores, incluso el amplio diagnóstico realizado por Ricardo Hausmann, Andrés Rodríguez-Clare y Dani Rodrik (2005), concluyeron que Uruguay posee instituciones democráticas y competentes, capaces de mantener sus bienes públicos, pero sufre con la reducida diversificación de su estructura productiva.

El protagonismo permanente del campo en un país que se vislumbró como sociedad urbana y moderna, y que desde siempre buscó una inserción más ventajosa en el mercado mundial, parece evocar la “teoría de la dependencia”, desarrollada en la segunda mitad del siglo XX por pensadores latinoamericanos que intentaban comprender el subdesarrollo continental. A pesar de sus diversas corrientes interpretativas, las “teorías de la dependencia” coinciden en que el subdesarrollo, como definido por Celso Furtado, es un proceso histórico autónomo, y no una etapa por la cual hayan pasado, necesariamente, las economías que alcanzaron un grado superior de desarrollo (Furtado, 2009). Su causa está en la inserción desigual de los países periféricos en la economía mundial (Cardoso & Faletto, 1970), pero la forma en que esas condiciones se perpetúan es un objeto de discusión y discrepancia.

Las teorías de la dependencia empezaron a repercutir en la década de 1950, cuando Raúl Prebisch y Hans Singer examinaron los términos de intercambio entre las exportaciones primarias de los países periféricos y los bienes manufacturados producidos en las economías centrales, identificando una tendencia secular al deterioro de los primeros. La hipótesis Prebisch-Singer influyó de manera decisiva en el pensamiento económico de la CEPAL y sigue discutida y revisitada en la literatura contemporánea (Ocampo & Parra-Lacourt, 2010). En Brasil, autores como Ruy Mauro Marini, Vânia Bambirra, Theotonio dos Santos y André Gunder Frank incorporaron una perspectiva marxista a la teoría de la dependencia, la cual tuvo una influencia significativa, especialmente durante las décadas de 1960 y 1970 (Dal Rosso & Seabra, 2016). En líneas generales, la teoría marxista de la dependencia considera que la reproducción del subdesarrollo se da por la transferencia de valor al centro del sistema, a través del comercio internacional de mercancías. Dicha transferencia ocurre mediante un intercambio desigual, causado por la sobreexplotación de la fuerza de trabajo en la periferia del sistema y por el flujo internacional de capital (Carcanholo, 2023). Por su parte, Fernando Henrique Cardoso y Enzo Faletto elaboraron

una formulación más compleja del subdesarrollo, en la que atribuyen a la dimensión política un lugar central para la reproducción de las relaciones de dependencia. Mientras que los conceptos de “centro” y “periferia” aluden a funciones diferenciadas dentro del sistema-mundo capitalista, la noción de “dependencia” remite a una relación de subordinación estructural que articula lo económico con lo político. Dicha subordinación, sostienen los autores, no es abstracta ni metafísica, sino que se materializa a través de una red de intereses, alianzas y coacciones que vinculan a distintos grupos y clases sociales, tanto al interior de los Estados nacionales como en el plano internacional (Cardoso & Faletto, 1970).

En este sentido, será necesario recordar que la propia ruptura institucional uruguaya de 1973, pese a sus numerosas causas domésticas —como la franca oposición generada por el agotamiento del modelo batllista, entre las reivindicaciones populares y los intereses ruralistas y financieros—, debe entenderse en el contexto de la Guerra Fría. Ese período histórico fue marcado por el intenso uso de las mencionadas redes de interés para formular alianzas y coacciones que vincularon determinadas clases sociales latinoamericanas a los intereses geopolíticos de Estados Unidos y sus grupos dominantes. Algo muy parecido a lo que ocurrió en Uruguay puede ser verificado en las historias de Brasil y Argentina, donde los golpes militares sucedieron a un ciclo de industrialización por sustitución de importaciones, con fuerte dependencia del capital extranjero, cuando movimientos políticos de carácter nacional-popular reclamaban un crecimiento más equitativo del ingreso. De forma expresa, en el caso de Brasil y Argentina, o tácita, en el caso uruguayo, hubo por parte de las clases y sectores directamente asociados a la inversión extranjera, y políticamente influyentes sobre la tecnocracia estatal, una aceptación del modelo más conveniente al desarrollo del “capitalismo dependiente” (Real de Azúa, 1971). Al articular la economía del sector público con las empresas monopolistas internacionales, y con el sector capitalista más moderno de la economía nacional, el modelo privilegiaba una estabilidad política que podía verse perturbada por el juego electoral cuando las demandas reivindicativas de las masas se hicieran sentir con más intensidad (Cardoso & Faletto, 1970).

Conclusión

El análisis realizado sugiere que la teoría institucionalista de Acemoglu y Robinson, aunque ofrezca una perspectiva reveladora sobre la historia del desarrollo latinoamericano, no permite comprender con

precisión las causas de la paradoja uruguaya. Uruguay tuvo una trayectoria colonial bastante similar a la de otros países del continente, pero experimentó, a fines del siglo XIX y comienzos del siglo XX, un conjunto de reformas que lograron producir instituciones “inclusivas”, acompañadas de una notable estabilidad democrática. Sin embargo, ello no fue suficiente para garantizar el desarrollo económico del país, cuyos indicadores macroeconómicos permanecen próximos, aunque ligeramente superiores, al promedio latinoamericano.

Existe consenso en que el impulso modernizador del batllismo, a inicios del siglo XX, encontró su límite en la estructura productiva poco diversificada del país, lo que resulta compatible con la hipótesis Prebisch-Singer. Parece poco plausible que factores vinculados a la estructura productiva nacional y a la configuración espacial del capital en el modo de producción capitalista no hayan influido de manera determinante en las posibilidades de desarrollo del Uruguay, aun cuando estos elementos hayan sido desatendidos por Acemoglu y Robinson. Incluso la dictadura cívico-militar (1973-1985), episodio en el cual las élites nacionales promovieron instituciones exclusivas y extractivas —en los términos de dichos autores—, puede ser comprendida de forma más exhaustiva a partir del concepto de “dependencia”, tal como fue formulado por Fernando Henrique Cardoso y Enzo Faletto en 1970. Diagnosticar las razones de esta ruptura institucional, que posiblemente haya incidido de manera decisiva en las dificultades económicas uruguayas hasta la actualidad, exige comprender la subordinación existente entre las clases dirigentes locales y determinados intereses internacionales, articulados en una relación política de dependencia característica del período de la Guerra Fría.

Acemoglu y Robinson coinciden con Celso Furtado, y con otros autores vinculados a distintas vertientes de la teoría de la dependencia, al situar las raíces del subdesarrollo latinoamericano en la experiencia de la colonización ibérica. No obstante, el examen del caso uruguayo permite preguntarse si las razones identificadas como responsables de nuestro “atraso” —las instituciones exclusivas y extractivas impuestas por los colonizadores— no serían, en realidad, síntomas de un proceso histórico más amplio, caracterizado por la inserción desigual de los países antes colonizados y hoy subdesarrollados en la economía mundial.

Bibliografía

Acemoglu, D., & Robinson, J. (2011). *Why nations fail: The origins of power, prosperity, and poverty*. Intrínseca. (Trabajo original publicado en 2012)

- Acemoglu, D., Naidu, S., Restrepo, P., & Robinson, J. A. (2019). Democracy does cause growth. *Journal of Political Economy*, 127(1), 47-100.
- Adelman, J. (2006). *Sovereignty and revolution in the Iberian Atlantic*. Princeton University Press.
- Alonso, R., Aznar, A., & Garzón, A. (1970). *La oligarquía oriental en la Cisplatina*. Ediciones Pueblos Unidos.
- Archivo Artigas. (2025). *Serie II*. Comisión Nacional de Archivo Artigas.
- Artigas, J. G. (1815). Reglamento provisorio de la provincia oriental para el fomento de la campaña y seguridad de sus hacendados (10 de septiembre de 1815). *Revista Interdisciplinaria de Estudios Agrarios*, 42.
- Bakewell, P. J. (1984). *Miners of the Red Mountain: Indian labor in Potosí*. University of New Mexico Press.
- Balado, N., & Mantovani, R. (2025). As raízes latinoamericanas de Sérgio Buarque de Holanda: o caudilhismo urbano como solução para o homem cordial. *Sociologias*, 27(64), 1-32.
- Bonino, N., Román, C., & Willebald, H. (2011). Metodológica, PBI y estructura productiva en Uruguay: revisión de series históricas y propuesta. En *5tas Jornadas de Historia Económica*. Asociación Uruguaya de Historia Económica.
- Buquet, D., & Piñeiro, R. (2016). The quest for good governance: Uruguay's shift from clientelism. *Journal of Democracy*, 139-151.
- Caetano, G. (2015). *La república batllista*. Ediciones de la Banda Oriental.
- Caetano, G. (2019). *Historia mínima del Uruguay*. El Colegio de México.
- Caetano, G. (2021). El "impulso republicano" del Uruguay del 900. *Varia Historia*, 37(73), 217-250.
- Caetano, G., & Rilla, J. (1987). Breve historia de la dictadura (1973-1985) (2.^a ed., 1998). Grupo Editor.
- Caetano, G., Rilla, J., & Pérez, R. (1988). La partidocracia uruguaya. Historia y teoría de la centralidad de los partidos. *Cuadernos del CLAEH*, 48.
- Caetano, G., & Rodríguez, J. (2015). Las elecciones de 1971. En G. Caetano (Ed.), *La república batllista*. Ediciones de la Banda Oriental.
- Carcanholo, M. (2023). Origens e atualidade da teoria marxista da dependência. *Serviço Social e Sociedade*, 146(3).
- Cardoso, F. H., & Faletto, E. (1970). *Dependencia y desarrollo en América Latina*. Siglo XXI Editores.

- Castro, R. E. (2021). A estabilidade da democracia e a cultura política no Uruguai: revisão a partir da ciência política uruguaia. *Revista Brasileira de Informação Bibliográfica em Ciências Sociais*, 96.
- Chasqueti, D., & Buquet, D. (2019). La democracia en Uruguay: una partidocracia de consenso. *Revista de Ciencia Política*, 221-247.
- Constitución de la República Oriental del Uruguay. (1918).
- Constitución de la República Oriental del Uruguay. (1951).
- Constitución de la República Oriental del Uruguay. (1967).
- Dahl, R. (2012). *A democracia e seus críticos*. Martins Fontes. (Trabajo original publicado en 1989)
- Dal Rosso, S., & Seabra, S. (2016). A teoria marxista da dependência: papel e lugar das ciências sociais da Universidade de Brasília. *Sociedade e Estado*, 31(3).
- Decreto Ley N.º 14157. (1974). República Oriental del Uruguay.
- Dell, M. (2010). The persistent effects of Peru's mining mita. *Econometrica*, 78(6), 1863-1903.
- Economist Intelligence Unit. (2025). *Democracy index*. Our World in Data. <https://ourworldindata.org/grapher/democracy-index-eiu>
- Escalante, P., García, B., Jáuregui, L., Vázquez, J., & Zoraida, J. (2008). *Nueva historia mínima de México ilustrada*. El Colegio de México.
- Espeche, X. (2016). *La paradoja uruguaya*. Universidad Nacional de Quilmes Editorial.
- Fernández, T., & Benegas, I. (2022). Desarrollo y movilidad territorial residencial: el caso uruguayo en 1908. *Journal of the Institute of Iberoamerican Studies*, 24(1), 165-209.
- Fregas, A., & Trochon, Y. (1984). Ley de Lemas: la génesis de una trama. *Hoy es Historia*, 1.
- Furtado, C. (2009). Diários intermitentes (1937-2002). Companhia das Letras.
- González, G. G. (2019). Translating to change the nation: The case of José Pedro Varela, a reformer in late 19th century Uruguay. *Translation & Interpreting*, 11(2), 119-131.
- Haber, S. (2010). Politics, banking and economic development: Evidence from New World economies. En J. Diamond & J. Robinson (Eds.), *Natural experiments of history*. Harvard University Press.
- Hall, P. A. (1993). Policy paradigms, social learning, and the state: The case of economic policymaking in Britain. *Comparative Politics*, 25(3), 275-296.
- Hausmann, R., Rodríguez-Clare, A., & Rodrik, D. (2005). *Towards a strategy of economic growth in Uruguay*. Inter-American Development Bank.

- Jacob, R. (1995). La historia de los bancos en Uruguay: balance y perspectivas. *América Latina en la Historia Económica*, 15-27.
- Kupperman, K. (2007). *The Jamestown project*. Harvard University Press.
- Lanzaro, J. (2013). Continuidad y cambios en una vieja democracia de partidos: Uruguay (1910-2010). *Opinião Pública*, 19(2), 236-269.
- Ley N.º 15808. (1986). República Oriental del Uruguay.
- Ley N.º 19775. (2019). República Oriental del Uruguay.
- Marchesi, A. (2017). [Reseña de *La paradoja uruguaya*, de X. Espeche]. *Repositorio Institucional Digital de Acceso Abierto de la Universidad Nacional de Quilmes*.
- Mieres, P. (1999). La reforma constitucional de 1996 en Uruguay y sus posibles efectos sobre los partidos y el sistema de partidos. *WP*, 158, 1-31.
- Ministerio de Desarrollo Social. (2025). *Inflación anual*. Sitio oficial de la República Oriental del Uruguay. <https://www.gub.uy/ministerio-desarrollo-social/indicador/inflacion-anual>
- Moreira, C. (1997). *Democracia y desarrollo en Uruguay: una reflexión desde la cultura política*. TRILCE.
- Ocampo, J. A., & Parra-Lacourt, M. (2010). The terms of trade for commodities since the mid-19th century. *Revista de Historia Económica / Journal of Iberian and Latin American Economic History*, 28, 11-43.
- Padrós, E. S. (2011). Uruguai: o Pachecato e a escalada autoritária no final dos anos 60. En *Anais do XXVI Simpósio Nacional de História*. ANPUH.
- Pérez, R. (1984). Los partidos en el Uruguay moderno. *Cuadernos del CLAEH*, 31.
- Pérez, R. (1988). Cuatro antagonismos sucesivos: la concreta instauración de la democracia uruguaya. *Revista Uruguaya de Ciencia Política*.
- Piñeiro, R., & Scrollini, F. (2019). Uruguay's stability and change in an institutionalized party system. *POLITICS*.
- Rama, G. (1987). La democracia en Uruguay. *Cuadernos del Rial*, 158-174.
- Real de Azúa, C. (1963). *El impulso y su freno*. Ediciones de la Banda Oriental.
- Real de Azúa, C. (1964). *Uruguay: una sociedad amortiguadora?* Ediciones de la Banda Oriental.
- Real de Azúa, C. (1971). *Uruguay: una sociedad amortiguadora?* (2.^a ed.). Ediciones de la Banda Oriental.

- Reinert, E., Ghosh, J., & Kattel, R. (Eds.). (2016). *Handbook of alternative theories of economic development*. Edward Elgar Publishing.
- Salmerón, P. (2008). Catolicismo social, mutualismo y revolución en Chihuahua. *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, 35, 75-107.
- Sokoloff, K. (1988). Inventive activity in early industrial America: Evidence from patent records, 1790-1846. *Journal of Economic History*, 48, 813-830.
- Transparency International. (2024). *Our work in Uruguay*. <https://www.transparency.org/en/countries/uruguay>
- V-DEM Institute. (2024). *Democracy report 2024: Democracy winning and losing at the ballot*. University of Gothenburg.
- Weller, J. (2016). *Brechas y transformaciones: la evolución del empleo agropecuario en América Latina*. CEPAL.
- Zibechi, R. (2006). De multitud a clase: formación y crisis de una comunidad obrera, Juan Lacaze (1905-2005). IDEAS / Multiversidad Franciscana de América Latina.

Artículo

Grand Theft Hamlet o cuando la creatividad desborda a la propiedad intelectual

Grand Theft Hamlet or when creativity overflows intellectual property

EMILIO ROMÁN ZAVALETA

Universidad Anáhuac México, México

Emilio.roman@auren.mx<https://orcid.org/0009-0000-8777-011X>

Recibido: 15/07/2025

Aceptado: 16/02/2026

<https://doi.org/10.36105/iut.2026n43.03>

RESUMEN

Este artículo analiza el documental *Grand Theft Hamlet* en el que concurren diversas expresiones de la creatividad susceptibles de protección a la luz de las normas de los derechos de autor, como son las obras literarias, los programas de cómputo y los derechos conexos para artistas intérpretes o ejecutantes.

Palabras clave: propiedad intelectual, derechos de autor, autor, obras, programas de computación, derechos conexos, intérpretes, ejecutantes, videojuegos, deportes electrónicos, e-sports.

CÓMO CITAR: Román Zavaleta, E. (2026). Grand Theft Hamlet o cuando la creatividad desborda a la propiedad intelectual. *IURIS TANTUM*, No. 43, enero-junio, DOI: <https://doi.org/10.36105/iut.2026n43.03>



Esta obra está protegida bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial 4.0 Internacional.

ABSTRACT

This article analyzes the documentary Grand Theft Hamlet, which contains several expressions of creativity worthy of protection under copyright law, such as literary works, computer programs, and related rights for performing artists.

Keywords: *intellectual property, copyright, author, works, computer programs, related rights, performers, video games, electronic sports, e-sports.*

“Podemos hacer pasar por el quirófano a toda la literatura del pasado para someterla a una cirugía estética, pero entonces dejará de explicarnos el mundo.

Y si nos adentramos por ese camino no debería extrañarnos que los jóvenes abandonen la lectura y, como dice Santiago Roncagliolo, se entreguen al PlayStation, donde pueden matar a un montón de gente sin que nadie ponga problemas”.

Vallejo, 2022

Introducción

Concebir *alter egos* es una inquietud antigua en el ser humano. Desde la literatura o en las escrituras sagradas, pasando por leyendas de innumerables culturas, a estos seres, creados de tierra, de barro o de maíz, se les ha dotado de vida para desempeñar diversas funciones, ya como taumaturgos, ya como villanos, y se les ha premiado o se les ha impuesto castigos. Los *alter egos* son un reflejo de lo que quisiéramos ser o lograr, para convertirnos en ingeniosos y desquiciados hidalgos nacidos de la pluma de un veterano de guerra; legendarios Golems praguenses, inmortalizados por las aceradas letras de Jorge Luis Borges; gigantes pantagruélicos, gestados por la visionaria teoría de un médico del siglo XVI que concebía al humor como curativo; los atormentados personajes shakesperianos, como Shylock, el cruel mercader veneciano; el terror cósmico de los monstruos inenarrables, paridos por el genial H. P. Lovecraft; la pesadilla de Gregorio Samsa infligida por la pluma de Franz Kafka; los amigos imaginarios como Binker, quizás a su vez soñados por Alan Alexander Milne; o la hermosa descendiente del coronel Buendía —Remedios— acarreada por el viento de la inmensa obra de García Márquez.

Sin embargo, hoy en día, tales personajes, vivientes dentro de las fronteras de la creatividad, tienden a ser igualmente concebidos y lanzados a la realidad virtual por medio de algoritmos, y, al igual que en la

literatura, desempeñan actuaciones que pueden ser tan exitosas o fallidas como la destreza de quienes operan a estos seres lo permita. Y si nos referimos a programas de computación, sin duda alguna, a todos nos son comunes los clásicos *alter egos* de las pantallas de los videojuegos como *Mario Bros.*, *Pac-Man*, *Donkey Kong* o los personajes de *The Last of Us*.

El 21 de febrero de 2025 se estrenó en la plataforma Mubi el documental *Grand Theft Hamlet*, dirigido por Pinny Grills y Sam Crane. Al respecto, la plataforma Mubi proporciona la siguiente sinopsis:

Con los teatros cerrados por la pandemia de COVID-19, dos actores sin trabajo, Sam y Mark, dudan de su futuro y encuentran consuelo en el caos virtual de *Grand Theft Auto Online*. En busca de un propósito, deciden representar *Hamlet*, de Shakespeare, en el impredecible mundo de su juego favorito [...] Al cambiar el tumulto de un mundo en confinamiento por los anárquicos territorios del Salvaje Oeste digital, este graciosísimo documental jala a Shakespeare hasta el siglo XXI. Ganador del gran premio del jurado en SXSW, *Grand Theft Hamlet* halla comunidad y creatividad en los sitios menos probables. Esta película se filmó en su totalidad en el videojuego *Grand Theft Auto Online*. Un mundo virtual violento y hermoso, donde casi cualquier cosa es posible (Grills & Crane, 2025).

Para quien no esté familiarizado con el videojuego *Grand Theft Auto*, debe saber que este consiste en un “mundo abierto”, un videojuego que da al jugador la posibilidad de moverse libremente por un escenario virtual y alterar cualquier elemento a su voluntad, en donde también el jugador puede completar misiones para avanzar en la historia general y participar en actividades diversas, manejar vehículos y disparar armas de fuego con ocasionales elementos de rol y sigilo. En otras palabras, jugar *Grand Theft Auto* consiste en desempeñarse libremente a través del ordenador para completar una misión, perpetrando en el proceso robos o generando lesiones e incluso homicidios, pudiéndose ser tan activo o pasivo como se desee, y, en base a la libertad que otorga el multicitado videojuego, es que los actores Sam y Mark idearon montar dentro del ambiente de *Grand Theft Auto* la clásica obra shakesperiana *Hamlet*.

Requiero hacer notar que el proceso de montar una obra teatral dentro de este videojuego tuvo muchos desafíos para los actores, convertidos en directores de teatro virtual: desde lograr que otros jugadores que concurrían *online* a *Grand Theft Auto* comprendieran que no estaban convocados a desempeñarse como comúnmente lo hacen, para

matar, robar o lesionar, sino que el llamado era para interpretar a un personaje dentro de la compleja trama de traición y muerte en la historia del célebre príncipe danés. Asimismo, no debe pasar desapercibido que el documental transmite de manera magistral la desesperación de los dos actores desempleados durante la pandemia de COVID-19 quienes, a pesar de que nunca muestran sus rostros, tal y como lo hicieran los actores romanos o griegos por medio de máscaras, expresan miedo, frustraciones e incertidumbre a través de los personajes o avatares del juego electrónico en comento, situación que es paradójicamente conmovedora.

Estoy convencido de que *Grand Theft Hamlet* significa un partea-guas en lo que hasta el día de hoy se ha entendido como una puesta en escena, la interpretación y su correlación con las expresiones del espíritu y del intelecto protegidas por medio de la propiedad intelectual. Parafraseando la sinopsis de la plataforma Mubi, en efecto, a través de esta obra se llevó a cabo un acto poderosamente creativo en un lugar —al menos para mí— insospechado. Cabe referir que, a través de otras obras documentales, se ha revelado el sentido de comunidad que el ambiente de los videojuegos puede generar entre sus participantes, como es el caso de *La singular vida de Ibelin*, dirigida en 2024 por Benjamin Ree, documental que narra los lazos de empatía, amistad y amor que un jugador *online* del videojuego *World of Warcraft*, afectado por una enfermedad muscular degenerativa, Mats Steen, crea con otros jugadores, al grado de convertirse en una fuente de inspiración para un amplio número de personas que llegaron a conocer al referido *gamer*, muerto en el año 2014.

Derechos de propiedad intelectual involucrados en Grand Theft Hamlet

Desde la óptica de la propiedad intelectual, se advierten en *Grand Theft Hamlet* diversos tópicos dignos de discusión. En efecto, concurren en esta singular obra derechos ligados a los autores, a las obras literarias, a los programas de cómputo y a los derechos conexos para artistas intérpretes o ejecutantes, independientemente de los derechos de la obra cinematográfica, como lo es el propio documental en comento.

Es pertinente recordar que los derechos de autor se definen como el “conjunto de normas que regulan las prerrogativas y obligaciones que las leyes reconocen y establecen a favor de los autores y de sus causahabientes por la creación de obras artísticas, científicas, industriales y comerciales [...] atañen al campo de los derechos de autor las cuestiones, reglas, conceptos y principios implicados con los problemas de los

creadores intelectuales en su acepción más amplia” (Rangel Medina, 1989, p. 1). Para Ernesto Gutiérrez y González (2013), el derecho de autor es:

El reconocimiento que hace el Estado a una persona, que crea una idea u obra y la externa a la colectividad, a través de cualquier medio de transmitir el pensamiento, primero como un derecho de la personalidad, por el cual le otorga el reconocimiento y protección jurídica de su creación, estableciendo que la misma llevará su nombre en forma perpetua, y nadie deberá mutilarla o alterarla, y segundo como derecho pecuniario temporal para que sólo él, su creador, pueda explotarla directa o indirectamente, para obtener beneficios pecuniarios lícitos. (p. 207)

Es oportuno tener en cuenta que los derechos de autor están basados en los siguientes principios (Ayllón & García, 2000, p. 301):

1. **Derecho a la exclusividad.** Tanto los derechos morales como los patrimoniales se confieren únicamente en favor del autor o de otros titulares de derechos (*Ley Federal del Derecho de Autor [LFDA]*, 1996, arts. 18, 21 y 24). Así, participar en un «proceso de creación intelectual», generador de obras autorales, implica el reflejo de la personalidad del autor y una aportación al acervo cultural de la nación, sea cual fuere el destino, forma de expresión o forma de explotación, de ahí que el legislador reconozca y recompense tal esfuerzo intelectual o de sensibilidad para el beneficio social (Parets, 2012, pp. 25-26).
2. **Transitoriedad.** Conforme al artículo 29 de la LFDA, los derechos patrimoniales de autor estarán vigentes durante la vida del autor y, a partir de su muerte, cien años más. Cuando la obra pertenezca a varios coautores, los cien años se computarán a partir de la muerte del último autor. Transcurrido este plazo, la obra pasará al dominio público.
3. **Protección internacional.** Independientemente de las normas locales, la materia de los derechos de autor se sustenta en un robusto sistema de protección por medio de convenciones, tratados y arreglos internacionales (Loredo Hill, 1982, p. 57). Define que “Convención en Derecho Internacional Público, es el acuerdo entre dos o más estados soberanos para crear modificar o extinguir una relación jurídica entre ellos. Se rige por la regla pacta sunt servanda, es decir, el principio según el cual los pactos legalmente celebrados deben ser cumplidos puntualmente. Asimismo, se le conoce como tratados, compromiso, acuerdo y cambio de notas...” (p. 57).

4. **Ausencia de formalidades o protección automática.** Conforme a este principio, previsto en el artículo 5 de la LFDA y en el artículo 5(2) del *Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas* (1971), la protección legal sobre las obras autorales tiene lugar una vez que esta consta en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión, sin que tal protección se encuentre supeditada a requisitos o formalidades de registros o inscripciones (OMPI, 2003, 2016).
5. **Ligamen entre los derechos de autor y los derechos humanos.** Conforme a la exposición de motivos de la actual Ley Federal del Derecho de Autor (1996):

Nuestro país participa, desde hace más de medio siglo, de la convicción universal de que la participación de las personas en la vida cultural de su país constituye un derecho humano y que, por lo tanto, el Estado está obligado a protegerlo y garantizarlo adecuadamente en los llamados derechos morales y patrimoniales [...] La legislación referente a los derechos de autor tiene en nuestro país amplios antecedentes. La Constitución de Apatzingán de 1814, se limitó a establecer la libertad de expresión y de imprenta, en el sentido de que no se requerían permisos o censuras de ninguna especie para la publicación de libros, lo que significó un importante avance en su momento...

Efectivamente, la propiedad intelectual se relaciona con derechos inmanentes del ser humano como la libertad de expresión, la libertad de imprenta o la libertad de trabajo, de ahí que el legislador haya dotado a estas figuras legales con amplios mecanismos de reconocimiento y protección.

Cabe apuntar que el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el país quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos, las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes; no obstante, tampoco constituirán monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

A continuación, expongo algunos de los conceptos de propiedad intelectual *stricto sensu* ligados al tema que nos ocupa.

A) *El autor*

El artículo 12 de la LFDA define al autor como “la persona física que ha creado una obra literaria y artística”.

Asimismo, el autor goza esencialmente de dos rangos de derechos:

A. El derecho moral, es decir, “el derecho de reconocimiento y respeto concedido al autor sobre su obra, por el simple hecho de haberla creado” (Magaña, 2019, p. 50), y que se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable (LFDA, 1996, art. 19).

Conforme al artículo 21 de la LFDA, los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

- I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;
 - II. Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima;
 - III. Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor;
 - IV. Modificar su obra;
 - V. Retirar su obra del comercio, y
 - VI. Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación. Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción.
- B. El derecho patrimonial, que corresponde al autor para explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la legislación aplicable, y que estará vigente durante la vida del autor y, a partir de su muerte, cien años más. Cuando la obra les pertenezca a varios coautores, los cien años se contarán a partir de la muerte del último, o, en caso de que la obra no hubiese sido divulgada, cien años después de la exteriorización. Transcurridos los términos referidos, la obra pasará al dominio público, es decir, podrá ser utilizada libremente por cualquier persona, con la sola restricción de respetar los derechos morales.

Conforme al artículo 30 de la LFDA:

El titular de los derechos patrimoniales puede, libremente, conforme a lo establecido por esta Ley, transferir sus derechos patrimoniales u otorgar licencias de uso exclusivas o no exclusivas.

Toda transmisión de derechos patrimoniales de autor será onerosa y temporal. En ausencia de acuerdo sobre el monto de la remuneración o del procedimiento para fijarla, así como sobre los términos para su pago, la determinarán los tribunales competentes.

Los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales y las licencias de uso deberán celebrarse, invariablemente, por escrito, de lo contrario serán nulos de pleno derecho.

B) Las obras

La obra es un acto creativo materializado, es decir, un acto emanado del intelecto del ser humano que consta en un soporte susceptible de apreciarse por medio de los sentidos, y que, a partir de su objetivación, es protegible por las normas jurídicas. Por obra literaria o artística debe entenderse cualquier producción autoral sin perjuicio de su modo o forma de expresión (Magaña, 2013, p. 34). Para Juan Palomar de Miguel (1981), obra artística es “aquella que el ser humano crea o ejecuta en pintura, escultura, grabado, arquitectura u otro arte menor y que se caracteriza por la originalidad, belleza, mérito o ajuste a la moda o a las tendencias innovadoras que predominen en el género” (p. 928). Ahora bien, para efectos de su protección, la obra debe ser original, es decir, debe ser “una creación propia del autor, y no copiada de otra obra en su totalidad o en una parte esencial. En la legislación de derecho de autor se exige originalidad en la composición del contenido y en la forma de su expresión, pero no en cuanto a las meras ideas, información o métodos incorporados a la obra.

La originalidad no ha de confundirse con la novedad; la preexistencia de una obra similar, desconocida para el autor, no afecta a la originalidad de una creación independiente. En el caso de una obra derivada, la originalidad radica en el método particular de adaptación de la obra preexistente” (OMPI, 2016). Para Planiol y Ripert (1996):

El mundo de las ideas es de naturaleza muy diferente; está hecho para la comunidad. La idea sólo es útil por medio de la expansión; su triunfo supremo sería llegar a ser común a todos los hombres. Notemos que esta comunicación puede hacerse sin alterar o disminuir el goce y posesión que tiene su autor; por el contrario, la potencia de una idea comunicada es mayor todavía. Sin duda el autor es libre de no publicar su obra;

puede destruirla o guardarla para sí mismo en un manuscrito; pero una vez publicada se produce un fenómeno en virtud del cual ya no es dueño; su idea ya no le pertenece a él únicamente, el público la posee y no puede perderla. La idea repugna por su naturaleza con el derecho de propiedad, que supone la posibilidad de una posesión exclusiva. La verdad es que el autor tiene derecho a un salario. En la práctica, desde hace mucho tiempo, se ha encontrado el medio de asegurarle este salario otorgándole un monopolio de explotación (p. 312).

Conforme al artículo 4 de la LFDA, las obras se clasifican de la siguiente manera:

Por su autor:

- a. **Conocido.** La obra cuyo autor es identificado por el público.
- b. **Anónimo.** Aquellas obras que no identifican al autor, ya por voluntad de este o por no ser posible tener el conocimiento de la paternidad de la obra.
- c. **Pseudónimo.** Se trata de las obras divulgadas por medio un nombre, signo o firma que no revele la identidad del autor.

Por su comunicación:

- a. **Divulgadas.** Obras que han sido hechas del conocimiento del público por primera vez en cualquier forma o medio, total o parcialmente, en lo esencial de su contenido o por medio de una descripción.
- b. **Inéditas.** Obras que no han sido divulgadas.
- c. **Publicadas.** Obras editadas, cualquiera que sea el modo de reproducción de sus ejemplares puestos a disposición del público, de acuerdo con la naturaleza de la obra o las que han sido puestas a disposición del público por medios electrónicos.

Por su origen:

- a. **Primigenias.** Obras creadas de origen sin estar basadas en actos creativos preexistentes o estando basadas en otra, se advierte su originalidad.
- b. **Derivadas.** Obras resultantes de la adaptación, traducción u otra transformación de una obra primigenia. La expresión *obras derivadas* «designa las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y demás transformaciones de una obra literaria o artística que gozan de protección al amparo del artículo 2(3) del *Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias*

y *Artísticas*, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra original. La expresión tiene un sentido más amplio, en el que quedan comprendidas las compilaciones o las colecciones de las obras amparadas por el artículo 2(5) del *Convenio de Berna*” (OMPI, 2016).

Por el número de personas que intervienen en su creación:

- a. **Individuales.** Obras creadas por una persona.
- b. **Por colaboración.** Creadas por varios autores.
- c. **Colectivas.** Obras creadas por la iniciativa de una persona física o jurídica que las publica y divulga bajo su dirección y nombre y en las que figura la contribución personal de diversos autores que han participado en su elaboración, sin que sea posible atribuir a cada uno de ellos un derecho distinto e indiviso sobre el conjunto.

En términos del artículo 11 de la LFDA, “el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial”. Para Rafael Loredó Hill (1982):

Existen tres razones para la justificación de la protección del Derecho de Autor: en primer lugar, existe una razón social, ya que el autor tiene un derecho legítimo de obtener un provecho, ya moral, ya económico del trabajo resultante de su creatividad; en segundo lugar, existe una razón de desarrollo cultural, si el autor viviese en estado de indefensión y no tuviera seguridad jurídica en relación con su obra, la cultura de un país estaría estancada, o sea, esta protección es un incentivo para la cultura y para la creatividad; finalmente, en tercer lugar, existe una razón de orden económico, ya que las invenciones son necesarias para el progreso de la economía de un país. (p. 67)

Asimismo, el artículo 13 de la LFDA establece que los derechos de autor se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

- i. Literaria;
- ii. Musical, con o sin letra;
- iii. Dramática;
- iv. Danza;

- v. Pictórica o de dibujo;
- vi. Escultórica y de carácter plástico;
- vii. Caricatura e historieta;
- viii. Arquitectónica;
- ix. Cinematográfica y demás obras audiovisuales;
- x. Programas de radio y televisión;
- xi. Programas de cómputo;
- xii. Fotográfica;
- xiii. Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y
- xiv. De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

Por su parte, el *Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas* (1971), publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de enero de 1975, establece en su artículo 2 las siguientes ramas de obras literarias y artísticas:

1. Los términos “obras literarias y artísticas” comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de artes aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias...

Por cuanto a la clasificación general de las obras por rama, se distinguen las *obras literarias*, a saber, aquellas expresadas a través de letras, incluyendo los programas de cómputo, así como novelas, obras de teatro, ensayos, etcétera, y, por exclusión, las *obras artísticas*, a saber, aquellas que se produzcan independientemente de su forma de expresión, tales como pinturas, esculturas o fotografías, entre otras, siendo relevante considerar que la clasificación de las obras por su rama o tipo es enunciativa más no limitativa, de tal suerte que una obra no

incluida expresamente en los listados anteriores quedará protegida por analogía en la rama más afín.

C) Programas de cómputo

Como sabemos, un videojuego es un programa de computación que, según el *Glosario de la OMPI* (2016), es un «conjunto de instrucciones que, cuando se incorporan a un soporte legible por máquina, puede hacer que una máquina con capacidad para el tratamiento de la información indique, realice o consiga una función, tarea o resultados determinados. Cada vez se acepta con mayor frecuencia que los programas originales son obras acreedoras a la protección que otorga el derecho de autor; en algunas legislaciones de derecho de autor se hace ya una referencia explícita a ellas».

Como se indicó anteriormente, la fracción XI del artículo 13 de la LFDA reconoce, respecto de las obras, la rama de los programas de cómputo, y, por su parte, los artículos 101 y 102 de la citada norma establecen a la letra:

Artículo 101. Se entiende por programa de computación la expresión original en cualquier forma, lenguaje o código, de un conjunto de instrucciones que, con una secuencia, estructura y organización determinada, tiene como propósito que una computadora o dispositivo realice una tarea o función específica.

Artículo 102. Los programas de computación se protegen en los mismos términos que las obras literarias. Dicha protección se extiende tanto a los programas operativos como a los programas aplicativos, ya sea en forma de código fuente o de código objeto. Se exceptúan aquellos programas de cómputo que tengan por objeto causar efectos nocivos a otros programas o equipos.

Para el maestro Jesús Parets Gómez (2018), la tutela jurídica autoral se presenta sobre este conjunto de instrucciones que tienen la capacidad de procesar información, a través de una secuencia, estructura y organización determinada. El propósito es que la computadora o dispositivo (electrónico) realice una tarea o función específica. En otras palabras, los elementos de configuración del concepto programa de cómputo son: 1) la expresión original en cualquier forma, lenguaje o código; 2) el conjunto de instrucciones; 3) la secuencia, estructura y organización determinada; y 4) el propósito que una computadora o dispositivo realice una tarea o función específica [...] Para efectos del registro del

programa de cómputo ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, se acostumbra a presentar el código fuente completo de inicio hasta el fin o el programa ejecutable que permite que la computadora o dispositivo realice una tarea o función específica (código objeto) a través del lenguaje de máquina correspondiente, de donde se pueden desprender las características y funciones que lleva a cabo el programa objeto de inscripción. (pp. 140-141)

El derecho de autor protege la labor del programador, figura que se identifica en el caso concreto como el autor, o sea, el diseñador de una estructura de funciones que permiten la interacción del usuario a través de la ejecución de tareas o instrucciones. En este tipo de obras, equiparadas en términos del artículo 102 de la LFDA como obras literarias, confluyen diversas labores intelectuales como dibujos, ilustraciones, esquemas, croquis, mapas, planos, historias, cuentos, novelas, música, obras fotográficas, marcas, *slogans*, entre otras creaciones intelectuales (Pérez Vargas, 2005, p. 133).

D) Obras cinematográficas y audiovisuales

Conforme al artículo 94 de la LFDA, las obras audiovisuales son aquellas expresadas por medio de una serie de imágenes asociadas, con o sin sonido, perceptibles a través de dispositivos técnicos, que producen la sensación de movimiento. Un aspecto interesante de las obras audiovisuales es que, sin perjuicio de los derechos de los autores de las obras preexistentes adaptadas o incluidas, la obra audiovisual será protegida como obra primigenia.

Conforme al artículo 97 de la LFDA, son autores de las obras audiovisuales:

- i. El director realizador;
- ii. Los autores del argumento, adaptación, guion o diálogo;
- iii. Los autores de las composiciones musicales;
- iv. El fotógrafo, y
- v. Los autores de las caricaturas y de los dibujos animados.

Salvo pacto en contrario, se reputará productor a quien sea titular de los derechos patrimoniales de la obra en su conjunto.

Para tales efectos, debe entenderse como productor de la obra audiovisual a la persona física o jurídica que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad en la realización de una obra, o que la patrocina (LFDA, 1996, art. 98).

E) *Artistas intérpretes o ejecutantes*

El artista intérprete o ejecutante constituye una figura fundamental para la cultura. A través de su actuación se contribuye a la difusión de las obras y al fortalecimiento del patrimonio cultural de las naciones, ya que el artista intérprete o ejecutante funge como un enlace comunicacional entre el autor de la obra y el público. Para Oscar Javier Solorio Pérez (2018):

En las últimas décadas un conjunto de derechos de estirpe independiente ha ido evolucionando a la par de los derechos de autor. La expresión “derechos conexos” es una abreviación de derechos conexos (o relacionados) con los derechos de autor, que no se utilizó sino hasta la conferencia diplomática de Bruselas de 1948, durante la revisión del *Convenio de Berna*, en la cual se adoptó una resolución que eventualmente desembocó en la adopción de la *Convención Internacional de Roma* para la protección de intérpretes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión. Aunque esta convención no utiliza la expresión *derechos conexos*, el término se ha impuesto con el correr de los años. (p. 227)

Efectivamente, el instrumento principal internacional en materia de derechos conexos es la *Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión* (1961), que:

Asegura la protección de las interpretaciones o ejecuciones de los artistas intérpretes o ejecutantes, los fonogramas de los productores de fonogramas y las emisiones de los organismos de radiodifusión. La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual se encarga de administrarlo conjuntamente con la *Organización Internacional del Trabajo* (OIT) y la *Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura* (UNESCO) (OMPI, s.f.).

Conforme al artículo 1 de la *Convención de Roma* (1961), la protección prevista en tal instrumento no afecta en modo alguno las normas de los derechos de autor, por lo que ninguna de sus disposiciones podrá interpretarse en menoscabo de dicha tutela jurídica. Igualmente, la *Convención de Roma* define como artista intérprete o ejecutante a:

Todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística.

Por su parte, respecto a los derechos conexos, de aproximación, o vecinos, la LFDA establece:

Artículo 116.- Los términos artista intérprete o ejecutante designan al actor, narrador, declamador, cantante, músico, bailarín, o a cualquiera otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística o una expresión del folclor o que realice una actividad similar a las anteriores, aunque no haya un texto previo que norme su desarrollo. Los llamados extras y las participaciones eventuales no quedan incluidos en esta definición.

Como es de apreciar, ni la *Convención de Roma* ni la LFDA trazan una distinción entre los conceptos de intérprete y ejecutante. Así, debemos entender que el intérprete, del latín *interpres*, que significa “intermediario”, es aquel sujeto que comunica una obra a través de su cuerpo, como puede ser un cantante, un bailarín, un recitador o un actor, mientras que el ejecutante, del verbo latino *exsequor*, que significa “seguir hasta el final” o “cumplir”, es aquel sujeto que exterioriza comúnmente una obra a través de un instrumento.

Ahora bien, para poder considerar que se reúnen condiciones de protección para los artistas intérpretes o ejecutantes, es preciso colmar los siguientes supuestos (Parets, 2012, p. 163):

- A. La existencia de una obra preexistente sobre la que el artista intérprete o ejecutante pueda llevar a cabo su actuación.
- B. En su caso, la existencia de una interpretación artística primigenia para realizar a su vez una nueva interpretación, como sujeto derivado (Obón León, 1994, p. 81).
- C. La posibilidad de aportar un sello personal a la interpretación, sin que haya criterio de originalidad.
- D. La exteriorización de la interpretación para ser apreciada por el público.

Para el maestro Nicolás Pizarro (Ayllón & García, 2005, p. 297):

Cuando el artista lleva a cabo una interpretación o una ejecución de una obra literaria y artística, está fungiendo como puente de comunicación entre el autor de la obra interpretada o ejecutada y el público que es el destino final tanto de la difusión de la obra como de la interpretación o ejecución que la permiten. Los ejemplos típicos de este importante aspecto en el proceso creación-difusión se encuentran en la puesta en escena de una obra de teatro y en especial, en la interpretación o ejecución de obras musicales, terreno en el que no se puede prescindir de la participación del artista como elemento indispensable para dar a conocer al público dichas obras.

Refiriéndose a los artistas intérpretes o ejecutantes, Otero Muñoz y Ortiz Bahena (2012) sostienen que:

La protección a estas tiene su origen en la evolución de la técnica. A partir de la aparición de la fonografía, el cinematógrafo y la radiodifusión cuya invención consistía en comunicar las actuaciones de dichas personas al público en general. Antiguamente la interpretación de los artistas era fugaz, pero al quedar fijadas sus interpretaciones o ejecuciones en un soporte material estas podían reproducirse, venderse o utilizarse en forma indefinida, originando una enorme actividad industrial (pp. 368-369).

Cabe advertir que conforme al artículo 117 de la LFDA, el artista intérprete o ejecutante goza de los derechos morales de paternidad o reconocimiento de su nombre respecto de sus interpretaciones o ejecuciones, así como del derecho de integridad a oponerse a cualquier deformación, mutilación o atentado sobre su actuación que le ocasione un daño reputacional. Asimismo, conforme al artículo 117 bis de la LFDA, los artistas intérpretes o ejecutantes tienen el derecho irrenunciable a percibir una remuneración por el uso o explotación de sus interpretaciones o ejecuciones que se hagan con fines de lucro directo o indirecto, por cualquier medio, comunicación pública o puesta a disposición.

Igualmente, los artistas intérpretes o ejecutantes tienen el derecho de autorizar o prohibir (LFDA, 1996, art. 118):

- i. La comunicación pública, incluida la radiodifusión, de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, salvo cuando dicha actuación constituya en sí una actividad transmitida por radiodifusión;
- ii. La fijación de sus interpretaciones o ejecuciones sobre una base material;
- iii. La reproducción directa e indirecta de la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma;
- iv. La distribución pública de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas, así como de sus ejemplares, mediante venta u otra forma de transferencia de la propiedad de los soportes materiales que las contengan;
- v. La comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas, a través de señales o emisiones, así como la puesta a disposición del público, ya sea de forma alámbrica o inalámbrica, de tal forma que los miembros del público puedan

- acceder a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija; salvo que se trate de la radiodifusión o la comunicación al público, ya sea por medios alámbricos o inalámbricos, de los sonidos o representaciones de sonidos fijados en un fonograma que estén incorporados a una obra audiovisual, y
- vi. El arrendamiento comercial de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas, así como de sus ejemplares, aun después de la venta o cualquier otro tipo de transferencia de la propiedad de los soportes materiales que las contengan.

Los derechos antes referidos se consideran agotados una vez que el artista intérprete o ejecutante haya autorizado la incorporación de su actuación o interpretación en una fijación visual, sonora o audiovisual, siempre y cuando los usuarios que utilicen con fines de lucro dichos soportes materiales efectúen el pago correspondiente.

Conforme al artículo 122 de la LFDA, la vigencia de la protección concedida a los artistas intérpretes o ejecutantes será de setenta y cinco años contados a partir, ya sea, de la primera fijación de la interpretación o ejecución en un fonograma, de la primera interpretación o ejecución de obras no grabadas en fonogramas, o la primera transmisión por radio, televisión o cualquier medio.

F) Las industrias culturales

Además de la conexión que se genera entre los autores y sus obras con el público a través de la actuación de los artistas intérpretes o ejecutantes, por lo regular es necesario contar con la infraestructura, capital, experiencia y cadenas de suministro de las industrias culturales, entre las que destacan:

- a. La industria editorial;
- b. La del teatro;
- c. La industria cinematográfica;
- d. La radio, la televisión y otros medios de comunicación;
- e. La industria fonográfica;
- f. La industria de la computación;
- g. Videogramas, y
- h. Espectáculos.

I) Los gamers como intérpretes

Un *gamer* es alguien que juega videojuegos durante largos períodos de tiempo y tiende a la profesionalización. Los videojuegos originalmente

se concibieron como un pasatiempo; sin embargo, esta actividad se ha convertido para algunos en una auténtica profesión, ya que los jugadores que hacen de esta actividad un estilo y sustento de vida compiten habitualmente por dinero, premios y reconocimientos. Cabe mencionar que los videojuegos, vistos en sus principios como un simple divertimento, han evolucionado a los llamados deportes electrónicos (eSports) al grado de convertirse en una industria millonaria que capta la atención de millones de jugadores y entusiastas alrededor del mundo. Un jugador de videojuegos o *gamer* puede desempeñarse en el ámbito profesional y recibir una paga por tal actividad; sin embargo, no aprecio inconveniente alguno en identificar igualmente como *gamers* a los usuarios o aficionados que realizan tal actividad por diversión, pudiendo incluso publicar sus partidas en plataformas como *Twitch* o *YouTube*.

Ahora bien, retomando la aproximación legal —que a mi juicio no es propiamente una definición— del artista intérprete o ejecutante, a saber, “el actor, narrador, declamador, cantante, músico, bailarín, o a cualquiera otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística o una expresión del folclor o *que realice una actividad similar a las anteriores*”, cabría preguntarnos si un *gamer* o jugador de videojuegos puede considerarse, a la luz de la propiedad intelectual, como un artista intérprete o ejecutante.

En el libro *Los Deportes Electrónicos en el marco de la Propiedad Intelectual* (Román Zavaleta, 2025), sostengo que la clasificación de los artistas intérpretes o ejecutantes no es limitativa o restrictiva; por el contrario, cuando el artículo 116 de la LFDA establece que los términos artista intérprete o ejecutante designan al actor, narrador, declamador, cantante, músico, bailarín, o a cualquiera otra persona que realice una actividad similar a las anteriores, abre la posibilidad a que cualquier otro sujeto que despliegue una actividad análoga a las referidas se le reconozca paternidad respecto de sus interpretaciones o ejecuciones, así como el derecho de oponerse a toda deformación, mutilación o cualquier atentado sobre su actuación que lesione su prestigio o reputación. En efecto, si atendemos a lo establecido en el citado precepto, me permito concluir que un *gamer*, al desplegar una actuación en el ambiente de un videojuego (una obra preexistente), al desarrollar un estilo de juego y una estrategia (el sello personal de la interpretación) y exteriorizar su actuación en una plataforma, en línea o mediante *streaming*, o incluso, en un foro o en un estadio, debe equipararse a un intérprete toda vez que su actuación se desarrolla a través de un instrumento (el equipo, la consola o el control con el que se desempeña en el videojuego). Me inclino a considerar que al referirnos a intérpretes, es decir, el

actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística, estamos en presencia de “números abiertos” y no “números cerrados”, es decir, el legislador dejó abierta la posibilidad de que cualquier persona que “ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística” podrá ser considerada como intérprete, de lo que se concluye que un *gamer* podría tener un grado de protección sobre sus actuaciones, las cuales suelen ser transmitidas e incluso fijadas en soportes materiales (Román Zavaleta, 2025, pp. 115-116).

Grand Theft Hamlet y su papel disruptivo en la propiedad intelectual

Grand Theft Hamlet es un poliedro de la propiedad intelectual en el que se puede observar a *gamers* convertidos en actores interpretando en un videojuego la obra de teatro clásica de *Hamlet*. Expresado en forma distinta: en un programa de cómputo, que se equipara por ley a una obra literaria, y que a su vez se convirtió en un escenario, un grupo de *gamers*-intérpretes desplegaron una actuación dramática en la que no solo la astucia o la estrategia propia de un *gamer* se manifestaron, sino también su sensibilidad para reflejar, por medio de avatares, el drama humano de la multicitada obra teatral.

Sostengo el carácter disruptivo de la obra escénica referida independientemente de que, conforme al artículo 5 de la LFDA, la protección que prevé tal ordenamiento se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del *mérito, destino o modo de expresión*; es decir, el legislador consideró a la labor artística protegible por el simple hecho de ser materializada, relevando asimismo a la autoridad registradora competente del carácter de sensor o crítico artístico, destacándose con ello el derecho fundamental del ejercicio de la libertad de expresión por medio del arte.

En resumen, el tema en comento reúne los siguientes tópicos de la propiedad intelectual:

1. Una obra literaria que ha pasado al dominio público (*Hamlet* de William Shakespeare, fue publicada en el año 1603).
2. Un programa de cómputo desarrollado por un equipo de programadores, publicado por la empresa estadounidense *Rocks-tar Games*, ya que las obras constituyen un derecho o privilegio del autor, éste goza del derecho de disposición para transferir en favor de terceros sus derechos patrimoniales de autor, de manera onerosa y temporal a la luz de un contrato de transmisión de derechos patrimoniales de autor.

3. Los derechos conexos de los artistas ejecutantes dentro del evento *Grand Theft Hamlet*, quienes, a pesar de interpretar los correspondientes papeles dentro de una obra por medio de *avatares*, pusieron en juego su sensibilidad, eligiendo incluso una imagen y un atuendo *ex profeso* para llegar al público que compareció *online* y, posteriormente, por *streaming* a tal «puesta en escena», recordando que programas de cómputo como *Grand Theft Auto* dan oportunidad a sus usuarios para interactuar por medio de personajes que se pueden diseñar, teniendo la posibilidad de crear vestimentas, imágenes, formas, complexiones, etc.
4. Los derechos de la obra cinematográfica documental referida.
5. No pasa desapercibido que, en el ámbito de la propiedad industrial, las marcas registradas tradicionales y no tradicionales, los avisos comerciales, los diseños industriales, entre otros derechos, pueden ser materia de interés; sin embargo, para los alcances planteados en este artículo, se dejan a salvo derechos para su estudio.

Conclusiones

- a. Los derechos de autor son normas que regulan los derechos y obligaciones en favor de los autores y de sus causahabientes por la creación de obras artísticas.
- b. El autor, de acuerdo con el artículo 12 de la LFDA, se define como la persona física que ha creado una obra literaria y artística.
- c. La obra se define como un acto creativo materializado.
- d. Obra literaria o artística es una producción autoral que puede ser desarrollada en distintos modos o formas.
- e. Programa de computación se define como una expresión original en cualquier forma, lenguaje o código, de un conjunto de instrucciones que, con una secuencia, estructura y organización determinada, tiene el propósito de que un ordenador realice una tarea o función específica.
- f. Conforme a la LFDA, los programas de computación se protegen en los mismos términos que las obras literarias.
- g. Un videojuego es un programa de cómputo.
- h. De acuerdo con la LFDA, los términos artista intérprete o ejecutante designan al actor, narrador, declamador, cantante, músico, bailarín, o a cualquiera otra persona que interprete o

ejecute una obra literaria o artística o una expresión del folclor o que realice una actividad similar a las anteriores, aunque no haya un texto previo que norme su desarrollo.

- i. El artista intérprete o ejecutante goza del derecho al reconocimiento de su nombre respecto de sus interpretaciones o ejecuciones, así como el de oponerse a toda deformación, mutilación o cualquier otro atentado sobre su actuación que lesione su prestigio o reputación, y tienen el derecho irrenunciable a percibir una remuneración por el uso o explotación de sus interpretaciones o ejecuciones que se hagan con fines de lucro directo o indirecto, por cualquier medio, comunicación pública o puesta a disposición.
- j. Por *gamer* o jugador de videojuegos se entiende a una persona que se dedica a ejecutar este tipo de divertimentos en forma frecuente, incluso a nivel profesional.
- k. Al actuar sobre una obra autoral preexistente, a saber, un videojuego, imprimir un sello personal a su desempeño y exteriorizar sus actuaciones, un *gamer* o jugador de videojuegos puede considerarse como un artista ejecutante.
- l. En *Grand Theft Hamlet* concurren actos creativos protegibles a la luz de las normas de los derechos de autor, como son las obras literarias (en el caso de adaptaciones de novelas, guiones o cuentos), los propios programas de cómputo y los derechos conexos, entre otros.
- m. Por su novedad, *Grand Theft Hamlet* constituye un parteaguas en la forma en que una obra de teatro puede ser interpretada.
- n. *Grand Theft Hamlet* marca un hito en lo referente a la interpretación teatral.

Bibliografía

- Ayllón González, E., & García Fernández, D. (2000). *Temas selectos de derecho corporativo*. Porrúa.
- Ayllón González, E., García Fernández, D., & Pizarro Suárez, N. (2005). *Régimen mexicano de la propiedad intelectual*. Legis.
- Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión*. (1961). <https://www.wipo.int/treaties/es/ip/rome/>
- Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas*. (1971). <https://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/>
- Grills, P., & Crane, S. (Directores). (2025). *Grand Theft Hamlet* [Documental]. Mubi. <https://mubi.com/es/mx/films/grand-theft-hamlet>

- Gutiérrez y González, E. (2013). *El patrimonio*. Porrúa.
- Ley Federal del Derecho de Autor. (1996). *Diario Oficial de la Federación*. <https://legislacion.scjn.gob.mx/buscador/Paginas/wfProcesoLegislativo.aspx?q=VuTR7h9GVNn2IWviRO98Qt0/rtC4jfkxvBQwsmO-v7EN0yF1+YXalSCG40/LD9kLG>
- Loredo Hill, R. (1982). *Derecho autoral mexicano*. Porrúa.
- Magaña Rufino, J. M. (2013). *Derechos de autor en México*. Novum.
- Magaña Rufino, J. M. (2019). *Panorama del derecho de autor en México*. Reus.
- Obón León, J. R. (1994). *Derecho de los artistas intérpretes, actores cantantes y músicos ejecutantes*. Porrúa.
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (2003). *Guía de la OMPI sobre los tratados de derecho de autor y derechos conexos*. https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/copyright/891/wipo_pub_891.pdf
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (2016). *Glosario de los términos más importantes relacionados con la propiedad intelectual y los recursos genéticos, los conocimientos tradicionales y las expresiones culturales tradicionales*. https://www.wipo.int/meetings/es/doc_details.jsp?doc_id=360536
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (s.f.). *Convención de Roma*. <https://www.wipo.int/treaties/es/ip/rome/>
- Otero Muñoz, I., & Bahena Miguel, A. (2012). *Propiedad intelectual*. Porrúa.
- Palomar de Miguel, J. (1981). *Diccionario para juristas*. Mayo Ediciones.
- Parets Gómez, J. (2012). *Teoría y práctica del derecho de autor*. Sista.
- Parets Gómez, J. (2018). *Originalidad, creatividad y registro en el derecho de autor*. Sista.
- Pérez Vargas, R. (2005). *Régimen mexicano de la propiedad intelectual*. Porrúa.
- Planiol, M., & Ripert, G. (1996). *Derecho civil*. Oxford University Press.
- Rangel Medina, D. (1989). *Panorama del derecho mexicano: derecho intelectual*. McGraw-Hill.
- Román Zavaleta, E. (2025). *Los deportes electrónicos en el marco de la propiedad intelectual*. Lid-Universidad Anáhuac.
- Solorio Pérez, O. J. (2018). *Derecho de la propiedad intelectual*. Oxford.
- Vallejo, I. (2022). *El infinito en un junco*. Siruela.

Artículo

Impuesto a los videojuegos violentos en México: un análisis crítico sobre su fundamentación causal, ineficacia y contradicciones como política pública

Tax on Violent Video Games in Mexico: A Critical Analysis of its Causal Foundation, Ineffectiveness, and Contradictions as Public Policy

CARLOS M. LÓPEZ HERNÁNDEZ

Universidad de Monterrey, Nuevo León, México

lhcmx@gmail.com

<http://orcid.org/0000-0003-0741-5391>

Recibido: 26/11/2025

Aceptado: 2/03/2026

<https://doi.org/10.36105/iut.2026n43.04>

RESUMEN

Este estudio analiza críticamente la reforma a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, con la cual se crea un impuesto del 8% a videojuegos violentos en México. Desde perspectivas fiscales, jurídicas y sociales, se demuestra su ineffectividad y contradicciones. Esta investigación desmonta la premisa causal entre videojuegos y violencia mediante datos sobre el perfil socioeconómico del consumidor, patrones de consumo esporádico y evidencia comparativa internacional.

CÓMO CITAR: López Hernández, C. M. (2026). Impuesto a los videojuegos violentos en México: un análisis crítico sobre su fundamentación causal, ineffectividad y contradicciones como política pública. *IURIS TANTUM*, No. 43, enero-junio, DOI: <https://doi.org/10.36105/iut.2026n43.04>



Esta obra está protegida bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial 4.0 Internacional.

Se examina la sofisticación narrativa del medio, los sistemas de clasificación por edades (ESRB, PEGI, SMECCV) y el control parental como mecanismos regulatorios superiores. Este análisis revela que el impuesto carece de nexo causal demostrado, opera como medida recaudatoria disfrazada de política social y contradice el discurso oficial de atender causas estructurales de la violencia. Se concluye que la medida es simbólica, regresiva y basada en diagnósticos erróneos, desviando recursos de soluciones efectivas.

Palabras clave: política fiscal, videojuegos y violencia, argumentación jurídica, derechos fundamentales, LIEPS.

ABSTRACT

This brief study provides a critical analysis of the reform to the Special Tax on Production and Services Law in Mexico, which established an 8% tax on violent video games. From fiscal, legal, and social perspectives, the study demonstrates the measure's ineffectiveness and internal contradictions. The research deconstructs the causal premise linking video games to violence through data on consumer socioeconomic profiles, sporadic consumption patterns, and international comparative evidence. The analysis examines the medium's narrative sophistication, age rating systems (ESRB, PEGI, SMECCV), and parental controls as superior regulatory mechanisms. Findings reveal the tax lacks demonstrated causal connection, operates as a revenue-raising measure disguised as social policy, and contradicts the official discourse addressing structural causes of violence. The conclusion identifies the measure as symbolic, regressive, and based on flawed diagnoses, ultimately diverting resources from effective solutions.

Keywords: fiscal policy, video games and violence, legal argumentation, fundamental rights, LIEPS.

Introducción general al problema de investigación

Parece ser que la constante búsqueda de soluciones pragmáticas frente a la endémica violencia que afecta a la sociedad mexicana ha llevado a una propuesta de medidas de política pública que dudosamente logran escapar del escepticismo. De ahí que “lo esencial es que recordemos

qué es lo que ha remplazado la fe en las autoridades: la exigencia de que las opiniones sean justificadas” (Aarnio, 1991, p. 15).

Entre estas propuestas, se encuentra la iniciativa que plantea la introducción de un impuesto específico del 8% a los videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para menores de 18 años, la cual emerge como una propuesta particularmente controvertida y, por ende, genera un espacio de análisis multidisciplinario ineludible que trasciende el mero debate fiscal (Presidencia de la República, 2025).

Por lo mismo, esta medida no solo activa profundos cuestionamientos en materia de teoría tributaria y eficacia de la intervención estatal, sino que también moviliza complejas discusiones en torno a la causalidad científica, la interpretación jurídica, los límites del poder regulatorio del Estado y la protección de los derechos fundamentales en un contexto de creciente digitalización de la cultura y el entretenimiento.

Esto último se refleja, por ejemplo, con los datos ofrecidos en el estudio *Game On: el auge del gaming en México* (ENDEAVOR & Santander, 2025), el cual afirma que México es “una nación apasionada por el juego, con más de 76 millones de gamers, se erige como el líder indiscutible de Latinoamérica, generando ingresos que rozan los \$2.5 mil millones de dólares anuales” (p. 6). Ante este escenario, es entendible que el Estado mexicano se prepare para prestar mayor atención al rubro de los videojuegos, puesto que, como se ha registrado históricamente, a medida que crece la oferta y el número de jugadores en la industria, también se ha originado una representación negativa sobre los videojuegos (Tejeiro & Pelegrina, 2008; Jones et al., 2014; Levis, 1997), es decir, como si fueren los “causantes de un amplio espectro de efectos indeseables: violencia, adicción, aislamiento social, bajo rendimiento académico, sedentarismo, deterioro de la imaginación, cefaleas, obesidad, entre otros” (García Cernaz, 2018, p. 150). Curiosamente, es esa la imagen que se expone de los videojuegos en la iniciativa (Presidencia de la República, 2025, p. 27) —ahora ya aprobada y que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

Sin embargo, a pesar de no contar con la suficiente evidencia, los intentos continúan por situar a los videojuegos como una adicción,¹ de

¹ Sobre este punto, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha incluido bajo el código 6C51 al videojuego como trastorno. Ante esto, Aranda (2018) menciona que la inclusión de los videojuegos en el listado de la OMS puede ser perjudicial para futuras investigaciones, ya que “puede ser utilizada como única validación formal del desorden”. Con otras palabras, que los videojuegos hayan sido clasificados por la OMS, en automático, se convierte en una apelación al argumento de autoridad, aun cuando no hay evidencia científica sólida sobre este rubro.

ahí que la motivación de la iniciativa —no prohibir su adquisición, sino inhibir su consumo (Presidencia de la República, 2025, p. 38)— choque frontalmente con la necesidad de demostrar un nexo causal sólido y una proporcionalidad adecuada entre el medio elegido (un impuesto) y el fin perseguido.

Y con mayor razón, debido a que en la misma iniciativa se reconoce que “diversos estudios han mostrado que los videojuegos con contenido de violencia intensa no incrementan los ataques violentos en la sociedad” (Presidencia de la República, 2025, p. 32). O como también se afirma en su nota 35:

el consenso científico actual es que los videojuegos no conducen a la agresividad ni a la violencia en persona [...] un informe histórico de 2020 reunió 28 estudios sobre el tema y concluyó que los efectos a largo plazo que la violencia en los juegos tiene sobre la agresividad juvenil son casi nulos. (Presidencia de la República, 2025, p. 32)

Por tanto, los datos duros que se han ofrecido de la investigación sobre este tema no son concluyentes. Esto mismo se reafirma, por ejemplo, con otros tantos estudios, como Ferguson (2007), Ferguson y Kilburn (2009) y Ferguson (2013).

Ahora bien, esto no significa que se deba abandonar la relación constante entre videojuegos/violencia/adicción, sino que se requiere explorar vías alternas, como la argumentación, con el objetivo de abarcar algunos puntos que, hasta ahora, no han sido explorados del todo, y, al mismo tiempo, ofrecer algún otro tipo de justificación.

Surge, por lo mismo, la imperiosa necesidad de un examen exhaustivo que trascienda el discurso político superficial y los prejuicios mediáticos ampliamente extendidos, así como evaluar, con lupa, la solidez de los fundamentos fácticos, jurídicos y sociales que pretenden sostener la reforma a la Ley del Impuesto Especial sobre Productos y Servicios (LIEPS).

Para ello, tal análisis debe considerar de manera integral la naturaleza específica del producto gravado, su penetración real y patrones de consumo en el tejido social mexicano, el marco normativo preexistente y suficientemente desarrollado para la clasificación etaria de este contenido, así como la evidente desconexión entre el instrumento fiscal seleccionado y la complejidad multifactorial del problema social que se pretende atender.

Por lo anterior, la hipótesis central que guía este trabajo sostiene que el impuesto propuesto carece de una base empírica sólida que justifique su establecimiento; se configura como una medida regresiva,

simbólica y potencialmente contraria a principios de razonabilidad, así como de la proporcionalidad tributaria.² Asimismo, adolece de una falta de nexo de causalidad material demostrable, lo que la convierte en una política pública ineficaz, así como contradictoria con el discurso oficial y más alineada con un paternalismo estatal que con una estrategia basada en evidencia para combatir la inseguridad, o fortalecer una política pública de salud mental (Presidencia de la República, 2025, p. 36).

En este orden de ideas, el presente trabajo se estructura para desarrollar esta tesis por medio de un recorrido argumentativo metódico. Inicialmente, se deconstruirá la falsa dicotomía que presenta a los videojuegos como un producto asequible, al alcance de todos, cuando, en realidad, resulta ser un artículo de lujo, al menos para un país como México, donde el acceso a la tecnología es un tema complejo, comparado con otros países, puesto que la tecnología no cuesta lo mismo, sino que depende del lugar donde se vive.³ Además, se hará especial énfasis entre las diferencias de un videojuego Free to Play (gratuito; altamente accesible) y uno de pago (lujo; poco accesible) con el objetivo de probar el mismo punto descrito.

Simultáneamente, se procederá de igual manera respecto a la idea que sostiene que los videojuegos funcionan como un posible generador de violencia,⁴ para lo cual será necesario presentar datos duros sobre accesibilidad y patrones de consumo.

Posteriormente, se ofrecerá un panorama comparativo internacional que contrasta las tasas de penetración de videojuegos con los índices de violencia en diferentes países, desmontando correlaciones ficticias o poco realistas.

² De hecho, tras una reforma fiscal, a partir del año 2020, se impuso una carga tributaria del 16% por concepto de IVA a las empresas extranjeras sin establecimiento físico en México que ofrecen servicios digitales, lo cual provocó un aumento en el precio de videojuegos y suscripción de servicios, por ejemplo, de la PlayStation Store, y, por ende, se generó una nueva obligación a los usuarios. Tras la nueva reforma a la LIEPS, a partir de 2026, se tendrá un nuevo aumento del 8%.

³ Por ejemplo, con la salida al mercado del nuevo iPhone 17, se volvió popular un ranking que mostraba cuántos días de trabajo son necesarios para adquirir el nuevo producto de Apple. Se reveló que, en el caso de México, se necesitan 71 días de salario mínimo para adquirir el modelo básico (\$19,000 pesos); y 102 días para su modelo pro (\$28,499 pesos).

⁴ También de agresividad, como se afirma en la iniciativa: "la evidencia existente muestra que la exposición a videojuegos violentos produce un aumento estadísticamente significativo en la conducta agresiva inmediata y en la accesibilidad de pensamientos agresivos" (Presidencia de la República, 2025, p. 34). No obstante, como menciona García Cernaz (2018, p. 157) es común que, para lograr persuadir sobre la relación videojuegos y violencia, se recurra a estos términos (violencia-agresividad) como sinónimos, cuando son dos acciones distintas.

Un apartado esencial estará dedicado a la evolución técnica y narrativa del medio, desde los píxeles abstractos hasta las narrativas complejas, y se analizará cómo la violencia, en muchos de los videojuegos más populares, es contextualizada y tiene una justificación. Se introducirá, igualmente, una distinción crucial entre la violencia narrativa en juegos de un solo jugador y la competitividad social en los modos multijugador.

Asimismo, se abordará el funcionamiento de los sistemas de clasificación como Entertainment Software Rating Board (ESRB), el Pan European Game Information (PEGI) y el Sistema Mexicano de Equivalencias de Clasificación de Contenidos de Videojuegos (SMECCV) —que entró en vigor en mayo de 2021 y cuyos lineamientos fueron creados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía (RTC) (Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, 2025). Además, se hará mención al sistema de parental control (control parental) que es una herramienta que está integrada en todos los dispositivos que reproducen videojuegos.

Con lo anterior, se busca brindar un análisis que enriquezca un debate, con una exploración, por ejemplo, de videojuegos específicos, cuyas tramas, más que fomentar o hacer apología a la violencia o lo políticamente incorrecto, ofrecen al videojugador una narrativa que tiene como propósito mostrar que la violencia no es un camino viable. Con esto, se entiende que una etiqueta de clasificación pasa por alto la contextualización y justificación de lo que ocurre en el videojuego, por lo que solo se limita a indicar que existen esos contenidos.

Finalmente, se realizará un análisis crítico integral del impuesto, la iniciativa, y se evaluará su ineficacia material, su contradicción con el discurso de atención a las causas estructurales y sus posibles motivaciones políticas subyacentes, para concluir con reflexiones sobre la necesidad de políticas públicas serias, fundamentadas y deseables, como hacer campañas de información sobre el control parental —una herramienta real de inhibición en el consumo de videojuegos con violencia intensa o escenas prolongadas de violencia intensa, derramamiento de sangre, contenido sexual, lenguaje fuerte o apuestas de moneda real.

Análisis de un discurso desconectado: realidad del precio de los videojuegos vs. la narrativa oficial

Para comenzar, viene bien analizar una de las premisas fundamentales que sustenta la iniciativa sobre el impuesto a los videojuegos violentos en México, la cual, por supuesto, merece un análisis contextual que

desvele sus profundas contradicciones internas. Se argumenta, de manera tácita y explícita, que estos productos, al ser asequibles, constituyen simultáneamente un vector de influencia negativa a escala social, principalmente para niños, niñas y adolescentes (Presidencia de la República, 2025, p. 31).

Sin embargo, esta lógica colapsa al examinar la realidad económica del mercado mexicano del videojuego. De acuerdo con Game On: “el estereotipo del gamer como un adolescente ha quedado atrás” (ENDEAVOR & Santander, 2025, p. 10). Incluso, el Reporte Especial del Estado del Gaming en México. Primer semestre (ola) 2025 (Instituto Federal de Comunicaciones, 2025), coincide con dichos datos. Esto significa que el mercado de videojuegos no está saturado por niños, niñas o adolescentes, sino por personas mayores a 18 años; con esto, el argumento de la iniciativa (Presidencia de la República, 2025, p. 37) sustentado por el interés superior de la niñez pierde fuerza.

Además, el acceso a esta forma de entretenimiento está lejos de ser masivo, como usualmente se piensa, ya que se caracteriza por barreras económicas significativas que lo convierten en un bien de consumo relativamente elitista —con lo cual se invalida su potencial como causante de un fenómeno social tan extendido como la violencia. Mat Piscatella, director senior y líder de opinión en la industria de los videojuegos de Circana’s Games Division, comparte esta idea: “triple A games, the most expensive and most anticipated titles, have become a real luxury for many gamers” (Circana, 2025). Cabe mencionar que son esta clase de videojuegos los más gráficos respecto a la violencia intensa o escenas prolongadas de violencia intensa, derramamiento de sangre, contenido sexual, lenguaje fuerte o apuestas de moneda real.

Por lo mismo, que uno de los objetivos de esta reforma sea “una función inhibitoria de consumo [...]” (Presidencia de la República, 2025, p. 36), es decir, desalentar la compra y adquisición de videojuegos violentos, como si estuviera al alcance de todos, resulta fuera de lugar, aunque se insiste en esa idea:

la persona titular del Poder Ejecutivo Federal considera adecuado implementar un impuesto específico al consumo de videojuegos que contienen violencia intensa o escenas prolongadas de violencia intensa, derramamiento de sangre, contenido sexual, lenguaje fuerte o apuestas de moneda real, como un instrumento de política pública eficaz para reducir la asequibilidad de los consumidores de estos videojuegos en México y obtener recursos que permitan internalizar los costos de la salud asociados a su consumo (Presidencia de la República, 2025, p. 36).

Con esto en mente, la asequibilidad de los videojuegos en México debe entenderse dentro del fenómeno de la no regionalización de precios, los sobrecostos de importación y las comisiones de múltiples intermediarios. A diferencia de lo que ocurre en economías desarrolladas, donde las grandes plataformas como Steam, PlayStation Store, Microsoft Store o Nintendo Store suelen ajustar sus precios digitales al poder adquisitivo local, en Latinoamérica esta práctica es inconsistente y, con frecuencia, los títulos se lanzan con precios mucho más elevados a los vigentes en la industria, que se expresan en dólares estadounidenses.

Un análisis de los precios minoristas en México de 2025 revela esta disparidad. Por ejemplo, el precio de lanzamiento estándar para un videojuego nuevo (triple A) de una saga como Call of Duty o EA Sports FC 25 (antes FIFA) ronda entre los \$1,499 a \$1,899 pesos en su versión estándar para consolas —videojuegos con mayores ventas en todas las plataformas año con año. Esto representa un desembolso equivalente a más del 40% del salario mínimo diario general vigente, que es de \$278.80 pesos en la zona general y \$419.88 en la frontera norte (Comisión Nacional de Salarios Mínimos, 2025).

Por tanto, para una persona que perciba un salario mínimo mensual de aproximadamente \$8,480 pesos, adquirir un solo juego nuevo implicaría destinar alrededor del 20% de su ingreso mensual, una proporción prohibitiva para la inmensa mayoría de la población mexicana, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo 2025 (ENOE) del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) (Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2025).

Ahora bien, en términos reales, con el impuesto recién aprobado, el consumidor debe sumar entre \$120 y \$150 pesos más por cada videojuego, físico o digital —sin considerar los servicios de suscripción, los cuales le permitirían, en consolas, acceder al modo multijugador de los títulos más populares. Esta información contrasta con las declaraciones del diputado Armando Fernández, quien afirmó que el aumento del 8% no representa ninguna afectación económica para las familias: “creemos que una persona que paga 400 pesos por un videojuego, puede pagar 430 pesos por un videojuego” (Fernández, 2025). Por lo mismo, con estas declaraciones, es notable una clara desconexión entre lo sustentado por el Gobierno federal y la realidad de la industria del videojuego.

Barrera del hardware: inversión inicial como factor limitante del acceso a los videojuegos en México

Ahora bien, también debe considerarse que la barrera de entrada se vuelve aún más pronunciada al considerar el hardware necesario, mas no solo el precio del software, es decir, del videojuego. Una consola de nueva generación, como PlayStation 5, Xbox Series X o Nintendo Switch 2, tiene un precio de venta al público que oscila entre los \$12,000 y \$15,000 pesos mexicanos (Steam, 2025). Esta cifra supera holgadamente un salario mínimo mensual completo. Su alternativa como el PC gaming, lejos de ser más accesible, representa una inversión inicial aún mayor.

Construir un equipo de cómputo capaz de ejecutar títulos modernos con un rendimiento aceptable, sin incluir periféricos como monitor, teclado y ratón, requiere una inversión mínima que ronda los \$18,000 a \$25,000 pesos (Steam, 2025). Este costo se desglosa en componentes como una tarjeta gráfica de gama media (por ejemplo, la NVIDIA GeForce RTX 3060 o similar, con precios desde \$8,000 pesos) un procesador equivalente (por ejemplo, Intel Core i5 o AMD Ryzen 5, desde \$4,500 pesos) junto con memoria RAM de 16 GB, almacenamiento SSD (512 GB o superior) fuente de poder y gabinete (cada uno de estos últimos con un precio desde \$1,000 pesos mexicanos).

Estos precios, además, frecuentemente son inflados por la intermediación, los aranceles y la fluctuación cambiaria, por lo que sitúan al PC gaming, al menos en México, como una opción claramente inalcanzable para las familias de ingresos medios y bajos.

Un ecosistema distinto: por qué el impuesto es inaplicable e irrelevante en el mercado de videojuegos móviles

Ahora bien, la industria del videojuego ha evolucionado desde hace varios años, por lo cual no solo las consolas de videojuegos y el PC gaming son las únicas opciones actuales. Ha de sumarse el rol de los smartphones (teléfonos móviles) y tablets a la ecuación, por lo que también entran en consideración la Play Store (de Google) y la App Store (de Apple).

No obstante, la realidad en este contexto es particularmente diferente, ya que la mayoría de los videojuegos más populares entran en la categoría del Free to Play, es decir, son videojuegos que no requieren de un pago como contraprestación, pero que, dependiendo del videojuego, ofrecen diversos productos digitales, como:

- A. Requerir una suscripción mensual para tener un acceso completo al videojuego o eliminar publicidad intrusiva;
- B. Adquirir cosméticos o niveles nuevos, es decir, skins (vestuarios digitales) para cambiar la apariencia de algún personaje del juego o de un escenario (lo cual, por lo común, no afecta en nada a la jugabilidad original);
- C. Comprar personajes nuevos o especiales, recursos o dinero digital (moneda del juego) dentro del juego;
- D. Participar en una mecánica del juego, como el Gacha, es decir, un sistema para obtener objetos virtuales al azar, inspirada en las máquinas expendedoras japonesas de cápsulas (Gachapon) o similar a las máquinas tragamonedas.

Con esto en mente, es entendible que en el informe de Game On se afirme que “el smartphone se ha consolidado como la plataforma dominante en México. Su accesibilidad y asequibilidad han democratizado el acceso al gaming, permitiendo que millones de personas disfruten de videojuegos en cualquier momento y lugar” (ENDEAVOR & Santander, 2025, p. 9). Sin embargo, lo que no se menciona en este informe es que los videojuegos que se ofrecen en la Play Store y App Store no son equivalentes a los que están en otras plataformas, como pueden ser las consolas de videojuegos o el PC gaming, es decir, que contengan violencia intensa o escenas prolongadas de violencia intensa, derramamiento de sangre, contenido sexual, lenguaje fuerte o apuestas de moneda real, debido a las limitaciones de los dispositivos, sino que suelen ser videojuegos con mecánicas simples.

Además, su negocio principal no radica en la venta del videojuego, ya que es gratuito, sino en el modelo de las microtransacciones, las cuales ya se han descrito; en ese sentido, el impuesto del 8% carece de sentido, puesto que los videojugadores no están obligados a adquirir los contenidos que se ofrecen en las tiendas internas de los videojuegos.

Otra cosa más: por una parte, tampoco se menciona que el factor creciente en esta industria se debe, precisamente, a los juegos Free to Play, aunque sí lo hace indirectamente al referir que los videojuegos más populares son Free Fire, Clash Royale y Call of Duty Mobile, que, en efecto, todos comparten la misma categoría de videojuego gratuito.

Por otra parte, si bien puede deducirse que en este tipo de juegos quizá la asequibilidad no sea un problema, tal cuestión no elimina la primera barrera, es decir, la adquisición del hardware para poder tener acceso al videojuego, ya que no basta con tener un dispositivo móvil como un smartphone o una tablet, sino que dicho dispositivo cuente

con los requerimientos necesarios para que el videojugador pueda jugar. Con otras palabras, no vale con tener cualquier dispositivo, sino que se requieren algunas especificaciones importantes, como el tipo de procesador, la memoria RAM, la memoria ROM disponible, y el amperaje de la batería.

Igualmente, existen otro tipo de desventajas. Por ejemplo, algunos videojuegos afectan la vida útil del dispositivo, ya que, al reproducir el contenido, y al carecer de un sistema de enfriamiento, la temperatura afecta el rendimiento de la batería. Asimismo, los videojuegos más populares suelen recibir actualizaciones periódicas, por lo cual se incrementan los requerimientos de sistema. Juegos como Free Fire recibió su última gran actualización en febrero de 2025 (OB48) pero también recibe nuevas actualizaciones por eventos, pequeños parches de nuevo contenido y parches de correcciones o para mejorar la experiencia del juego. Esto significa que los videojugadores de móviles deban adquirir dispositivos, de cuando en cuando, con una mayor capacidad de almacenamiento.

Como último punto sobre este modelo del Free to Play, cabe mencionar que, a pesar de generar una gran cantidad de ingresos, no es una fórmula de éxito, es decir, que se vuelvan populares al ser ampliamente asequibles. Casos como el de Warzone Mobile lo dejan claro, ya que cerró sus servidores en mayo 18 de 2025, tras poco más de un año después de su debut. Nuevamente, respecto a lo que se refiere al impuesto, tal aspecto se queda en un terreno fútil, ya que los jugadores no requieren desembolsar dinero para descargar un videojuego con contenido violento ni mucho menos para poder jugarlo, ya que, como se ha mencionado, en la mayoría de los casos, el videojugador no es obligado a adquirir los productos de pago que se le ofrecen.

Todo lo anterior sin mencionar que en la iniciativa se comete el error de mencionar que “el problema es que muchos de los contenidos de las tiendas a los que se accede a través de teléfonos móviles no tienen clasificación” (Presidencia de la República, 2025, p. 31), puesto que, en efecto, los videojuegos en las tiendas móviles sí cuentan con sus clasificaciones correspondientes.

Incongruencia final: un producto de elite no puede explicar un fenómeno social masivo

Por todo, esta realidad económica convierte al videojuego en un producto de consumo minoritario en México, es decir, en el sentido de pagar hardware y software. Por lo mismo, estos datos sobre patrones

de consumo refuerzan la idea de una falsa dicotomía; mientras que en países desarrollados un jugador activo puede adquirir varios títulos al año, en México, la compra de un videojuego nuevo es, para la gran mayoría de sus consumidores, un gasto extraordinario y meditado, a menudo limitado a ocasiones especiales o distribuido a lo largo de extensos periodos (Circana, 2025).

Ciertamente, la brecha digital y económica es abismal si se compara con el acceso en países como Estados Unidos, donde el precio de un juego nuevo representa una fracción mínima del ingreso medio semanal. En México, el consumo se sustenta en gran medida en la reventa de títulos físicos de segunda mano, las promociones profundas en tiendas digitales —que los jugadores deben esperar por meses o años— y, en algunos casos, en el acceso a catálogos por suscripción, que ofrecen una mejor relación costo-beneficio (como Game Pass) pero que aún requieren de una inversión inicial en el hardware. Todo esto provoca que muchos videojugadores opten por realizar prácticas de piratería, o acudir a la segunda mano que se ofrece por otros videojugadores, como el Market Place de Meta (o Facebook), Mercado Libre (ML) u otras plataformas de venta de códigos (sin procedencia clara) a un costo menor al oficial, como Instant Gaming o Eneba.

Afirmar, por tanto, en este contexto de acceso restringido y consumo esporádico, que los videojuegos que contienen violencia intensa o escenas prolongadas de violencia intensa, derramamiento de sangre, contenido sexual, lenguaje fuerte o apuestas de moneda real, son un factor significativo en la generación de conductas agresivas o producen trastornos de salud mental, como se afirma en la iniciativa (Presidencia de la República, 2025, p. 34), constituye un argumento notoriamente débil y carente de sustento lógico. Resulta conceptualmente incongruente sostener que un producto cuyo consumo está concentrado en un segmento socioeconómico específico, con menor poder adquisitivo y, por tanto, con menor exposición a estos contenidos, pueda ser el responsable de un fenómeno que afecta de manera transversal a toda la sociedad.

Además, la propuesta del impuesto, y su objetivo de inhibir el consumo, no tendría ningún impacto en el mercado de segunda mano; mucho menos en la piratería. A largo plazo, es válido afirmar que ambos rubros tendrán un mayor alcance, lo cual provocaría efectos no deseados, ya que afectaría a la industria del videojuego.⁵

⁵ Según El Universal, la consultora The Competitive Intelligence Unit (CIU) y la Asociación Mexicana de Entretenimiento Interactivo VideojuegosMx (GDMEX) solicitaron a la administración pública federal eliminar el impuesto, ya que no beneficia a la industria ni generará

En este orden de ideas, la violencia en México, en realidad, es un problema estructural, arraigado en la desigualdad, la falta de oportunidades, la impunidad, la presencia de organizaciones criminales y otros factores, antes que la influencia de un videojuego, como bien sostuvo la anterior administración pública federal y la razón principal de crear programas sociales como Jóvenes Construyendo el Futuro.

Por lo mismo, atribuir una causalidad significativa a un producto de entretenimiento de acceso minoritario y elitista no solo es una simplificación errónea, sino que representa un diagnóstico falaz que desvía la atención de los determinantes sociales, económicos e institucionales reales que requieren una intervención urgente y profunda por parte del Estado. Con otras palabras, de tratarse de una medida recaudatoria, poco se recaudaría.

Geopolítica del videojuego y la violencia: un análisis que refuta el nexo causal postulado

Resulta metodológicamente esclarecedor y necesario contrastar la penetración relativa de los videojuegos en diferentes sociedades con sus respectivos índices de criminalidad y violencia, ejercicio que funciona como un contrafuerte empírico robusto contra la narrativa causal simplista.

Por una parte, países como Japón y Corea del Sur se erigen como potencias mundiales indiscutibles del gaming, con una cultura profundamente integrada alrededor de este entretenimiento, infraestructura de conectividad de primer nivel y una población que consume videojuegos por medio de múltiples plataformas de manera habitual. Sin embargo, sus índices de delincuencia, de acuerdo con Datos Mundial (Countries Worldwide, 2024) son muy bajos.

Por otra parte, países como Estados Unidos, a pesar de ser uno de los mercados más importantes de la industria del videojuego, no comparte los mismos datos que los países mencionados (Countries Worldwide, 2024). Esto refleja que pensar en los videojuegos como causa no es correcto, puesto que las causas provocan los mismos efectos. Aquí habría que discutir esa parte donde se alerta que, por lo general, se piensa en un efecto causal, cuando quizá tan solo se trate de una relación:

La agresividad está presente en muchas formas de juego y en distintos deportes, siendo un componente clave de la auto-afirmación que se

mayor recaudación, sino que solo afectará a los consumidores. Además, desde 2011, Lionhead Studios Limited (cerrado en 2016) advertían que las ventas de segunda mano provocaban un mayor efecto negativo en la industria que la piratería.

necesita para enfrentarse al contrincante, aunque sin implicar por ello una conducta violenta que tenga por objeto herir al otro (García Cernaz, 2018, p. 158).

Sin embargo, y de manera crucial para este análisis, las tasas de homicidios dolosos son notablemente bajas en comparación con estándares globales, manteniéndose consistentemente por debajo de 1 por cada 100,000 habitantes, según datos de la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) y su *Global Study On Homicide 2023* (United Nations Office on Drugs and Crime, 2023). Esta realidad desmiente directamente la noción de una relación directa y positiva entre consumo de videojuegos y violencia societal.

Por el contrario, naciones que enfrentan problemas severos y crónicos de violencia homicida, como Brasil, Honduras o el propio México, poseen una base de jugadores proporcionalmente menor en términos per cápita y una industria del videojuego doméstica menos desarrollada. México, con una tasa de homicidios que supera ampliamente los 20 por cada 100,000 habitantes, tiene una penetración de videojuegos per cápita inferior a la de los países asiáticos mencionados (United Nations Office on Drugs and Crime, 2023, pp. 14-15).

Esta disparidad observada a nivel macro sugiere de manera contundente que factores estructurales —como la desigualdad económica aguda, la debilidad institucional, la corrupción, el acceso relativamente fácil a armas de fuego, la presencia y disputa territorial de organizaciones del crimen organizado y la falta de oportunidades educativas y laborales para los jóvenes— poseen un poder explicativo sobre la violencia infinitamente superior al del consumo de un medio de entretenimiento digital específico.

Por tanto, la correlación inversa o nula observada en los datos comparativos internacionales desmonta la noción causal simplista que subyace en la iniciativa de la LIEPS. Investigaciones académicas rigurosas respaldan ampliamente esta perspectiva. Por ejemplo, Markey, Markey y French (2015) en un análisis detallado de la *Rhetoric versus Data* (retórica contra los datos disponibles) señalaron que cuando los videojuegos violentos son examinados junto con otros predictores de violencia más establecidos, su influencia única es típicamente nula o muy pequeña.

Por todo, ignorar esta evidencia comparativa y multifactorial conduce inevitablemente a diagnósticos erróneos y, en consecuencia, a la implementación de soluciones inefectivas que desvían atención y recursos de los problemas reales.

Justificación lúdico-narrativa: por qué la violencia en los videojuegos no es un fin en sí misma

Ahora bien, comprender el medio videojueguil en su justa medida exige analizar críticamente su evolución técnica y narrativa a lo largo de las últimas cinco décadas, así como los marcos regulatorios autónomos que ha desarrollado para su propio contenido.

Por una parte, los videojuegos retro o clásicos, con su violencia abstracta y representada de manera tosca mediante píxeles en pantallas de resolución infinitesimal, carecían en su inmensa mayoría de la capacidad técnica y discursiva para contextualizar sus acciones de manera profunda o dotarlas de un significado moral complejo. Como tal, los videojuegos de la época de los 8 bits se caracterizaban por carecer de textos, narrativas o historias complejas. Por tanto, la violencia era, en muchos casos, un mero recurso mecánico, un elemento lúdico-funcional desprovisto de intención narrativa profunda.

No obstante, eso no impidió que, en la época de los 16 bits, títulos como *Mortal Kombat* (MK) llegaran a generar grandes controversias. Incluso, llegó a prohibirse en varios países. Pero no paró ahí, ya que, como bien menciona Grossman (1999), hubo quienes afirmaron que los videojuegos entrenaban a los jóvenes para ser homicidas.

Por otra parte, los títulos modernos, en marcado contraste, han elevado el medio a una forma de arte narrativo sofisticada, comparable en complejidad temática y desarrollo de personajes a la literatura o el cine contemporáneo. Franquicias catalogadas mainstream como la saga *Call of Duty* (COD), si bien se centran inherentemente en la representación de conflictos bélicos, a menudo exploran, en su modo campaña, las consecuencias morales y psicológicas de la guerra, el trauma postraumático del combatiente, la ambigüedad ética en el campo de batalla y la complejidad geopolítica de los conflictos modernos, con lo cual se opera lejos de una glorificación simple y acrítica de la violencia.

No obstante, es más allá del género bélico convencional donde se encuentran los ejemplos más elocuentes de la madurez del medio. Títulos aclamados universalmente por la crítica construyen narrativas donde la violencia, cuando está presente, posee un peso dramático específico, consecuencias emocionales devastadoras y una función discursiva clara. Estos elementos, por lo general, no entran en el contexto en el etiquetado de clasificaciones.

Títulos como *The Last of Us Part II* (TLOU2) constituye un ejemplo paradigmático y difícil de refutar: su historia es una desgarradora e incómoda exploración del ciclo infinito de la venganza, que muestra

de manera gráfica y emocionalmente cruda cómo los actos violentos, independientemente de su justificación inicial, generan un dolor, un vacío existencial y una destrucción personal y colectiva que se perpetúan en una espiral sin fin, lo cual enseña al videojugador, por medio de la experiencia inmersiva, que la violencia no es un camino de resolución, sino una cadena de sufrimiento autoinfligido. Todo esto incluso cuando se trata de un videojuego con una historia postapocalíptica; un escenario donde sobrevivir es primordial y donde impera el estado de la naturaleza.

De manera similar, otro videojuego titulado *Spec Ops: The Line* se erige como una deconstrucción meticulosa y crítica del propio género de shooters militares, donde se reta al videojugador de manera progresiva e inevitable con las horribles consecuencias civiles de sus acciones, realizadas bajo la ilusión inicial de un heroísmo convencional. Otra saga a destacar es *BioShock*, la cual, por su parte, sumerge al videojugador en mundos distópicos para cuestionar filosofías políticas radicales como el objetivismo, además de problematizar la misma naturaleza del libre albedrío dentro de una narrativa lineal.

Un ejemplo más es la saga *Resident Evil*, pionera del género survival horror, la cual constituye un paradigma de cómo la violencia puede estar narrativa y lúdicamente justificada. Esta saga sitúa al jugador en escenarios de crisis bioterrorista donde la violencia no es un fin en sí mismo, sino un recurso de supervivencia esencial y limitado. Sus protagonistas, típicamente agentes de policía o civiles, se ven obligados a enfrentar hordas de criaturas infectadas resultantes de experimentos virales, donde cada bala debe ser administrada con precisión y cada enfrentamiento representa una elección estratégica entre el combate o la conservación de recursos.

Por tanto, la violencia aquí funciona como un lenguaje de desesperación y resistencia. Su mecánica de juego refuerza esta narrativa: la escasez de municiones, la vulnerabilidad del personaje y la atmósfera opresiva convierten cada acto violento en una necesidad para la progresión, nunca en una celebración gratuita. Títulos como *Resident Evil 4* transformaron el género manteniendo esta esencia, donde la violencia contra infectados representa la lucha contra una amenaza parasitaria que ha despojado a sus víctimas de su humanidad. Esta saga explora consistentemente temas como la ética científica, la corrupción corporativa y los límites de la supervivencia, utilizando la violencia como herramienta para transmitir la gravedad de sus premisas narrativas. Así, *Resident Evil* demuestra cómo el contenido violento, cuando está contextualizado dentro de una estructura temática coherente y

mecánicamente justificada, trasciende la mera sensacionalización para convertirse en un elemento fundamental de su propuesta artística y de juego.

Información, no inhibición: filosofía de los sistemas de clasificación frente a la lógica del impuesto

Ahora bien, esta madurez narrativa y esta capacidad para el discurso moral complejo es reconocida y regulada por sistemas de clasificación por edades robustos, consensuados internacionalmente y de cumplimiento obligatorio para la industria establecida. De ahí la importancia del ESRB en Norteamérica, el PEGI en Europa y su equivalente mexicano, el SMECCV, los cuales establecen categorías claras y específicas.

Como se sabrá, la regulación del contenido de los videojuegos a nivel internacional y nacional se ha estructurado predominantemente por medio de sistemas de clasificación por edades, mecanismos de autorregulación industrial que buscan informar a los consumidores, particularmente a los padres de familia, sobre la idoneidad de los contenidos para diferentes grupos de edad.

Un examen detallado de los tres sistemas más relevantes para el mercado mexicano —el estadounidense ESRB, el europeo PEGI y el local SMECCV— revela un marco de protección al menor ya existente, robusto y técnicamente superior a cualquier intervención fiscal genérica, los cuales se analizan a continuación.

Contextualizando la clasificación: cómo los descriptores del ESRB dotan de significado a la edad recomendada

Si se piensa en el ESRB, este se distingue por su metodología de doble eje. Por un lado, asigna categorías etarias simples y reconocibles: “EC” (Early Childhood); “E” (Everyone); “E10+” (Everyone 10 and older); “T” (Teen); “M” (Mature 17+), y “AO” (Adults Only 18+).

Por otro lado, y este es su rasgo más distintivo, complementa esta clasificación con unos descriptores de contenido sumamente específicos que detallan de manera explícita los elementos que motivaron la calificación. Así, un juego no solo se clasifica como “M” por ser para mayores de 17 años, sino que incluye descriptores como “Violencia Intensa”, “Lenguaje Soez”, “Sangre y Gore”, o “Apuestas”.

Este nivel de granularidad proporciona a los tutores una información tremendamente valiosa y detallada que va mucho más allá de una simple recomendación por edad, lo cual permite una toma de decisio-

nes informada basada en los elementos específicos que puedan resultar preocupantes.

Modelo europeo: armonización regulatoria a través de un sistema de clasificación iconográfico

En Europa también se han dado a la tarea de tener un sistema propio, como es el PEGI, el cual es utilizado en la mayoría de los países europeos, y opera con una lógica similar al ESRB, pero con un diseño visual más iconográfico.

Sus categorías de edad son 3, 7, 12, 16 y 18 años. Acompaña estas etiquetas con pictogramas estandarizados que indican de forma inmediata el tipo de contenido presente, tales como un puño para la violencia, una jeringa para el uso de drogas, un muñeco de aspecto aterrador para el miedo, o la palabra “juego de azar” para las apuestas.

Su fortaleza radica en su capacidad para trascender barreras lingüísticas mediante estos iconos universales, con lo que se facilita la comprensión rápida del contenido a lo largo de un continente multicultural.

Validez oficial y equivalencia: SMECCV como garante de las clasificaciones de videojuegos en México

En México, la RTC, de la Secretaría de Gobernación (SG) opera el SMECCV. Este sistema no constituye una clasificación independiente, sino que establece equivalencias oficiales con los sistemas ESRB y PEGI, y funciona como un puente regulatorio que adapta las clasificaciones internacionales al marco legal mexicano.

Así, una clasificación “M” de la ESRB o “PEGI 18” se asemeja legalmente a la categoría “C” del SMECCV. Demás equivalencias son: “A” (Todo público) para “E” o “PEGI 3/7”; “B” (Niños mayores de 12 años) para “T” o “PEGI 12/16” en algunos casos; y “B15” (Adolescentes mayores de 15 años) para “T” o “PEGI 16”. Con esto, la existencia del SMECCV es fundamental, pues dota de validez oficial y de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional a las clasificaciones internacionales, y exige que todo videojuego distribuido comercialmente en México exhiba de manera visible esta equivalencia.

En resumen, la coexistencia y armonización de estos tres sistemas demuestra la existencia de un ecosistema regulatorio maduro, especializado y de alcance global para el contenido de los videojuegos. Estos sistemas, a diferencia de un impuesto, no pretenden desincentivar el

consumo mediante un gravamen, sino facilitar una elección informada y prevenir el acceso de menores a contenidos inapropiados mediante el control parental y la regulación de la venta.

Por tanto, la propuesta de un impuesto del 8% a los juegos violentos se superpone de manera redundante y contraproducente a este marco ya existente. Mientras la ESRB, PEGI y el SMECCV categorizan con precisión y educan al consumidor, el impuesto penaliza de forma genérica y ambigua, sin añadir una capa de protección real para los menores y socavando la lógica de un sistema de clasificación que ya cumple con creces el objetivo de informar y prevenir.

Por lo mismo, la existencia y aplicación efectiva de este marco regulatorio específico, detallado y diseñado exprofeso para el medio, hace redundante y superflua una intervención fiscal genérica y poco precisa. Demuestra que el Estado ya cuenta, desde hace años, con herramientas regulatorias más adecuadas, menos gravosas para los consumidores y más efectivas para el objetivo declarado de proteger a los menores, sin necesidad de recurrir a un impuesto cuya conexión con dicho fin es, como se ha visto, cuanto menos tenue.

Control parental: herramienta técnica de supervisión familiar frente a la ceguera del impuesto

Ahora bien, puede argumentarse que estas medidas no tienen un impacto significativo en lo material, bien se sostiene en la iniciativa que “pese a lo anterior, en México los videojuegos con clasificaciones C) y D) [...] se juegan con éxito entre niños y adolescentes [...]” (Presidencia de la República, 2025, p. 31). En ese sentido, se lleva razón al afirmar que existen muchos niños, niñas y adolescentes que juegan títulos como, por ejemplo, Grand Theft Auto (GTA) cuya clasificación es C. Además, constituye el ejemplo idóneo por lo que se debe entender por videojuego con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para menores de 18 años como aquellos que se clasifican como tales por contener violencia intensa o escenas prolongadas de violencia intensa, derramamiento de sangre, contenido sexual o contenido sexual gráfico, lenguaje fuerte o apuestas con moneda real (Presidencia de la República, 2025, p. 42).

No obstante, esto no significa que las empresas de la industria del videojuego carezcan de medidas de control adicionales a la clasificación, sino todo lo contrario. Este es el caso del control parental, la cual es una herramienta que se encuentra en todos los dispositivos que pueden reproducir videojuegos. Incluso, puede tener mejores resultados,

ya que, a diferencia de las clasificaciones que no contextualizan el contenido, sino solo son indicativos de contenido, el control parental brinda más opciones.

Por lo mismo, dentro del debate sobre la regulación de contenidos, resulta indispensable analizar la existencia y eficacia de las herramientas técnicas de control parental, que son mecanismos tecnológicos que otorgan a los tutores la capacidad real y directa de supervisar y gestionar el acceso de las personas menores de 18 años a este tipo de entretenimiento. Como se ha mencionado, estas funciones están integradas de manera nativa en consolas, sistemas operativos, plataformas digitales, etcétera, y constituyen un instrumento de autorregulación familiar más preciso, inmediato y eficiente que cualquier intervención fiscal genérica, pues operan en el microentorno del hogar y se adaptan a los criterios educativos y de madurez específicos de cada núcleo familiar.

Como herramienta, el control parental funciona como un sistema de permisos y restricciones configurable por el adulto, el cual se activa mediante contraseñas o autenticación biométrica, impidiendo que los menores modifiquen los parámetros establecidos. Sus funciones son multifacéticas y de una granularidad notable.

En primer lugar, permite establecer límites de tiempo de juego, posibilitando la definición de horarios específicos (por ejemplo, bloquear el acceso entre semana durante horario escolar) y la imposición de duraciones máximas diarias, promoviendo así un uso equilibrado y previniendo posibles conductas adictivas.

En segundo lugar, y de crucial importancia para el debate sobre la violencia, ofrece la capacidad de restringir el acceso a videojuegos según su clasificación por edades, cuyos sistemas modernos están integrados con las bases de datos de la ESRB, PEGI o el SMECCV, lo cual permite a los padres bloquear automáticamente la ejecución de títulos que superen una clasificación determinada (por ejemplo, impedir la reproducción de cualquier juego clasificado C o D, según la clasificación mexicana). Por ende, esta función es técnicamente más robusta que la mera advertencia en el empaque, pues actúa como una barrera efectiva.

Adicionalmente, el control parental extiende su alcance más allá del contenido preinstalado o físico. Permite bloquear la descarga de juegos desde tiendas digitales basándose en los mismos criterios de clasificación, así como restringir el acceso a contenido online, incluyendo la interacción con otros jugadores por medio de chat de voz o texto, con lo cual se protege a los menores de potenciales riesgos en el ámbito de la socialización digital (Rial-Boubeta *et al.*, 2024, p. 11). Algunas

implementaciones avanzadas incluso ofrecen reportes de actividad detallados que se envían al correo electrónico del tutor, informando sobre los títulos jugados, el tiempo invertido en cada uno y las búsquedas realizadas en las tiendas digitales.

En resumen, el objetivo primordial de estas herramientas es empoderar a los padres y madres de familia, transfiriéndoles la capacidad de tomar decisiones informadas y personalizadas sobre el consumo mediático de sus hijos, en consonancia con sus valores y su evaluación particular de la madurez del menor. Su existencia demuestra que la industria del videojuego ha desarrollado soluciones técnicas sofisticadas que atienden la preocupación legítima sobre la exposición a contenidos inapropiados, volviendo redundante una intervención estatal tosca como un impuesto.

Mientras el gravamen propuesto en la LIEPS es un instrumento ciego que no distingue si quien compra el juego es un adulto o un menor, y que no previene el acceso, el control parental opera de manera quirúrgica, preventiva y educativa, con la cual se fomenta la corresponsabilidad y la participación activa de la familia en la formación de los hábitos digitales de las nuevas generaciones, sin necesidad de recurrir al fisco como sustituto de la supervisión parental.

Más allá del contenido prediseñado: resignificación social y la creatividad comunitaria en los videojuegos

Otra distinción conceptual crucial, frecuentemente ignorada en el debate público y en la formulación de políticas como la analizada, radica en la modalidad de juego y la naturaleza fundamental de la interacción que proponen. Un videojuego de un solo jugador, como *God of War* (2018) o *Red Dead Redemption 2*, estructura su potencial contenido violento alrededor de una narrativa lineal o semilineal cuidadosamente construida.

En estos casos, la agresión, cuando ocurre, está primordialmente al servicio de la progresión de la historia, el desarrollo profundo de los arcos de los personajes y la exploración de temas filosóficos o emocionales complejos. Por tanto, la violencia es un elemento diegético, integrado en el mundo narrativo y dotado de significado dentro de él.

En marcado contraste, los juegos multijugador cooperativos o competitivos,⁶ que dominan una porción significativa del mercado actual

⁶ Un dato a destacar es que, por lo general, los videojuegos de pago con contenido multijugador requieren el pago de una suscripción, al menos en consolas de videojuegos, la cual también

(ejemplos paradigmáticos son Fortnite, League of Legends, Overwatch o Counter-Strike: Global Offensive) trasladan el foco de la experiencia del jugador desde la narrativa predefinida hacia la coordinación táctica en equipo, la estrategia a corto y largo plazo, el desarrollo de habilidad mecánica (aiming, construcción, etcétera) y, sobre todo, la socialización y competencia con otros seres humanos en tiempo real; uno de los temas relevantes de la iniciativa (Presidencia de la República, 2025, p. 34).

Este es el caso específico, nuevamente, de la saga GTA, en su quinta entrega, donde se han creado comunidades de role playing (RP) lo cual se aleja por completo con la narrativa original de sus creadores. Pero que los videojugadores han sabido aprovechar a partir de la gran cantidad de detalles técnicos que ofrece el videojuego, como la capacidad de realizar acciones que se asemejan a otras tecnologías como puede ser el mundo virtual como Second Life, entre otros.

Por lo mismo, la propuesta impositiva sobre videojuegos parte de una comprensión estática y unidimensional del contenido, e ignora por completo cómo las comunidades de jugadores reinterpretan y resignifican estos espacios digitales, con lo que transforman su naturaleza y función original. Un análisis del fenómeno del role playing o juego de roles revela la complejidad social y cultural que subyace a estas experiencias y que un impuesto genérico es incapaz de capturar.

GTAV,⁷ en su concepción original, presenta un mundo abierto satírico donde la violencia es un mecanismo lúdico central para el avance de la narrativa criminal. Sin embargo, por medio de su modo multijugador y, de manera más significativa, gracias a servidores de rol modificados por la comunidad (como los populares en FiveM) el juego ha sido transformado radicalmente por sus usuarios. Con esto, los jugadores no se limitan a replicar las misiones violentas del modo historia; por el contrario, crean elaborados personajes y narrativas paralelas que poco tienen que ver con la criminalidad. En estos espacios, es común encontrar jugadores que asumen roles de paramédicos, bomberos, taxistas, comerciantes o ciudadanos comunes, con lo que se desarrollan interacciones sociales complejas y cooperativas. Así, la violencia, lejos de ser el centro de la experiencia, se convierte en un elemento marginal o incluso en una transgresión a las normas sociales establecidas por la propia comunidad dentro del servidor.

queda gravada por la reforma a la LIEPS. Esto ocasiona que tanto el título como el servicio para el modo multijugador tengan un 8% adicional por impuesto.

⁷ Se estima que este videojuego ha vendido alrededor de 220 millones de copias a nivel mundial. Una de las razones principales de haber alcanzado esta cifra se debe, en parte, por el fenómeno del role playing.

Este fenómeno de resignificación colectiva constituye una poderosa forma de socialización y creatividad digital. Jugadores negocian identidades, establecen relaciones interpersonales, resuelven conflictos por medio del diálogo y construyen micro-sociedades con sus propias reglas y códigos de conducta. Con todo, la plataforma se convierte así en un escenario para la performance social, un espacio liminal donde se ejercitan habilidades de comunicación, empatía y trabajo en equipo. Estudios en el campo de los game studies, como los de Pearce (2009), han documentado cómo estas comunidades de juego desarrollan culturas participativas ricas, donde el valor principal no reside en el contenido prediseñado, sino en la co-creación de significados y experiencias sociales por parte de los usuarios.

Desde una perspectiva jurídica y de política pública, este fenómeno plantea un desafío insalvable para la lógica del impuesto propuesto. Por ende, la medida fiscal, al gravar el producto base por su potencial para contener violencia, resulta profundamente ciega e incapaz de distinguir entre el uso efectivo que realiza un jugador que engage (que toma la iniciativa) en actividades delictivas dentro del juego y aquel que, en el mismo software, participa en un elaborado juego de roles como, por ejemplo, un pacífico conductor de autobús. Se castiga fiscalmente la herramienta, y se ignora, por completo, los usos sociales creativos y no violentos que la comunidad ha generado de manera orgánica.

Esta incapacidad para discriminar entre diferentes experiencias de usuario, motivaciones y contextos sociales revela la crudeza e ineficacia del instrumento tributario. En lugar de fomentar usos socialmente positivos del entretenimiento digital, el impuesto los penaliza indiscriminadamente, demostrando una vez más su desconexión con la realidad dinámica y multifacética de la cultura gamer contemporánea.

En fin, la violencia que se presenta en estos entornos digitales es, en esencia, un lenguaje abstracto de interacción lúdica, un conjunto de reglas mecánicas y un feedback visual/auditivo desprovisto de cualquier intención real de daño físico o psicológico. Por tanto, el acto de eliminar a un oponente en Fortnite, por ejemplo, tiene una carga semántica y emocional más cercana a anotar un gol en un partido de fútbol, que a un acto de agresión real; se centra en la competencia deportiva, la superación personal y la interacción social.

Castigar fiscalmente de manera indiferenciada e isonómica ambos tipos de experiencias radicalmente disímiles, bajo la etiqueta genérica y poco rigurosa de videojuegos violentos, revela un profundo y preocupante desconocimiento de la naturaleza del medio, su diversidad interna y las motivaciones psicológicas y sociales de sus usuarios.

Por lo mismo, la postura de la diputada Iraís Reyes, que exige que se defina qué es violencia, no contribuye al debate, sino que funge más como un intento para sumar simpatizantes, futuros votantes en las próximas elecciones, puesto que pretende dar una imagen de gamer que no le corresponde.

Se trata, pues, de la aplicación burda y simplista de un criterio unificador que no distingue contextos, narrativas, intenciones o los significados profundamente diferentes que adquiere la representación digital de conflictos en uno y otro caso. Esta falta de granularidad en la definición del hecho imponible no solo socava la equidad y precisión de la medida, sino que evidencia una aproximación regulatoria basada en prejuicios y generalizaciones, más que en un análisis serio del objeto a regular.

Además, sin el afán de caer en una falacia ad hominem, para abordar este tópico con mayor profundidad, es necesario no solo conocer algo de videojuegos, sino jugar videojuegos, es decir, ser un videojugador curtido en el lore de las distintas sagas más aclamadas. Porque, como se ha explicado, no basta con la advertencia del empaque, puesto que no brinda la contextualización de los contenidos del videojuego.

Por último, la postura que aquí se sostiene no se reduce a generar una narrativa que esté en contra de las disposiciones tributarias en la industria del videojuego, sino que estas medidas deben estar justificadas. Si así fuere, habría que sumar a este análisis la inclusión del IVA, en 2020, que también afectó a los videojuegos y servicios digitales, lo cual no es el caso.

Un impuesto sin sustento: falta de nexo causal y la ineficacia desincentivadora del gravamen

Toca ahora pasar al siguiente punto de este análisis. Desde los principios fundamentales de la teoría fiscal y la hacienda pública (Burgos, 2020), un impuesto especial o selectivo (a menudo denominado sin en el lenguaje tributario) suele encontrar su justificación normativa en dos grandes vertientes: primero, para desincentivar activamente el consumo de bienes o servicios cuyas externalidades negativas para la sociedad están sólida y ampliamente demostradas (casos paradigmáticos son los impuestos al tabaco, a las emisiones contaminantes o a las bebidas alcohólicas); segundo, para gravar de manera progresiva productos considerados de lujo, cuyo consumo denota una alta capacidad contributiva (OECD, 2019). De ahí que el impuesto propuesto a los videojuegos violentos fracasa de manera estrepitosa en ambos

frentes de justificación, y se expone su naturaleza problemática (Rosen & Gayer, 2014).

En primer lugar, como se ha comentado a lo largo de este análisis, no existe un consenso ni una evidencia concluyente en la literatura científica que demuestre una externalidad negativa socialmente significativa y directamente atribuible al consumo de videojuegos violentos (García Cernaz, 2018, pp. 159-160). Existe, sin embargo, una suposición causal, la cual carece de respaldo empírico robusto a nivel macro social. En consecuencia, la base misma para un impuesto desincentivador se desvanece.

En segundo término, el carácter de lujo del producto, como se argumentó previamente, es cuando menos cuestionable dada la realidad del hardware predominante y los patrones de consumo esporádicos, lo que debilita la justificación basada en la capacidad contributiva (Lozano, 2018). Desde una perspectiva de eficacia, el potencial efecto disuasorio del impuesto es marginal en el mejor de los casos; los consumidores más comprometidos y con mayor poder adquisitivo probablemente absorberán el costo incremental sin modificar sustancialmente sus hábitos, mientras que el acceso a contenido violento por medio de otras vías no gravadas (como internet ilimitado, segunda mano, plataformas de streaming o, incluso, la distribución informal o de piratería) permanece completamente intacto y accesible. Materialmente, es altamente improbable, por no decir imposible, que el impuesto tenga un impacto estadísticamente detectable en los complejos y multifactoriales índices de consumo.

Esta flagrante desconexión entre el instrumento elegido (un impuesto al consumo específico) y el fin declarado (sistema de salud y educación) revela la verdadera naturaleza probable de la medida: una herramienta recaudatoria con un barniz moralizante, destinada a generar ingresos fiscales adicionales bajo una justificación de interés público que no resiste el escrutinio.

Resulta profundamente contradictorio y conceptualmente incoherente que una administración pública que profesa de manera recurrente en su discurso oficial combatir la violencia atendiendo sus causas estructurales opte simultáneamente por promover una solución tan superficial, simplista y desconectada de dichas causas raíz.

Mientras se propone un impuesto a un producto de entretenimiento, los factores estructurales ampliamente reconocidos como determinantes de la violencia —la pobreza multidimensional, la falta crónica de oportunidades educativas y laborales de calidad para los jóvenes, la

descomposición del tejido social, la impunidad judicial generalizada y la infiltración del crimen organizado en las instituciones— no reciben, en comparación, una atención fiscal ni una asignación de recursos que esté a la altura del desafío.

Por tanto, la medida analizada parece responder más a un paternalismo estatal, el cual busca capitalizar narrativas mediáticas simplistas y que emulan de manera acrítica debates y pánicos morales foráneos.

Por supuesto, resulta difícil ignorar el paralelismo temporal y discursivo con las declaraciones públicas del actual presidente estadounidense Donald Trump, quien —de manera recurrente y sin presentar evidencia concluyente— ha señalado a los videojuegos como una causa principal de los tiroteos masivos en Estados Unidos.⁸ Este tipo de narrativas, amplificadas por medios de comunicación sensacionalistas, encuentran con frecuencia eco en agendas políticas de diversos países, incluyendo a México, con lo que se evidencia una peligrosa importación acrítica de marcos de análisis y soluciones pretendidas que carecen de sustento en el contexto socioeconómico y cultural local.

Por tanto, el impuesto se configura más como un gesto político de apariencia *action* —la simulación de estar haciendo algo frente a un problema complejo— que como una política pública seria, fundamentada, diseñada para impactar de manera significativa y medible la seguridad de los ciudadanos.

Análisis integral de la reforma a la LIEPS: una propuesta jurídica y técnicamente insostenible

Por último, toca analizar la iniciativa de reforma a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (LIEPS) contenida en el Paquete Económico para 2026, específicamente en sus páginas 26 a 46, que propone gravar con una tasa del 8% a los videojuegos para uso doméstico que contengan escenas de violencia, merece un escrutinio jurídico, técnico y de política pública minucioso.

Para comenzar, la exposición de motivos que fundamenta esta medida adolece de graves deficiencias que comprometen su validez constitucional, su eficacia potencial y su congruencia con los principios de una tributación razonable.

⁸ Recientemente, la diputada publicó una fotografía en sus redes sociales donde se le ve contenta por ser videojugadora desde hace varios años. Sin embargo, la misma fotografía generó una duda razonable sobre tal afirmación, ya que un videojugador de experiencia no colocaría su consola al revés, como fue el caso de la diputada.

Por ejemplo, la iniciativa define el hecho imponible con una vaguedad conceptual que resulta jurídicamente problemática. Expresiones como “videojuegos que contienen violencia intensa o escenas prolongadas de violencia intensa, derramamiento de sangre, contenido sexual, lenguaje fuerte o apuestas de moneda real” carecen de la precisión y objetividad necesarias para un tributo, dejando un margen de discrecionalidad administrativa excesivo que viola el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 14 de la Constitución. ¿Qué constituye una escena de violencia? ¿Se refiere a la representación estilizada en un juego de lucha, la violencia narrativa justificada en una trama compleja, o solo la representación gráfica y realista? Respecto a este rubro, la iniciativa no lo aclara, lo cual genera una incertidumbre normativa que afectará a contribuyentes y autoridades por igual.

Esta ambigüedad contrasta con sistemas de clasificación ya existentes y técnicamente robustos, como el operado por la RTC, que utiliza criterios más específicos y detallados para la clasificación C (Adultos + 18 años).

La finalidad de esta carga fiscal es incentivar una reflexión por parte del consumidor respecto a la naturaleza del contenido que adquiere y consume, motivando a los usuarios a evaluar de manera consciente las implicaciones de sus elecciones y promover un consumo más informado. Con esta estrategia se puede contribuir a una sociedad más responsable, fomentando la diversificación en las opciones de entretenimiento y promoviendo el consumo de otros medios culturales y recreativos que favorezcan valores positivos y un desarrollo integral en la sociedad (Presidencia de la República, 2025, p. 37).

Por lo mismo, la iniciativa, en lugar de aprovechar este marco regulatorio especializado, crea una categoría fiscal nueva, lo que sugiere, desde una postura argumentativa, una falta de técnica legislativa adecuada al objeto que se pretende regular (Atienza, 1989, p. 387).

Desde la perspectiva de la técnica tributaria, la justificación de la medida como un impuesto correctivo (o sin) carece de un sustento empírico sólido. Para que un impuesto especial sea constitucionalmente válido como instrumento de desincentivación, debe existir una causalidad directa y probada entre el consumo del bien gravado y el daño social que se pretende evitar (Rosen & Gayer, 2014). Sin embargo, la exposición de motivos de la iniciativa no presenta evidencia científica concluyente ni estudios específicos sobre el contexto mexicano que demuestren que el consumo de videojuegos violentos es una causa significativa “en la conducta agresiva inmediata y en la accesibilidad de pensamientos agresivos” (Presidencia de la República, 2025, p. 34), mucho

menos “se ve una clara correlación con trastornos de salud mental como la tristeza, depresión, preocupación excesiva o trastornos del sueño [...]” (Presidencia de la República, 2025, p. 34).

Por el contrario, ignora el consenso mayoritario en la literatura académica internacional reciente, como los meta-análisis de Ferguson (2013) y el estudio de registro de Przybylski y Weinstein (2019) que encuentran una influencia nula o mínima de los videojuegos violentos en la violencia societal. Al gravar un bien sin demostrar su nexo causal con el perjuicio que se alega, el impuesto se despoja de su pretendida naturaleza correctiva y se revela como una mera medida recaudatoria disfrazada de política social, lo que plantea serias dudas sobre su justificación a la luz de los principios de razonabilidad y proporcionalidad tributaria (Burgos, 2020).

Por tanto, la iniciativa incurre en una notable falta de congruencia con la realidad del mercado y el perfil del consumidor en México. Como se estableció más arriba, los videojuegos en México son un producto de alto costo relativo, accesible principalmente a segmentos socioeconómicos medios y altos. Resulta lógicamente inconsistente argumentar que un producto de consumo minoritario y no masivo, de pago, es un factor causal relevante para un problema de violencia que es masivo y estructural. Esta contradicción socava por completo la lógica de la medida.

Si la violencia se generara o agravara significativamente por el consumo de estos videojuegos, su incidencia debería ser marginal, dado el acceso limitado al producto, lo cual no se correlaciona con la realidad de la criminalidad en el territorio nacional. Así las cosas, la medida, por tanto, se basa en un diagnóstico erróneo del problema.

Finalmente, la iniciativa parece ignorar el principio de mínima intervención fiscal, puesto que el Estado mexicano ya cuenta con un instrumento regulatorio más adecuado, preciso y menos gravoso para manejar los posibles riesgos asociados al contenido de los videojuegos: el SMECCV de la RTC (Lozano, 2018). Este sistema actúa ex-ante, al prevenir el acceso de menores a contenido inapropiado, mientras que el impuesto actúa ex-post, una vez que el producto ya está en el mercado, sin garantizar que disuada el consumo y crea, paradójicamente, un incentivo fiscal perverso para que el Estado obtenga ingresos de la actividad que teóricamente desea desincentivar. Por ende, la medida resulta ser, en el mejor de los casos, redundante y, en el peor, contra-productiva.

En conclusión, el análisis de la iniciativa de reforma a la LIEPS en materia de videojuegos revela una propuesta técnicamente deficiente,

jurídicamente vulnerable y de dudosa eficacia. Su fundamentación carece de rigor empírico, su diseño normativo es ambiguo y su lógica de política pública es internamente contradictoria. Lejos de constituir una herramienta seria para combatir la violencia, se erige como un ejemplo de legislación simbólica que, so pretexto de un interés social, busca recaudación sin abordar las causas profundas de la inseguridad en México y la salud mental de niños, niñas y adolescentes.

Conclusión general y reflexiones finales

Por todo, la imposición de un gravamen específico del 8% a los videojuegos violentos en México, tal como ha sido propuesta, no resiste un análisis serio, riguroso y multidisciplinario desde ninguna de las dimensiones planteadas: la empírica, la jurídica, la fiscal o la social.

Por lo mismo, la medida se fundamenta en una premisa causal entre consumo de videojuegos y violencia real que carece de respaldo científico sólido a nivel societal, y que ignora, de manera flagrante, los datos disponibles sobre el perfil socioeconómico y tecnológico del consumidor promedio, los patrones de consumo esporádico y la abrumadora evidencia comparativa internacional que desmiente cualquier correlación significativa. Opera, además, con un profundo desconocimiento de la sofisticación narrativa y la diversidad modal del medio videojuego moderno, el cual aplica una etiqueta homogénea y simplista a experiencias radicalmente diferentes, desde narrativas que condenan explícitamente la venganza hasta entornos competitivos abstractos centrados en la habilidad y la socialización.

Críticamente, la iniciativa es materialmente ineficaz para el fin declarado de reducir la violencia y tratar la salud mental, ya que no existe un nexo causal demostrado ni un mecanismo de transmisión creíble que conecte el pago de un impuesto con una reducción en las tasas de criminalidad ni con la salud mental. Al mismo tiempo, contradice frontalmente el discurso oficial que postula la necesidad de atacar las causas estructurales y profundas de la inseguridad, con lo que se desvía la atención y los debates públicos hacia un chivo expiatorio digital en lugar de enfocarlos en los determinantes sociales, económicos e institucionales del problema.

Finalmente, la medida se revela, en el mejor de los casos, como un instrumento recaudatorio con una justificación moralmente panfletaria y, en el peor, como un gesto político populista que emula pánicos morales importados sin adaptación al contexto nacional.

En lugar de adoptar medidas simbólicas, regresivas y carentes de fundamento como el impuesto analizado, el Estado mexicano debería, en coherencia con su propio discurso, concentrar sus esfuerzos intelectuales, políticos y presupuestarios en el diseño e implementación de políticas integrales, transversales y basadas en evidencia que sí aborden de manera directa y valiente los determinantes sociales de la violencia. Políticas de redistribución del ingreso, mejora sustancial de la educación pública, generación de empleo juvenil de calidad, fortalecimiento real del sistema de justicia y combate a la impunidad, así como la reconstrucción del tejido social, representan caminos incomparablemente más arduos, complejos y a largo plazo, pero también los únicos que han mostrado potencial real para impactar los índices de seguridad y violencia.

Mientras tanto, el respeto a la autonomía cultural, las opciones de entretenimiento de los ciudadanos y la existencia de un marco jurídico de clasificación de contenidos ya vigente y operativo, deberían ser los principios rectores en el tratamiento estatal de los videojuegos y otros medios digitales.

Bibliografía

- Aarnio, A. (1991). Lo racional como lo razonable. Un tratado sobre la justificación jurídica (E. Garzón Valdés, Trad.). Centro de Estudios Constitucionales.
- American Psychiatric Association. (2013). Diagnostic and statistical manual of mental disorders (5th ed.). APA.
- Anderson, C. A., & Bushman, B. J. (2001). Effects of violent video games on aggressive behavior, aggressive cognition, aggressive affect, physiological arousal, and prosocial behavior: A meta-analytic review of the scientific literature. *Psychological Science*, 12(5), 353-359.
- Aranda, D. (2018, junio). Trastorno 6C51: el videojuego se trastorna. COMeIN, (78). <https://doi.org/10.7238/c.n78.1847>
- Atienza Rodríguez, M. (1989). Contribución para una teoría de la legislación. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 6, 385-403.
- Burgos, A. (2020). Los impuestos especiales como instrumento de política pública en México. Instituto Belisario Domínguez.
- Circana. (2025). Circana's Q3 2025 Future of the Videogames. <https://n9.cl/q6e99d>
- Comisión Nacional de Salarios Mínimos. (2025). Salarios Mínimos. <https://n9.cl/5y9uv8>

- Countries Worldwide. (2024). Índice de Criminalidad por País 2024. <https://n9.cl/6hwgh>
- Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía. (2025). Lineamientos Generales del Sistema Mexicano de Equivalencias de Clasificación de Contenidos de Videojuegos. <https://n9.cl/p5c4g2>
- ENDEAVOR & Santander. (2025). Game On: el auge del gaming en México. <https://n9.cl/mckv9>
- Ferguson, C. J. (2007). Evidence for publication bias in video game violence effects literature: a meta-analytic review. *Aggression and Violent Behavior*, 12, 470-482. <https://doi.org/10.1016/j.avb.2007.01.001>
- Ferguson, C. J. (2013). Violent video games and the Supreme Court: Lessons for the scientific community in the wake of *Brown v. Entertainment Merchants Association*. *American Psychologist*, 68(2), 57-74.
- Ferguson, C. J., & Kilburn, J. (2009). The public health risks of media violence: a meta-analytic review. *Journal of Pediatrics*, 154(5), 759-763. <https://doi.org/10.1016/j.jpeds.2008.11.033>
- Fernández, A. (2025). [Declaraciones sobre el impuesto a videojuegos]. <https://n9.cl/pdma4j>
- García Cernaz, S. (2018). Videojuegos y violencia: una revisión de la línea de investigación de los efectos. *Revista de la Escuela de Ciencias de la Educación*, 13(14), 149-165.
- Griffiths, M. D. (2019). The psychology of video game addiction. *International Journal of Mental Health and Addiction*, 17(3), 689-704.
- Grossman, D. (1999). *On killing: The psychological cost of learning to kill in war and society*. Back Bay Books.
- Instituto Federal de Comunicaciones. (2025). Reporte Especial del Estado del Gaming en México. Primer Semestre (ola) 2025. <https://n9.cl/yq6a8m>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2025). Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo 2025. <https://n9.cl/ouss7>
- Jones, C. M., Scholes, L., Johnson, D., Katsikitis, M., & Carras, M. C. (2014). Videogames: dispelling myths and tabloid headlines that videogames are bad. *Proceedings of the 28th International BCS Human Computer Interaction Conference (HCI 2014)*.
- Levis, D. (1997). *Los videojuegos: un fenómeno de masas*. Paidós.
- Lozano, F. (2018). *Los límites constitucionales de los impuestos especiales*. Porrúa.
- Markey, P. M., Markey, C. N., & French, J. E. (2015). Violent video games and real-world violence: Rhetoric versus data. *Psychology*

- of Popular Media Culture, 4(4), 277-295. <https://doi.org/10.1037/ppm0000030>
- OECD. (2019). The role of excise taxes in public health. OECD Publishing.
- Organización Mundial de la Salud. (2022). *Clasificación Internacional de Enfermedades, 11ª edición (CIE-11). OMS.
- Pearce, C. (2009). Communities of play: Emergent cultures in multiplayer games and virtual worlds. MIT Press.
- Presidencia de la República. (2025). Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. <https://n9.cl/6ggyt>
- Przybylski, A. K., & Weinstein, N. (2019). Violent video game engagement is not associated with adolescents' aggressive behaviour: evidence from a registered report. *Royal Society Open Science*, 6(2), 171474.
- Rial-Boubeta, A., Theotonio, A., Neira-de Paz, A., Braña-Tobío, T., & Varela-Mallau, J. (2024). Relación entre el consumo de videojuegos PEGI18 con violencia explícita, bullying y cyberbullying. *Psychology, Society & Education*, 16(1), 10-19. <https://doi.org/10.21071/pse.v16i1.16718>
- Rosen, H. S., & Gayer, T. (2014). Hacienda pública (9a ed.). McGraw-Hill.
- Scott, D. (1995). The effect of video games on feelings of aggression. *Journal of Psychology: Interdisciplinary and Applied*, 129(2), 121-132. <https://doi.org/10.1080/00223980.1995.9914952>
- Secretaría de Gobernación. (2021). Lineamientos de la Clasificación de Contenido de los Videojuegos. Diario Oficial de la Federación.
- Steam. (2025). Encuesta sobre hardware y software de Steam: October 2025. <https://n9.cl/4atwu>
- Supreme Court. (2011). *Brown v. Entertainment Merchants Association*, 564 U.S. 786. <https://n9.cl/jkqqs>
- Tejeiro Salguero, R., & Pelegrina del Río, M. (2008). La psicología de los videojuegos. Un modelo de investigación. *Aljibe*.
- United Nations Office on Drugs and Crime. (2023). Global study on homicide. UNODC.
- Unsworth, G., Devilly, G. J., & Ward, T. (2007). The effect of playing violent video games on adolescents: should parents be quaking in their boots? *Psychology, Crime & Law*, 13(4), 383-394. <https://doi.org/10.1080/10683160601060655>

Artículo

Teletrabajo transformador del concepto jurídico de la relación laboral

Telework and the transformation of the legal concept of the employment relationship

LUIS FERNANDO AVILA SALCEDO

Universidad Anáhuac México, México

favila@anahuac.mx<https://orcid.org/0009-0001-9330-5457>

Recibido: 19/02/2026

Aceptado: 03/03/2026

<https://doi.org/10.36105/iut.2026n43.05>

RESUMEN

La investigación examina la manera del desarrollo y la incidencia de la incursión del teletrabajo en el esquema de producción moderno, el impacto en la empresa y la manera de regulación jurídica, sus alcances, límites y la incidencia en la aplicación e interpretación de los elementos esenciales de la relación de trabajo, particularmente la subordinación. En este sentido, se busca entender si se está ante la transformación doctrinaria de lo que ha guiado al derecho del trabajo, visto desde la teoría de la relación de trabajo, frente a posturas que flexibilizan la situación. Para ello, los métodos de desarrollo tienen que ver con la interpretación

CÓMO CITAR: Avila Salcedo, L. F. (2026). Teletrabajo transformador del concepto jurídico de la relación laboral. *IURIS TANTUM*, No. 43, enero-junio, DOI: <https://doi.org/10.36105/iut.2026n43.05>



Esta obra está protegida bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial 4.0 Internacional.

de normas laborales pertinentes, individual y sistemáticamente tratadas, la precisión conceptual y los argumentos que construyan respuestas, para entender el fenómeno.

Palabras clave: teletrabajo, informática, comunicación, jornada de trabajo, reglamento interior de trabajo.

ABSTRACT

The study examines the development and impact of the emergence of telework within modern production structures, its effects on businesses, and the legal regulatory approach—including its scope, limitations, and influence on the application and interpretation of the essential elements of employment relationships, particularly subordination. In this regard, the research seeks to determine whether this represents a doctrinal shift in the principles that have traditionally guided labor law, as analyzed through the theory of employment relationships, as opposed to more flexible interpretations. To achieve this, the methodology involves the interpretation of relevant labor regulations, examined both individually and systematically, along with conceptual precision and the construction of arguments to develop solutions for understanding the phenomenon.

Keywords: telework, information technology, communication, working hours, internal labor regulations.

La informática en el trabajo

La ciencia y la tecnología son factor de desarrollo y crecimiento económico que impacta en las más diversas áreas de la acción humana, en procura de su beneficio, siendo detonador de nuevas prácticas y nuevos propósitos que igualmente desplaza procesos a usanza, resquebrajando paradigmas de cómo producir, qué producir, dónde producir.

La incorporación de la informática en la empresa instala un nuevo y significativo modelo de producción, en cuanto su ejercicio imprime dinámicas innovadoras en procedimientos para el logro de objetivos, que superan márgenes tradicionales proporcionados por la extensión de sus procesos extra muros, en tiempo simultáneo, que exige modificaciones en el pensamiento, tanto empresarial como laboral.

Al respecto, Alan Kiron en el año de 1969 señala en un artículo “cómo las computadoras y las nuevas herramientas de comunicación

podrían cambiar la vida y el trabajo. Lo llamó ‘dominetica’ —una combinación de domicilio, conexiones y electrónica. El término nunca estuvo de moda pero la idea, sí” (Domínguez Chávez, s.f., p. 2). Así, el advenimiento de la dominetica eclosiona una nueva etapa en las relaciones de producción.

La combinación de electrónica con conexiones que facilitan la comunicación modifica el entramado tradicional de la organización de la empresa y su relación con los trabajadores, principalmente en lo que respecta al espacio físico como lugar exclusivo de realización de las actividades laborales que dan cumplimiento al objeto social.

Puede considerarse que uno de los primeros impactos en la introducción de las nuevas tecnologías de los procesos productivos tiene que ver con la desconcentración en la prestación del servicio personal —elemento esencial de la relación de trabajo—, en el sentido de que su realización ya no se encuentra supeditada al lugar o domicilio de la empresa.

Una de las herramientas que se incorpora a este ejercicio, que trasciende los muros de la empresa, corresponde al teletrabajo, cuya retrospectiva es tratada por Galluser (2005) de la siguiente manera:

La primera referencia al teletrabajo surge a través del norteamericano Jack Nilles hacia 1973. En plena crisis petrolera, una de las principales preocupaciones mundiales era el abastecimiento de combustible, y en consecuencia, el transporte. La idea de “llevar el trabajo al trabajador en lugar del trabajador al trabajo” resultaba altamente atractiva ya que parecía solucionar el problema de la escasez de combustible. [...] La concepción norteamericana pone énfasis en el hecho de evitar desplazamientos. [...] El término “teletrabajo” (telework) tiende a usarse más en Europa y en algunos otros países, mientras que “teleconmutación” (telecommuting) es más usado en los Estados Unidos (p. 3).

Alvin Toffler, en los años ochenta del siglo pasado, calificó a la era de la informática como la tercera ola o posmodernidad, fuente de alto impacto y ante todo transformadora, sustituyendo paradigmas de los modos tradicionales de producción, igualmente acicate en la elaboración de marcos teóricos que explican el fenómeno, sus alcances, riesgos, debilidades como fortalezas.

Tanto en Europa como Norteamérica, desde los años setenta del siglo pasado, el desarrollo de la informática ha sido exponencial, constituyéndose en factor que ha propiciado sustanciales diferencias con los países en vías de desarrollo, cuyos procesos productivos no han tenido

la misma implementación; por lo mismo, su tratamiento y estudio es materia de atención para buscar equilibrios.

Uno de los grandes problemas que presenta el desarrollo de las nuevas tecnologías en el campo de la empresa y el trabajo son los desajustes en la posibilidad de incorporarlos al proceso productivo, unas por razones de carácter económico, como sucede en el campo de la mediana y pequeña empresa, otras por la reticencia a enfrentarse con lo desconocido, o simplemente incredulidad.

Bajo las condiciones descritas, el siglo XXI plantea grandes retos y uno de ellos fue haber sobrevivido a la pandemia, dejando grandes lecciones a la humanidad y con ello el replanteamiento de la comprensión de nuestro entorno, como la relación con la naturaleza y la humanidad misma, no escapando a tal situación la relación entre los factores de la producción: capital-trabajo.

En este orden de ideas, son algunos factores que como lección nos dejó la pandemia:

Primer factor: el confinamiento se concretó para el trabajador en ser aislado del lugar habitual donde prestaba el servicio personal, bajo indicaciones de la empresa y por disposición oficial, para permanecer en el domicilio, favoreciendo la sana distancia, con el propósito de contener la enfermedad, siendo a la vez disruptor de la tradicional organización laboral basada en la presencialidad y la comunicación persona a persona.

Segundo factor: desconocimiento del alcance y efectos que la pandemia desencadena en el proceso productivo, así como las relaciones con los trabajadores pautadas hasta el momento en el orden de persona a persona y vigilancia directa de sus componentes, dispuestos para ese efecto por la empresa, los que resultaron alterados por agentes externos que comprometen el desarrollo de la organización.

Tercer factor: confinamiento que se prorrogó por más de un año, con lo cual empresas y establecimientos de comercio no pudieron sostener la carga financiera y económica que conllevó al cierre de numerosas unidades de producción económica y, como reacción en cadena, la pérdida de empleos, constituyéndose en la antítesis de la estabilidad en el empleo.

Cuarto factor: debilidad de la legislación laboral ante la magnitud del fenómeno, cuyo impacto negativo puso en tela de juicio el carácter tuitivo o protectorio de la legislación del trabajo, cuyos mecanismos, cimentados en una economía fundamentalmente industrial, no tenía previsto aspectos de realización del trabajo bajo la égida de medios digitales fuera del domicilio de la empresa.

Quinto factor: la mediana y pequeña empresa mantuvo procesos de producción estándares en un círculo que privilegia el trabajo personalizado y el uso de herramientas e instrumentos de trabajo manuales, con márgenes de inversión mínimo en la actualización en cuanto a la incorporación y manejo de medios digitales.

Sexto factor: la situación de extinguirse o sobrevivir igualmente fue acicate para responder creativamente al problema de la suspensión de las actividades en el trabajo, dando lugar a la modificación de servicios prestados en el lugar, para llevarlos al domicilio del cliente, o incorporarlos a través de otras empresas que especializaron la mensajería.

Séptimo factor: considerar que, bajo un ejercicio de acción y reacción, las respuestas de las empresas sobrevivientes al fenómeno de la pandemia tuvieron como característica la improvisación, resultado de procesos cuyas prácticas por años atendieron a resolver problemas y situaciones bajo el esquema de ganancia inmediata con el menor costo de inversión.

La situación negativa generada por causas ajenas a la empresa y el trabajador impulsa a los interlocutores sociales en la búsqueda de soluciones al problema, acudiendo a procedimientos inmediatos con los que se pudiera mantener la fuente de trabajo, siendo el trabajo a distancia uno de ellos, cuyo impulso súbito generó una reforma a la Ley Federal del Trabajo en 2020, incorporando en los trabajos especiales el denominado teletrabajo.

La comunicación desde la esfera del teletrabajo

La proyección tradicional del trabajo tiene asentamiento bien en el establecimiento, sucursal, agencia o similares, siendo la presencialidad factor principal de su desarrollo, desde la cual se materializa el entramado de comunicaciones que permite la realización del objeto empresarial, estableciendo sanciones para el trabajador que injustificadamente afecte la situación persona-espacio laboral.

La comunicación, como expresión a través del lenguaje, facilita acuerdos entre personas, grupos, que conduce a la realización extraordinaria de lo que hoy se puede señalar como empresa humana, cuyos fines buscan el desarrollo y crecimiento de la organización a la que pertenece, cuya regularidad resulta fundamental para su supervivencia.

La realización del servicio personal, auspiciada por la subordinación y la vigilancia directa del empleador, sufre una disrupción ante la necesidad de acudir al trabajo a distancia o teletrabajo, cuya comuni-

cación requiere de un operador o medio de telecomunicación para que pueda llevarse a efecto, modificando la relación persona-persona por persona-medio de comunicación-persona.

De facto, las empresas cambiaron de procedimientos para continuar con su actividad productiva a través de iniciativas novedosas surgidas al amparo —la gran mayoría— de la espontaneidad y la capacidad de adaptación de los operadores, lo que significó el impulso de acciones que transformaron la manera de ejecutar el trabajo. Al respecto se hace el siguiente señalamiento:

Esto ha permitido la progresiva sustitución de la presencialidad en las empresas u organizaciones y, por lo tanto, una mayor interactividad de los trabajadores desde puntos remotos diferentes al lugar físico donde se encuentra la empresa. Así se ha dado la convergencia entre la tecnología y el mundo laboral. Este se ha visto abocado, en esta era, a establecer una dinámica propia en torno al servicio que presta, favoreciendo el nivel cualitativo de los recursos humanos disponibles para su óptimo uso en pro del conocimiento que se genera (Arredondo & Granda, 2015, p. 49).

Tal situación tiene como propiedad una relación remota procesada mediante un conector, cuya ejecución permita en tiempo relacionar personas, concretar acuerdos que admitan la realización de los contenidos que objetivan la subordinación, esencial en la consideración de la relación de trabajo, siendo relevante por la configuración establecida en función del relevo que sufre la presencialidad en el planteamiento tradicional de la actuación en el mundo del trabajo.

La comprensión del teletrabajo tiene su secuencia en el desarrollo de los medios e instrumentos de producción, desde los cuales se articula un conjunto de procesos fundamentalmente digitales para interactuar, y tiene que ver con el manejo técnico de programas que a través de un ordenador permita ejecutar actividades específicas. Al respecto se hace el siguiente señalamiento:

Debe superar los procesos de gestión como artificios de la comunicación, yendo más allá del texto escrito, oral y simbólico.

Ser flexibles y abiertos desde la concepción de lo omnidireccional, en el desarrollo de la comunicación, por lo que los recursos utilizados deben de permitir el flujo activo de los mensajes a transmitir, es entonces como la comunicación debe superar el hecho de la simple conectividad.

Asegurar la confiabilidad y la veracidad de los datos emitidos, superando el flujo de comunicación desde la “red peer-to-peer (red entre

pares o iguales)”, de tal forma que se dimensionen los alcances de una comunicación más asertiva, la cual se direcciona de forma horizontal, vertical y transversal (Arredondo & Granda, 2015, p. 49).

El texto citado abre paso a comprender la relación que se forja entre tecnología y trabajo, colocando a sus participantes en dinámicas que impulsan la capacitación y adiestramiento para el manejo eficiente de los medios que facilitan la comunicación laboral extra muros, y con ello el advenimiento de procesos que sustituyan herramientas tradicionales y den paso a la virtualidad y lo que conlleva su adecuado manejo.

Siguiendo el avance que proporciona la digitalización en los procesos productivos, se advierte que las legislaciones laborales vigentes resuelven planteamientos de problema propios del tiempo de su expedición, como sucede con la Ley Federal del Trabajo, cuya base jurídica se encuentra desarrollada bajo la égida del industrialismo y los ejes de comunicación se consolidan mediante la presencialidad.

Bajo los argumentos esgrimidos, activar el ejercicio productivo en tiempos de dificultades hace que el teletrabajo actúe como palanca de impulso al ejercicio productivo, colocándose a la vanguardia, cuyas características e inquietudes generadas por su aplicación motivaron que se legislara al respecto, reflejándose en la adición efectuada al capítulo XII BIS de la Ley Federal del Trabajo correspondiente a trabajos especiales y promulgada en el Diario Oficial del 11 de enero de 2021.

El empleo de la informática ha sido incentivo para diversos aspectos del desarrollo humano y del trabajo, para lo cual el empleo de los derechos que brinda el derecho del trabajo, como son los de capacitación y adiestramiento, impulsarán tanto conocimiento como manejo de las nuevas herramientas, enseñanza que se impartirá dentro del marco de la jornada de trabajo con la responsabilidad de cumplimiento del trabajador.

El punto central que permita avanzar en el desarrollo de estos medios es evitar la despersionalización de la comunicación, en el sentido de sujetarse solamente a la transmisión de órdenes, dejando de lado la condición de persona del trabajador, degenerando en aislamiento y pérdida del sentido que como organización productiva se debe poseer.

La composición que debe ofrecer la comunicación ante el ensamble del teletrabajo debe obedecer a parámetros claros y precisos, implementando reglas de operación, como es propio del Reglamento Interior del Trabajo, así como la consecuente aplicación de las Normas Oficiales Mexicanas, como se estudiará en inciso pertinente más adelante.

Reglamento Interior de Trabajo articulador de la comunicación en el teletrabajo

Este instrumento tiene por finalidad establecer las reglas que concretan el ejercicio de las relaciones de trabajo, cuya aplicación permita que haya seguridad y certeza en la actuación tanto del trabajador como del empleador en la consecución de los objetivos de la empresa, siendo los sujetos laborales actores en su realización a través de una comisión mixta, cuya elaboración debe tomar en cuenta aspectos que la fortalecen, como lo señala el artículo 423 de la Ley Federal del Trabajo (LFT, 2023):

- I. Horas de entrada y salida de los trabajadores, tiempos destinados para las comidas y periodos de reposo durante la jornada;
- II. Lugar y momento en que deben comenzar y terminar las jornadas de trabajo;
- III. Días y horas fijados para hacer la limpieza de los establecimientos, maquinaria, aparatos y útiles de trabajo;
- IV. Días y lugares de pago;
- V. Normas para el uso de los asientos o sillas a que se refiere el artículo 132, fracción V;
- VI. Normas para prevenir los riesgos de trabajo e instrucciones para prestar los primeros auxilios;
- VII. Labores insalubres o peligrosas que no deben desempeñar los menores y la protección que deben tener las embarazadas;
- VIII. Tiempo y forma en que los trabajadores deben someterse a los exámenes médicos, previos o periódicos, y a las medidas profilácticas que dicten las autoridades;
- IX. Permisos y licencias;
- X. Disposiciones disciplinarias y procedimientos para su aplicación. La suspensión en el trabajo, como medida disciplinaria, no podrá exceder de ocho días. El trabajador tendrá derecho a ser oído antes de que se aplique la sanción;
- XI. Las demás normas necesarias y convenientes, de acuerdo con la naturaleza de cada empresa o establecimiento, para conseguir la mayor seguridad y regularidad en el desarrollo del trabajo.

La disposición transcrita considera reglas de operación que favorecen la realización de las condiciones generales de trabajo y de la prestación del servicio personal del trabajo, aspecto que debe igualmente adaptarse

cuando se trata de trabajos especiales, cuyas particularidades obedecerán a los requerimientos de la forma en que se ejecuta el trabajo.

La aproximación al Reglamento Interior de Trabajo tiene como característica tratarse de un conjunto de reglas-acción que precisa la manera como se desarrolla el servicio personal, destacando aspectos en referencia al ingreso y egreso al ejercicio laboral, los tiempos destinados a la comida, descansos, permisos, entre otros, con el objetivo de resolver inquietudes que su desarrollo presenta.

Una de las disposiciones jurídicas de la Ley Federal del Trabajo que orienta sobre la formación del reglamento corresponde al artículo 424 (LFT, 2023), que en aparte pertinente señala:

- I. Se formulará por una comisión mixta de representantes de los trabajadores y del patrón;
- II. Si las partes se ponen de acuerdo, cualquiera de ellas, dentro de los ocho días siguientes a su firma, lo depositará ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral;
- III. [...]

Bajo los lineamientos del artículo transcrito, se destaca el carácter mixto de la comisión encargada de formular las reglas que rijan la relación de trabajo, las que serán producto del estudio, análisis y consideración de los representantes tanto del empleador como del trabajador, aspecto que elimina la elaboración de un documento impuesto en función de autoridad.

Lo anterior hace corresponsables a los sujetos que elaboran el Reglamento Interior de Trabajo de su contenido, considerando todos los aspectos técnicos que favorecen el desarrollo de funciones, elaborando protocolos que atiendan el uso de instrumentos de trabajo para los cuales exija particulares conocimientos técnicos de su uso, como las seguridades de quien los maneja.

Así, se genera un instrumento técnico que favorece buenas prácticas en la ejecución del trabajo, aspecto que proyecta reglas de carácter preventivo, de ejecución y de impulso en cuanto a condiciones futuras que contribuyan a la preservación de la fuente de trabajo y de las condiciones de los sujetos que las desarrollan.

En la Organización del Trabajo a diseñar, que deberá estar reflejada en convenio o contrato, entre trabajadores y empleadores, comprendiendo un “Reglamento sobre Teletrabajo o Trabajo a Distancia”, tendrán que considerarse los siguientes elementos relativos a trabajadores y empleadores, que de constatarse su omisión o no cumplimiento, no se podrá desarrollar esta modalidad de trabajo: competencias o idoneidad

demostrada; planeación (objetivos), organización y control del desempeño requerido; infraestructura tecnológica: máquinas, dispositivos y medios [...] (Cuesta-Santos, 2022, p. 7).

Con base en la anterior afirmación, el teletrabajo está rodeado de elementos que configuran su clasificación como trabajo especial, así es necesario el empleo de dispositivos cuyas características permitan la transmisión de voz y datos, difundidos a través de plataformas, cuyo empleo requiere de conocimientos para un adecuado manejo.

Tales consideraciones precisan un desarrollo técnico en los contenidos del Reglamento Interior de Trabajo (RIT), como se anota seguidamente:

La empleadora certificará que el trabajador tendrá la infraestructura tecnológica necesaria para el desempeño de su trabajo con la calidad requerida, ya sea Trabajo a Distancia (máquinas, dispositivos y medios) o Teletrabajo (PC o laptop, conexiones adecuadas, telefonía y otros medios necesarios), a partir de ofrecerle las “Prestaciones de Activos Fijos Tangibles”, corriendo por sus costos (de inversión y operación), o los disponibles que son de propiedad individual del trabajador, asumiendo la amortización de la inversión y los costos de operación, observando que:

- I. Las máquinas, dispositivos y medios para el Trabajo a Distancia sean los requeridos en cantidad y calidad para el desempeño del trabajador.
- II. Las PC, laptop, conexiones adecuadas, telefonía y otros medios necesarios para el Teletrabajo sean los requeridos en cantidad y calidad para el desempeño del trabajador.
- III. Estén establecidas las conexiones (incluyendo las digitales) entre la entidad laboral, el jefe, los compañeros de trabajo y los clientes.
- IV. Se considere el mantenimiento preventivo planificado y los suministros de operación.
- V. Se establezca la seguridad de datos (incluyendo los digitales) y la privacidad. [...]

Sea reconocido (para el teletrabajo) que se necesita tiempo preparativo, desconectado para hacer bien el trabajo principal (Reynoso Castillo, 2022, p. 8).

El progreso del teletrabajo implicó igualmente planteamiento de problemas de frente a la legislación vigente, primero por la carencia o insuficiencia al respecto, y segundo por la pertinencia o no de la adaptación de las figuras laborales tradicionales al tratamiento de esta

modalidad de trabajo, especialmente en lo concerniente a la forma de entender la disposición del servicio personal extra muros.

En referencia al análisis que se viene desarrollando, una de las primeras inquietudes fue lo concerniente al manejo y vigilancia de los tiempos dedicados a la realización del trabajo, materia de discusión y tratada de diversas maneras, aspecto que la doctrina contribuye respondiendo, entre otras, de la siguiente manera:

En lo relacionado con la duración y distribución de horarios, los cuales según la ley no deberán exceder a los máximos legales, estamos ante un aspecto relevante en las relaciones laborales [...] por ejemplo, un reglamento interior de trabajo, se le señalan al trabajador cuál será su jornada y su horario, se le está diciendo también que será el tiempo que estará a disposición del patrón en el cual está obligado a cumplir con sus obligaciones [...] en el caso del teletrabajo, dada su especificidad al igual que en otros casos también especiales, el legislador ofreció un espacio para que estas precisiones se hagan en el contrato correspondiente, respetando los límites y rangos que la Ley señala [...] en muchos de los casos en que se realiza trabajo a distancia o teletrabajo, ya que no existe la manera tradicional de verificar y controlar la presencia física de una persona en un lugar de trabajo, este tipo de nuevas situaciones plantea la necesidad de revisar y en su momento actualizar la regulación del tiempo que un trabajador está a disposición de un patrón desde nuevos enfoques (Reynoso Castillo, 2022, pp. 289-290).

Necesariamente, la concepción de inmediatez en la relación trabajador-empleador en el teletrabajo se transforma, máxime cuando lo ordinario, la prestación del servicio se realiza en el domicilio del trabajador, que si bien no exclusivo, puede implicar la exposición de imagen y de voz, aspecto materia de regulación y consecuente con el respeto a otros derechos, como la intimidad del trabajador y el derecho a la desconexión, en razón a salvaguardar aspectos de la vida en familia.

Por ejemplo, en las disposiciones generales sobre la jornada de trabajo, la fracción I del artículo 423 de la Ley Federal del Trabajo, en la elaboración del RIT, establece que se precise la hora de entrada y salida, tiempos para la comida y periodo de reposo durante la jornada, re-sueltos en función directa empleador-trabajador, aspecto que posibilita establecer las condiciones especiales que regirán a los teletrabajadores.

El teletrabajo y su regulación jurídica

Se promueve una reforma a la Ley Federal del Trabajo, cuya vigencia a partir del 12 de enero de 2021 da lugar a la adición del artículo 311

del capítulo XII BIS, correspondiente al título sexto de trabajos especiales, aspecto que denota tanto la especialidad como las características de un tipo de trabajo cuyas reglas exigen precisión para un correcto desempeño de la actividad que se contrata.

El primer aspecto para tratar sobre la materia es el concepto de teletrabajo, cuyo contenido normativo es el siguiente:

Artículo 330-A. El teletrabajo es una forma de organización laboral subordinada que consiste en el desempeño de actividades remuneradas, en lugares distintos al establecimiento o establecimientos del patrón, por lo que no se requiere la presencia física de la persona trabajadora bajo la modalidad de teletrabajo, en el centro de trabajo, utilizando primordialmente las tecnologías de la información y comunicación, para el contacto y mando entre la persona trabajadora bajo la modalidad de teletrabajo y el patrón.
[...]

Para efectos de la modalidad de teletrabajo, se entenderá por tecnologías de la información y la comunicación, al conjunto de servicios, infraestructura, redes, software, aplicaciones informáticas y dispositivos que tienen como propósito facilitar las tareas y funciones en los centros de trabajo, así como las que se necesitan para la gestión y transformación de la información, en particular los componentes tecnológicos que permiten crear, modificar, almacenar, proteger y recuperar esa información.

Se regirán por las disposiciones del presente Capítulo las relaciones laborales que se desarrollen más del cuarenta por ciento del tiempo en el domicilio de la persona trabajadora bajo la modalidad de teletrabajo, o en el domicilio elegido por ésta.

No será considerado teletrabajo aquel que se realice de forma ocasional o esporádica. (LFT, 2023)

Del artículo transcrito se extraen las siguientes características:

- a) El teletrabajo es una forma de organización cuya regulación corresponde a los trabajos especiales; en consecuencia, le serán aplicables las normas generales de trabajo solamente cuando no contradicen las normas especiales, como sucedería cuando el porcentaje del trabajo está por debajo del cuarenta por ciento o se realiza en forma ocasional.
- b) Realización del trabajo en lugar distinto al del establecimiento del patrón. En tal sentido, la no presencialidad es uno de los elementos relevantes de esta categoría, por lo que su materia-

- lización ordinariamente puede efectuarse en el domicilio de trabajo o en lugar diferente a determinar, siempre con la característica de tratarse de un espacio externo al de la empresa.
- c) Implementación de medios necesarios para el desarrollo de la producción, relacionados con las tecnologías de la información y comunicación, los que se concretan en un conjunto de elementos como internet, software, dispositivos, entre otros.
 - d) La ocasionalidad o lo esporádico en la prestación del servicio con los instrumentos que caracterizan el teletrabajo no lo convierten en tal, por lo que el legislador fija como requisito que sea permanente y que aquél sea realizado en una jornada de trabajo como mínimo del 40 por ciento o más en el domicilio del trabajador.

Por ello resulta sobresaliente el tratamiento jurídico que internacionalmente se da al teletrabajo, aspecto considerado por el Modelo de Relaciones Industriales en la Innovación del Teletrabajo (MIRTI), que tiene lugar en Europa entre 1996 y 1998, cuyas directrices se concretan en las siguientes:

Entiende que los teletrabajadores son trabajadores de la empresa y por tanto deben recibir el mismo tratamiento que aquellos que trabajan dentro de las instalaciones de aquella. Tiene los mismos derechos que ellos, por ejemplo: tiene derecho a ejercer los derechos sindicales y tiene derecho a la formación profesional; en pocas palabras, el teletrabajador goza de las mismas condiciones legales y convencionales que los trabajadores de la empresa.

Consagra la obligación a cargo del empleador de realizar la adecuación del lugar destinado en el hogar para el teletrabajo, la instalación y mantenimiento de los equipos utilizados para el efecto, dándole sin embargo la libertad al trabajador de utilizar su propio equipo.

Regula un tema controversial como es el de la seguridad y la salud del trabajador, disponiendo que el empleador es responsable de la salud y de la seguridad profesional del teletrabajador. Esto genera a la luz del acuerdo una responsabilidad tanto para el empleador como para el teletrabajador; para el empleador la obligación de informarle a dicho trabajador las políticas de la empresa en salud y seguridad, y para el trabajador el deber de aplicar correctamente esas políticas. Aquí surge otro aspecto interesante como es el de la necesidad que haya una vigilancia por parte del empleador al trabajador del cumplimiento de dichas políticas, y este tema también lo regula el acuerdo.

La materialización de dicha vigilancia exige el acceso del empleador al hogar del teletrabajador para constatar las condiciones en que se está desarrollando el trabajo, pero como esto supone llegar a un espacio donde no solo se desarrolla el trabajo sino también la vida privada del teletrabajador, dicho acceso está sometido a una previa notificación y consentimiento por parte de éste. (Rodríguez Mejía, 2007)

De esta manera se destacan aspectos que identifican al teletrabajo en el mundo laboral y responden a dudas surgidas desde su incorporación, como son los siguientes:

- a) El teletrabajador tiene un tratamiento jurídico-laboral bajo las mismas condiciones que el trabajador presencial, significando con ello la garantía de derechos y obligaciones en condiciones de igualdad y equidad.
- b) En el marco de la relación laboral, el empleador tiene la obligación de proveer los equipos necesarios, así como su instalación y mantenimiento, en el domicilio o lugar desde donde el trabajador preste el servicio.
- c) Dadas las propiedades del trabajo a distancia, el empleador fijará de manera concreta políticas en materia de seguridad y salud, cuya instauración resulta fundamental en la determinación de contingencias sociales, como sucede con los riesgos de trabajo.
- d) Precisión del espacio donde se realiza el teletrabajo, cuyo señalamiento identifica la ubicación del trabajador, aspecto que brinda límites entre el ámbito de acción laboral y el perteneciente a la privacidad del trabajador.

En seguimiento a los elementos que guían la reforma en materia del teletrabajo, una de las condiciones para su realización es que sea celebrado por escrito, condición que le da el carácter de un negocio jurídico *ad probationem*, formalidades establecidas en el artículo que a continuación se transcribe:

Artículo 330-B. Las condiciones de trabajo se harán constar por escrito mediante un contrato y cada una de las partes conservará un ejemplar. Además de lo establecido en el artículo 25 de esta Ley, el contrato contendrá:

- I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo y domicilio de las partes;
- II. Naturaleza y características del trabajo;
- III. Monto del salario, fecha y lugar o forma de pago;

- IV. El equipo e insumos de trabajo, incluyendo el relacionado con las obligaciones de seguridad y salud que se entregan a la persona trabajadora bajo la modalidad de teletrabajo;
- V. La descripción y monto que el patrón pagará a la persona trabajadora bajo la modalidad de teletrabajo por concepto de pago de servicios en el domicilio relacionados con el teletrabajo;
- VI. Los mecanismos de contacto y supervisión entre las partes, así como la duración y distribución de horarios, siempre que no excedan los máximos legales, y
- VII. Las demás estipulaciones que convengan las partes (LFT, 2023).

Igualmente se destaca la incorporación de esta modalidad en la composición del contrato colectivo de trabajo, disposición contenida en el artículo que se transcribe a continuación:

Artículo 330-C. La modalidad de teletrabajo formará parte del contrato colectivo de trabajo, que en su caso exista entre sindicatos y empresas, y deberá entregarse gratuitamente una copia de estos contratos a cada una de las personas trabajadoras que desempeñen sus labores bajo esta modalidad.

Asimismo, deberán de facilitar los mecanismos de comunicación y difusión a distancia con los que cuente el centro de trabajo, incluyendo el correo electrónico u otros, con el fin de garantizar que las personas trabajadoras bajo la modalidad de teletrabajo tengan conocimiento de los procedimientos de libertad sindical y negociación colectiva, como lo establecen las obligaciones previstas en las fracciones XXXII y XXXI-II del artículo 132 de la presente Ley (LFT, 2023).

Igualmente se resuelve lo correspondiente a la ausencia de sindicato, en cuyo caso el artículo que se transcribe a continuación prescribe:

Artículo 330-D. Los patrones que no cuenten con un contrato colectivo de trabajo deberán incluir el teletrabajo en su reglamento interior de trabajo, y establecer mecanismos que garanticen la vinculación y contacto entre las personas trabajadoras que desempeñen sus labores bajo esta modalidad (LFT, 2023).

La importancia que tiene el Reglamento Interior de Trabajo como instrumento técnico de configuración de reglas de operación es abarcar otros aspectos, como sucede con lo colectivo que, ante la ausencia de sindicato, implementa medios conducentes de comunicación que cubran igualmente a trabajadores presenciales como teletrabajadores.

Obligaciones especiales del patrón en el teletrabajo

Dadas las particularidades del teletrabajo, uno de los campos de tratamiento jurídico relevante es el concerniente a las obligaciones del empleador, establecidas expresamente de la siguiente manera:

Artículo 330-E. En modalidad de teletrabajo, los patrones tendrán las obligaciones especiales siguientes:

- I. Proporcionar, instalar y encargarse del mantenimiento de los equipos necesarios para el teletrabajo como equipo de cómputo, sillas ergonómicas, impresoras, entre otros;
- II. Recibir oportunamente el trabajo y pagar los salarios en la forma y fechas estipuladas;
- III. Asumir los costos derivados del trabajo a través de la modalidad de teletrabajo, incluyendo, en su caso, el pago de servicios de telecomunicación y la parte proporcional de electricidad;
- IV. Llevar registro de los insumos entregados a las personas trabajadoras bajo la modalidad de teletrabajo, en cumplimiento a las disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo establecidas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- V. Implementar mecanismos que preserven la seguridad de la información y datos utilizados por las personas trabajadoras en la modalidad de teletrabajo;
- VI. Respetar el derecho a la desconexión de las personas trabajadoras en la modalidad de teletrabajo al término de la jornada laboral;
- VII. Inscribir a las personas trabajadoras en la modalidad de teletrabajo al régimen obligatorio de la seguridad social, y
- VIII. Establecer los mecanismos de capacitación y asesoría necesarios para garantizar la adaptación, aprendizaje y el uso adecuado de las tecnologías de la información de las personas trabajadoras en la modalidad de teletrabajo, con especial énfasis en aquellas que cambien de modalidad presencial a teletrabajo (LFT, 2023).

De las obligaciones establecidas para el empleador, se pueden dividir en cinco categorías:

1. La correspondiente al suministro del equipo para la realización eficiente del trabajo.
2. Los costos del servicio de telecomunicaciones y sus complementarios.
3. Mecanismos que soporten la seguridad para el desarrollo del trabajo y las seguridades del manejo de información.
4. Derecho a la desconexión.
5. Seguridad social.

Con la proyección de la misión de la empresa, similarmente se regula lo correspondiente a las obligaciones del trabajador, dispuestas así:

Artículo 330-F. Las personas trabajadoras en la modalidad de teletrabajo tienen las obligaciones especiales siguientes:

- I. Tener el mayor cuidado en la guarda y conservación de los equipos, materiales y útiles que reciban del patrón;
- II. Informar con oportunidad sobre los costos pactados para el uso de los servicios de telecomunicaciones y del consumo de electricidad, derivados del teletrabajo;
- III. Obedecer y conducirse con apego a las disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo establecidas por el patrón;
- IV. Atender y utilizar los mecanismos y sistemas operativos para la supervisión de sus actividades, y
- V. Atender las políticas y mecanismos de protección de datos utilizados en el desempeño de sus actividades, así como las restricciones sobre su uso y almacenamiento (LFT, 2023).

La actuación del trabajador, en reciprocidad a las obligaciones del empleador, cierra el círculo en la comprensión del buen ejercicio y realización eficiente del teletrabajo, considerando los siguientes elementos:

- a. Resguardo del equipo, proporcionando los cuidados necesarios que garanticen su buen funcionamiento; por lo mismo, es importante el lugar y área de protección, evitando la exposición al sol, al agua, así como elementos durante la ejecución del trabajo que colocados inapropiadamente puedan afectar su funcionamiento por falta de medidas de previsión en su manejo.
- b. Pagos en referencia al uso de internet, así como de electricidad, aspecto que resulta de primer orden precisar por la conexión de éstos generalmente en instalaciones del domicilio del trabajador, que particularizados previenen posibles conflictos en cuanto a la determinación de los costos que su uso genera.
- c. Establecer seguridades en dos vías: las correspondientes a la salud y la protección de datos. La primera atenderá a mecanismos de prevención, como sucede en el diseño de espacios en torno a la ergonomía geométrica, es decir, la configuración de un lugar adecuado para el trabajo, como son los enseres utilizados concernientes a sillas, escritorios, que corresponda a la fisiología del trabajador; la segunda, al establecimiento de resguardos tanto de archivos físicos como de los digitales, cuyo acceso requiera de claves de uso exclusivo del trabajador, para

evitar la difusión de datos que correspondan a la empresa o en su caso del trabajador, que sin la debida protección podrían estar expuestos en manos de terceros y en perjuicio de la empresa.

Consideración que tiene sustento en la siguiente disposición jurídica:

Artículo 330-H. El patrón debe promover el equilibrio de la relación laboral de las personas trabajadoras en la modalidad de teletrabajo, a fin de que gocen de un trabajo digno o decente y de igualdad de trato en cuanto a remuneración, capacitación, formación, seguridad social, acceso a mejores oportunidades laborales y demás condiciones que ampara el artículo 2o. de la presente Ley a los trabajadores presenciales que prestan sus servicios en la sede de la empresa. Asimismo, deberá observar una perspectiva de género que permita conciliar la vida personal y la disponibilidad de las personas trabajadoras bajo la modalidad de teletrabajo en la jornada laboral (LFT, 2023).

El establecimiento de la norma transcrita hace que las condiciones generales de protección para los trabajadores y las normas especiales concernientes a los teletrabajadores sean aplicables sin que generen diferencias en la condición entre trabajadores presenciales y teletrabajadores, interpretadas de tal manera que no haya privilegios de derechos de los primeros frente a los últimos.

Una de las características del teletrabajo para su ejecución es que se configure a través de un escrito, como ya se ha señalado, y que se asuma voluntariamente, por lo que se proscribe que se proceda mediante imposición, bien para su ingreso como para el regreso a la calidad de presencial, aspecto normado de la siguiente manera:

Artículo 330-G. El cambio en la modalidad de presencial a teletrabajo, deberá ser voluntario y establecido por escrito conforme al presente Capítulo, salvo casos de fuerza mayor debidamente acreditada.

En todo caso, cuando se dé un cambio a la modalidad de teletrabajo las partes tendrán el derecho de reversibilidad a la modalidad presencial, para lo cual podrán pactar los mecanismos, procesos y tiempos necesarios para hacer válida su voluntad de retorno a dicha modalidad (LFT, 2023).

Derechos y seguridades en materia de teletrabajo

La tecnología, como el desarrollo de los instrumentos de trabajo en general, ha favorecido esquemas de comunicación que trascienden los

ordenamientos jurídicos cerrados, rebasando los perímetros particulares; en consecuencia, el uso responsable y profesional de los mismos es preponderante por la exposición posible que se tiene al exterior como al interior, en grado ilimitado, que amerita la supervisión bajo la siguiente disposición:

Artículo 330-I. Los mecanismos, sistemas operativos y cualquier tecnología utilizada para supervisar el teletrabajo deberán ser proporcionales a su objetivo, garantizando el derecho a la intimidad de las personas trabajadoras bajo la modalidad de teletrabajo, y respetando el marco jurídico aplicable en materia de protección de datos personales.

Solamente podrán utilizarse cámaras de video y micrófonos para supervisar el teletrabajo de manera extraordinaria, o cuando la naturaleza de las funciones desempeñadas por la persona trabajadora bajo la modalidad de teletrabajo lo requiera (LFT, 2023).

La norma transcrita establece límites en los que la intimidad se coloca a salvaguarda de acciones discrecionales o de autoridad, en el sentido de obedecer estrictamente al desarrollo de la prestación del servicio personal, porque los medios a disposición del trabajador no tendrán la finalidad de ser cámaras de vigilancia que ausculten el lugar y la vida de quien proporciona el servicio.

Aunado a lo anterior, en términos jurídicos se consolida el derecho a la intimidad, teniendo como base el respeto a la privacidad de la persona, cuyo ámbito perteneciente única y exclusivamente al trabajador es inviolable; en consecuencia, está vedado para el empleador la exigencia de mantener cámara y micrófonos encendidos durante la jornada de trabajo, salvo para la comunicación que propicie el buen desarrollo del trabajo.

Igualmente, dentro del ámbito de seguridades, abarca aspectos concernientes a la salud cuyas características particulares, en razón al lugar donde se presta el servicio —por lo general en el domicilio del trabajador—, tratamiento que considerará los elementos que configuran el trabajo en lugar externo al domicilio de la empresa, como lo que le rodea, siendo relevante la disposición citada a continuación:

Artículo 330-J. Las condiciones especiales de seguridad y salud para los trabajos desarrollados al amparo del presente Capítulo serán establecidas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en una Norma Oficial Mexicana, misma que deberá considerar a los factores ergonómicos, psicosociales, y otros riesgos que pudieran causar efectos adversos para la vida, integridad física o salud de las personas trabajadoras que se desempeñan en la modalidad de teletrabajo (LFT, 2023).

De particular importancia son las funciones que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social tiene en la consolidación de la ejecución del teletrabajo, las que se concretan en la expedición de Normas Oficiales Mexicanas (NOM), cuyas características precisan reglas de operación que, de manera práctica, resuelven cuestionamientos señalados en la interpretación y aplicación de las normas generales, las que seguidamente serán estudiadas.

Norma Oficial 037: regulación del trabajo híbrido o a distancia

La relevancia de las Normas Oficiales Mexicanas (NOM-037-STPS-2023) —cuya expedición fechada el 8 de junio de 2023 y en vigor desde el 5 de diciembre de 2023— tiene como objetivo central la seguridad y la salud en el desempeño del teletrabajo, correspondiendo a las obligaciones establecidas en el capítulo XII Bis, artículo 330-A de la LFT.

Son objetivos la prevención de los riesgos de trabajo, así como promover que donde se realice el trabajo sea un medio ambiente seguro y un entorno laboral saludable, cuya aplicación se realiza en todas las empresas que tienen vinculados trabajadores bajo la modalidad de teletrabajo.

En tal virtud, bajo estas características se precisan obligaciones especiales al empleador, como registrarlos en un listado y actualizar permanentemente la información, señalado expresamente en el numeral 5° de la NOM-037 (Secretaría de Gobernación, 2023).

El desarrollo de la NOM-037 y su aplicación, precisando el lugar donde se realiza el servicio personal, adquiere especial importancia por radicarse en locación externa al centro principal de actividades de la empresa; por lo mismo, abordar temas como seguridad y vigilancia requiere de condicionamientos tales que permita su desenvolvimiento sin que la privacidad del trabajador se vea afectada.

En el aspecto de medidas que propicien la seguridad e higiene en el lugar de trabajo, la comunicación debida con la Comisión de Seguridad e Higiene del centro de trabajo es el medio adecuado para su verificación; para tal efecto se proporcionarán las facilidades que permitan implementar una lista del conjunto de acciones en orden a preservar la salud en el trabajo, cuya aplicación puede desarrollarse de dos formas: directamente por el empleador debidamente acordado, o por autoaplicación del destinatario de las medidas.

En concordancia con la anterior disposición, se establece la obligación de la realización de exámenes médicos una vez al año con el propósito de corroborar la condición de salud del trabajador, medida

encaminada a la prevención de riesgos de trabajo, sustentando de esta manera mecanismos orientados a procurar las mejores cualidades físicas y mentales del trabajador.

Críticas que ofrece la aplicación de la NOM-037 es su carácter estandarizado en cuanto al tratamiento de instalaciones y en general al espacio de los que dispondría un trabajador en el domicilio, máxime cuando un alto porcentaje de viviendas no está diseñado con un propósito laboral, lo que supone improvisar con riesgo de incumplimiento y se generen aprobaciones de forma y no de fondo.

Vinculado a las condiciones que favorezcan el pleno desempeño del teletrabajador se encuentra el proporcionar capacitación cuando menos una vez al año, de la que se dejará evidencia con la correspondiente constancia, asumiendo bajo este esquema las mejores prácticas en la consecución de los objetivos de la empresa y a la vez generar un ambiente de unidad y pertenencia.

Verificación del cumplimiento de condiciones de seguridad y salud

La norma oficial expresamente señala que ningún organismo encargado de inspeccionar condiciones de seguridad y salud visitará los lugares de trabajo, por lo que se procederá de la siguiente manera:

El patrón podrá contratar los servicios de una Unidad de Inspección acreditada y aprobada en términos de la Ley de Infraestructura de la Calidad y su reglamento, para evaluar de conformidad con la NOM-037.

Las Unidades de Inspección que evalúen la conformidad con la NOM-037 aplicarán los criterios señalados en el capítulo 10, y emitirán un dictamen que se estructura de la siguiente manera:

- a. Datos de identificación del centro verificado;
- b. Datos de identificación de la unidad de inspección;
- c. Datos del dictamen.

La vigencia de los dictámenes emitidos por las unidades de inspección será de dos años, condicionado a que no sean modificadas las condiciones que sirvieron para su emisión.

La NOM-037 responde operativamente a un conjunto de situaciones que el desarrollo del teletrabajo presenta; no obstante, la evaluación del mismo y su eficacia frente a situaciones particulares puedan presentar resquicios en algunas de ellas, como serían las consecuencias del incumplimiento de algunas de sus reglas, la realidad de las condiciones que se exigen para el teletrabajo con respecto al domicilio

del trabajador, la dificultad de vigilancia por parte de las autoridades del seguimiento de la normatividad laboral por insuficiencia de personal. No obstante, el progreso y la experiencia adquirida han ido permitiendo abordar problemas que se reflejan en las reglas de operación estudiadas, y que en la medida de la evolución seguirán sometidas a prueba para continuar su adaptación y realización de conformidad con los fines del derecho del trabajo.

Conclusiones

Primera: La relación entre los instrumentos de trabajo y el desarrollo laboral son directamente proporcionales al crecimiento de la unidad de producción, cuyo marco de protección jurídica laboral encuentra justificación en las condiciones generales de trabajo y el conjunto de prestaciones sociales que constituyen la base de los derechos mínimos sobre los cuales se despliega la relación de trabajo. La incorporación del teletrabajo como modalidad de los trabajos especiales ha impulsado nuevos esquemas para la realización del servicio personal, desde el cual se plantean modificaciones al entorno general del trabajo.

Segunda: El mundo contemporáneo de las relaciones de trabajo ha sido modificado gracias al impulso de las tecnologías de la información, de su conocimiento y desarrollo. La empresa como organización se ha visto en la imperiosa necesidad, primero de comprenderlas, posteriormente incorporarlas y finalmente ejecutarlas, unas obligadas por las circunstancias, otras de conformidad a procesos planificados, cuya orientación tiende a fomentar nuevas competencias y habilidades laborales.

Tercera: Las tecnologías de la información y la velocidad con la que avanzan exigen del legislador una dinámica de comprensión lo más inmediatamente posible para regular el uso y alcance de estos medios, con el propósito de evitar conductas que, ejecutadas, extralimitan las condiciones tradicionales en que se presta el servicio y su protección, y que pueden ser desvirtuadas por nuevas funciones que rebasan las establecidas para el trabajo presencial.

Cuarta: Se requiere que todos los componentes de la unidad de producción económica se dispongan de tal manera que sus áreas orienten sus esfuerzos para incorporar de manera ordenada los instrumentos que sustituyan o eliminen procesos caducos, para generar sinergias reflejadas en acciones que abarcan la totalidad del proceso productivo, por lo que el Reglamento Interior de Trabajo y la aplicación de la NOM-037 son una plataforma de lanzamiento.

Quinta: El teletrabajo, como otros medios que propicia la tecnología, impulsa los modernos procesos de producción, los que continuarán su desarrollo; por lo mismo, favorecer metodologías que permitan monitorearlos para un tratamiento debido es aspecto que invita a impulsar mecanismos que lo posibilitan, como sería la aplicación del denominado FODA (fortalezas, debilidades, oportunidades y amenazas), conducente a diagnosticar la realidad laboral y contribuir al conocimiento del legislador para actualización de la legislación del ramo.

Sexta: La NOM-037 contribuye a la afirmación de la norma jurídica laboral, en cuyo caso su adecuada observación colabora a propiciar medidas de seguridad y salud en el ejercicio del teletrabajo, como la prevención de riesgos de trabajo, adoptando reglas que abarcan aspectos personales, ergonómicos, lugar de prestación del servicio, como capacitación, reeditando en el perfeccionamiento de una nueva modalidad en el trabajo, como las que vayan surgiendo en función de la organización laboral bajo la égida de la digitalización.

Bibliografía

- Arredondo Rodríguez, D. M., & Granda García, A. M. (2015). Teletrabajo: la asertividad como estrategia de comunicación en el mundo laboral. *Revista Reflexiones y Saberes*, 3(4), 49. <http://revistavirtual.ucn.edu.co/index.php/RevistaRyS/article/view/731/1258>
- Cuesta-Santos, A. (2022). Fundamentación científico-técnica del reglamento sobre teletrabajo y trabajo a distancia en Cuba. *Ingeniería Industrial*, 43(1), 7. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8517835>
- Domínguez Chávez, J. (s.f.). Entendiendo el teletrabajo. Universidad Politécnica Territorial del Estado Aragua. https://www.researchgate.net/profile/Jorge-Dominguez-Chavez/publication/340952399_Entendiendo_el_teletrabajo/links/5ea723f592851c1a90747fba/Entendiendo-el-teletrabajo.pdf
- Galluser, P. (2005). Creciente avance del teletrabajo como modalidad laboral. *Revista de la Universidad Nacional del Rosario*, 10, 3. <http://rephip.unr.edu.ar/bitstream/handle/2133/478/Lia%20Pame-la%20Galluser.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ley Federal del Trabajo. (2023). Ediciones Fiscales ISEF.
- Reynoso Castillo, C. (2022). La nueva regulación del teletrabajo en México. *Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo*, 8, 289-290. http://ejcls.adapt.it/index.php/rlde_adapt/article/view/1046

Rodríguez Mejía, M. (2007). El teletrabajo en el mundo y Colombia. Gaceta Laboral, 13(1). http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-85972007000100002

Secretaría de Gobernación. (2023, junio 8). *Norma Oficial Mexicana NOM-037-STPS-2023. Diario Oficial de la Federación. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5691672&fecha=08/06/2023

**RESOLUCIONES Y CRITERIOS JURISDICCIONALES
RELEVANTES**

**Los derechos humanos
y la emergencia climática**

Resoluciones y criterios jurisdiccionales relevantes

Reflexiones a partir de la Opinión Consultiva OC-32/25 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Reflections on Advisory Opinion OC-32/25 of the Inter-American Court of Human Rights

ALEJANDRA JUKSDIVIA VÁZQUEZ MENDOZA

Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Morelia, México

ale_vmc@hotmail.com

<https://orcid.org/0000-0001-8919-2835>

Recibido: 24/10/2025

Aceptado: 06/01/2026

<https://doi.org/10.36105/iut.2026n43.06>

RESUMEN

El derecho a un medio ambiente sano es uno de los contemplados en los derechos económicos, sociales y culturales. Se trata de una prerrogativa fundamental para el ejercicio de otros derechos, entre ellos, el derecho a la vida. Ante la relevancia de cuidar el medio ambiente y emprender acciones por el cambio climático, dos países —Chile y Colombia— solicitaron a la Corte Interamericana una opinión consultiva para saber qué hacer y conocer las obligaciones de los Estados ante la emergencia climática que vive el mundo, y en particular, el continente americano.

CÓMO CITAR: Vázquez Mendoza, A. J. (2026). Reflexiones a partir de la Opinión Consultiva OC-32/25 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *IURIS TANTUM*, No. 43, enero-junio, DOI: <https://doi.org/10.36105/iut.2026n43.06>



Las consideraciones expresadas por la Corte son directrices fundamentales que los Estados deben observar para cuidar el medio ambiente y, al mismo tiempo, proteger y garantizar los derechos humanos de sus habitantes. Por tanto, esta opinión consultiva es trascendente para toda América porque puntualiza las obligaciones de los países en torno al cuidado del medio ambiente.

Palabras clave: emergencia climática, contaminación, pérdida de biodiversidad, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

ABSTRACT

The right to a healthy environment is one of the economic, social, and cultural rights enshrined in the Convention. It is a fundamental prerogative for the exercise of other rights, including the right to life. Given the importance of protecting the environment and taking action to combat climate change, two countries—Chile and Colombia—requested an advisory opinion from the Inter-American Court to determine what to do and understand the obligations of States in the face of the climate emergency facing the world, and particularly the Americas.

The considerations expressed by the Court are fundamental guidelines that States must observe to protect the environment and, at the same time, protect and guarantee the human rights of their inhabitants. Therefore, this advisory opinion is significant for all the Americas because it clarifies countries' obligations regarding environmental protection.

Keywords: climate emergency, pollution, biodiversity loss, Inter-American Court of Human Rights.

Introducción

El sistema de protección interamericano de derechos humanos consagra como una posibilidad que los Estados parte puedan solicitar opiniones consultivas sobre temas que estén relacionados con la vigencia de los derechos, ya sean de la Convención Americana o de otros tratados del sistema interamericano.¹ La finalidad primordial de esta labor

¹ El corpus iuris del sistema interamericano se integra por: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto

de la Corte es orientar a las naciones sobre las acciones que pueden emprender o no, de atención a los compromisos asumidos en la firma de tratados internacionales en torno a los derechos humanos.

De acuerdo con la Carta de la Organización de Estados Americanos, además de los países, también pueden solicitar opiniones consultivas la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, los Consejos, el Comité Jurídico Interamericano; la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Secretaría General, las Conferencias Especializadas y los Organismos Especializados (Carta de la OEA, 1948, cap. VIII).

Así, los Estados y algunas instituciones han recurrido a la Corte con la finalidad de recibir orientación sobre qué hacer en determinadas situaciones para no vulnerar los derechos humanos.² Sin duda, se trata de un mecanismo que coadyuva de manera fundamental para lograr la promoción, vigencia, respeto y garantía de los derechos humanos en el continente americano.

En ejercicio de esta facultad, el 9 de enero de 2023, Chile y Colombia solicitaron a la Corte una opinión consultiva en torno a las obligaciones que tienen los Estados para responder a la emergencia climática. Estos dos países realizaron esta petición por su preocupación ante la proliferación de sequías, inundaciones, deslaves e incendios, fenómenos que se han dado a lo largo del continente y que provocan la vulneración de los derechos humanos de las personas. Además, manifestaron angustia por las generaciones futuras ante los efectos del cambio climático.

de San José); la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; el Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador); el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad; la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas conexas de Intolerancia; la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia; y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

² Hasta el año 2025, la Corte Interamericana ha emitido 30 opiniones consultivas. Los países han preguntado sobre diversos temas entre ellos: condiciones de las personas privadas de libertad; reelección presidencial; los derechos de la libertad sindical; negociación colectiva y huelga; la institución del asilo; la identidad de género, igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo; el medio ambiente y los derechos humanos; la titularidad de los derechos de las personas jurídicas; los derechos de las niñas y niños en el contexto de migración; el control de legalidad; la condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados; el derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso; sobre las garantías judiciales en estados de emergencia; las restricciones a la pena de muerte; y la exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta.

En 2017 la Corte ya había recibido una opinión consultiva de Colombia por la preocupación del cuidado del medio ambiente. En los razonamientos expresados en ese año sostuvo que había dos grupos de derechos especialmente vinculados al ambiente: unos, cuyo disfrute se vulneraba por la degradación del medio ambiente, entre ellos: el derecho a la vida, a la integridad personal, a la salud o a la propiedad. Los segundos, los derechos de procedimiento, relacionados con la formulación de políticas ambientales y se relacionan con: la libertad de expresión y asociación, el acceso a la información, el derecho a la participación en la toma de decisiones y el derecho a un recurso efectivo (Corte IDH, 2017).

Cabe destacar que el cuidado del medio ambiente ha sido abordado en diversas ocasiones en la jurisprudencia dictada por la Corte Interamericana, especialmente en casos relacionados con comunidades indígenas. El primero de éstos fue el de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, donde se demandó a Nicaragua por no haber demarcado las tierras comunales de la comunidad Awas Tingni ni haber tomado medidas efectivas para asegurar su derecho de propiedad y por haber otorgado una concesión sin su consentimiento (Corte IDH, 2001).

Por su parte, en el caso de Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, la Corte determinó que el Estado violó los derechos a la identidad cultural, a un medio ambiente sano, a la alimentación adecuada y al agua (Corte IDH, 2020). La Corte señaló cómo la tala ilegal, la ganadería y la instalación de alambrados afectaron bienes ambientales, lo que ocasionó problemas en la forma tradicional de alimentación y en su acceso al agua (Corte IDH, 2020).

Las ideas planteadas en estos casos contenciosos contribuyen de manera fundamental para llevar acciones para el cuidado del medio ambiente. Y en aras de coadyuvar con acciones, planes e iniciativas para el cuidado del medio ambiente, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en la resolución “Derechos humanos y medio ambiente” estableció la importancia de analizar el vínculo entre estos dos para promover la protección del medio ambiente y el pleno goce de los derechos humanos (Quispe Remón, 2022, p. 73).

Opinión Consultiva OC-32/25: Emergencia climática y derechos humanos

Chile y Colombia realizaron varias preguntas a la Corte, las cuales pueden resumirse en tres: 1) ¿cuál es el alcance de las obligaciones de

respeto, garantía y adopción de medidas para hacer efectivos los derechos a la vida, a la salud, a la integridad personal, la vida privada y familiar, la propiedad, el derecho de circulación, la vivienda, el agua, la alimentación, el trabajo, la cultura, la educación?; 2) ¿cuál es el alcance de las obligaciones de respeto, garantía y adopción de medidas necesarias para hacer efectivo el derecho de acceso a la información, el derecho a la participación y el acceso a la justicia frente a las afectaciones generadas por la emergencia climática?; y, 3) ¿cuáles son las obligaciones para hacer efectivos los derechos de la niñez, de las personas defensoras del ambiente, de las mujeres, los pueblos indígenas, las comunidades afrodescendientes y campesinas y de las poblaciones en situación de vulnerabilidad?

La Corte englobó las preguntas en seis apartados: a) las causas del cambio climático; b) los impactos que éste genera y puede generar a futuro; c) las acciones que se han emprendido para enfrentarlo a nivel internacional; d) el desarrollo normativo interno de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos; e) litigios en materia climática promovidos a nivel global y las sentencias de éstos; f) razones por las que es urgente hablar de la emergencia climática. Cada uno de estos apartados es muy rico en sus explicaciones, pues primero explica los conceptos de donde se parte y los factores que influyen para que se propicie esta emergencia climática.

En esta opinión consultiva, la Corte enfatizó que los daños al medio ambiente afectan de manera más palpable a los grupos vulnerables: pueblos indígenas, mujeres, niñas y niños, personas con discapacidad. Para sostener sus ideas recurrió a tres tratados internacionales: la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”; y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Además de interpretar estos pactos, la Corte abrevió de lo plasmado en los informes elaborados por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, pues consideró que se trata “de la mejor fuente de orientación científica disponible respecto del cambio climático” (Corte IDH, 2025). Asimismo, la Corte recurrió a los principios y normas internacionales, tanto convencionales como consuetudinarias, en materia de medio ambiente y cambio climático, entre ellas: la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Acuerdo de París, la Convención sobre los Derechos del Niño y el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación

Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú).

Para responder la consulta, la Corte explicó que la emergencia climática debía entenderse en un contexto más amplio sobre la “triple crisis planetaria”, donde se presentan tres fenómenos: el cambio climático, la contaminación y la pérdida de la biodiversidad. Así, la Corte enmarcó su respuesta en un problema mayor que afecta a toda la humanidad.

La Corte reconoció que desde hace mucho tiempo los Estados y las regiones del mundo contribuyen de manera distinta al cambio climático y sostuvo que las potencias industriales con economías altamente dependientes de los combustibles fósiles generan el mayor número de emisiones y, por tanto, de contaminación. Aunque la mayoría de los países de Latinoamérica cuentan con bajas emisiones acumulativas, sí participan en actividades que contribuyen a la emergencia climática, y una de las principales es la deforestación, que promueve la degradación de los ecosistemas, entre ellos el amazónico.

Así como los países y las regiones del mundo participan de manera distinta en la contaminación, las personas y las empresas también se favorecen de manera desigual por el intercambio económico y el poder adquisitivo que tienen. Por tanto, los efectos adversos del cambio climático pueden afectar de manera diferenciada a los sectores con menores recursos económicos; por ello, es importante, cuando se habla de cambio climático, comprender las circunstancias particulares de los países y de los grupos humanos que los integran.

Para lograr mitigar los efectos de la emergencia climática, la Corte señaló la necesidad de llevar a cabo acciones urgentes que permitan avanzar hacia el desarrollo sostenible. Para lograr esto, los Estados deben destinar el máximo de recursos disponibles para proteger a las personas y a los grupos humanos que habitan en sus territorios. La Corte recordó a los Estados que tienen obligaciones diversas en aras de lograr que los derechos humanos se conviertan en una realidad y sugirió algunas acciones concretas: la adopción de medidas preventivas y proactivas para evitar los peores escenarios climáticos; la utilización de la mejor ciencia disponible para implementar acciones climáticas; el monitoreo de medidas y políticas relacionadas con el cambio climático; la supervisión adecuada de la diligencia empresarial; y la cooperación internacional reforzada.

Un aspecto que la Corte consideró crucial fue la adecuación de las normas para hacer frente a la emergencia climática, y recordó que los

Estados tienen la obligación de cooperar de buena fe para avanzar en el desarrollo progresivo y la garantía de los derechos humanos que han sido amenazados por la emergencia climática, lo que debe hacerse en función de las responsabilidades diferenciadas que cada nación tiene, especialmente en materia económica.

La protección de la naturaleza debe involucrar a todos los países, y es urgente emprender acciones que permitan cumplir con los derechos humanos sustantivos que los Estados están obligados a garantizar. La Corte sostuvo que debe observarse la naturaleza como un ente, y la degradación o alteración de alguno de sus elementos puede provocar efectos negativos en cascada que causan un daño tanto al ser humano como a otras especies; por esta razón, es fundamental ver a la naturaleza como un sujeto de derechos.

Son los Estados quienes tienen la urgente obligación de adoptar las medidas para garantizar la protección, restauración y regeneración de los ecosistemas. Estas acciones deben estar enfocadas en reconocer y respetar los saberes tradicionales, locales e indígenas, y dirigirse bajo el principio de no regresividad. Asimismo, la Corte sostuvo que los Estados tienen la amplia facultad para prohibir las conductas que afectan de forma irreversible el equilibrio vital de los ecosistemas interdependientes, lo que permite la supervivencia de generaciones presentes y futuras.

Conclusiones

La opinión consultiva dada por la Corte a Chile y Colombia analiza la relación entre la vigencia de los derechos humanos y la emergencia climática que se vive en el mundo. Con explicaciones sólidas, la Corte mostró cuáles son los factores tanto humanos como naturales que propician el cambio climático y, sobre todo, puntualizó las diversas obligaciones que tienen los países para garantizar el cuidado del medio ambiente.

Como la Corte lo ha señalado, el derecho a un medio ambiente sano está ligado a la verdadera vigencia y garantía de otros tantos derechos como: a la vida, a la salud, a la integridad personal, a la vida privada y familiar, a la propiedad privada, a la circulación y residencia, a la vivienda, al agua, a la alimentación, al trabajo, a la seguridad social, a la cultura y a la educación. Por tanto, pensar en la crisis ambiental es también reflexionar en el menoscabo de todos estos derechos que no se pueden ejercer en condiciones de desplazamientos, migraciones, pobreza e incertidumbre laboral.

Referencias

- Carta de la Organización de los Estados Americanos. (1948).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Sentencia de 31 de agosto de 2001.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Opinión Consultativa OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal. Interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). Caso Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina. Sentencia de 6 de febrero de 2020.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2025). *Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025. Emergencia climática y Derechos Humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 2, 4.1, 5.1, 8, 11.2, 13, 17.1, 19, 21, 22, 23, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, y I, II, IV, V, VI, VII, VIII, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVIII, XX, XXIII y XXVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre)*. Serie A, No. 32.
- Quispe Remón, F. (2022). Medio ambiente y derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, XXII, 71-107.

RESEÑAS

Reseña

Sobre Economías de Guerra: Nueva España, Nuevo Reino de Granada y Venezuela, 1776-1821

JOHAN SEBASTIÁN TORRES GÜIZA

Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, México

jtorres@institutomora.edu.mx<https://orcid.org/0000-0002-0834-9296><https://doi.org/10.36105/iut.2026n43.07>

Díaz Martínez, C. A. (2025). *Economías de guerra: Nueva España, Nuevo Reino de Granada y Venezuela, 1776-1821*. Fondo Editorial ICANH. <https://doi.org/10.22380/9786287774018>

Lo primero que conviene destacar es que el libro reseñado se origina en una tesis doctoral que ha recibido amplio reconocimiento académico: en 2023 obtuvo el premio a la Mejor Investigación en Historia del Instituto Colombiano de Antropología e Historia —editor de esta obra— y, en 2024, el premio Tulio Halperín Donghi a la mejor tesis doctoral en historia económica del periodo colonial, otorgado por el Congreso Latinoamericano de Historia Económica. Estas distinciones reflejan la solidez de un estudio cuidadosamente estructurado, compuesto por una introducción, seis capítulos, un epílogo y conclusiones. La obra de Carlos Alfonso Díaz Martínez guía al lector en un análisis detallado del gobierno económico de la guerra antes y durante las guerras de independencia, explorando instituciones, actores y la gestión de recursos tanto en los ejércitos realistas como insurgentes de Nueva España, el Nuevo Reino de Granada y Venezuela entre 1776 y 1821.

CÓMO CITAR: Torres Güiza, J. S. (2026). Sobre Economías de Guerra: Nueva España, Nuevo Reino de Granada y Venezuela, 1776-1821. *IURIS TANTUM*, No. 43, enero-junio, DOI: <https://doi.org/10.36105/iut.2026n43.07>



Esta obra está protegida bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial 4.0 Internacional.

Economías de Guerra analiza cómo se movilizaron y gestionaron los recursos para sostener a las fuerzas armadas durante las guerras de independencia, desafiando la tradicional “tesis del impago, el desabasto y la desnudez” de los ejércitos y la narrativa “lastimera” sobre su aprovisionamiento. Desde las primeras páginas, su autor subraya que cualquier análisis económico de la guerra debe apoyarse en evidencia cuantitativa y contable, para lo cual propone un cruce riguroso de tres tipos de fuentes documentales: las normas, que fijaban un óptimo institucional; los registros hacendarios, que muestran el grado de cumplimiento; y los informes, que reflejan la percepción de las autoridades sobre el funcionamiento del sistema. Esta estrategia metodológica le permite al autor ofrecer una lectura crítica y matizada de la situación económica de los ejércitos, constituyendo una de las principales aportaciones del libro.

Entrados en su contenido, el primer capítulo se centra en la militarización hacendataria, un proceso multiforme que refleja el crecimiento del poder y los recursos del cuerpo castrense durante el periodo independentista. Díaz analiza seis fenómenos interrelacionados: incremento del pie de fuerza, aumento del gasto bélico, caída de los ingresos ordinarios, crecimiento del endeudamiento, expansión de contribuciones extraordinarias y pérdida de control sobre el erario como variables del entorno que condicionaron el financiamiento de las fuerzas armadas en Nueva España, el Nuevo Reino de Granada y Venezuela. A partir de este marco, sale a relucir la paradoja historiográfica planteada desde la introducción: “¿cómo crece un ejército al que no se le paga?” (Díaz Martínez, 2025, p. 46). Para responder, calcula la militarización absoluta y relativa de los tres territorios entre 1810 y 1820, evidenciando un incremento de los estipendios bélicos y el recurso a la deuda, nuevos gravámenes y elevación de tarifas existentes para sostener a las tropas, lo cual desmerita la tesis del impago de las fuerzas armadas. Todo ello en un contexto de fractura institucional del Erario, manifestada en la ruptura de la circulación de caudales e información entre las tesorerías provinciales y las cajas matrices y tribunales de hacienda de Ciudad de México, Santa Fe y Caracas.

El segundo capítulo examina la Intendencia de Ejército en España y América antes de las guerras de independencia, abordando el orden institucional del gobierno económico de la guerra en dos niveles. Por una parte, analiza las ordenanzas de intendentes expedidas entre 1718 y 1803, en cuyo marco se delinean las funciones del intendente de ejército para supervisar el gasto bélico, del comisario de guerra para controlar el pago de salarios y el aprovisionamiento de las tropas, y de

contadores y tesoreros marciales para garantizar la correcta ejecución de estos procesos. Por otra, estudia cómo este sistema se aplicó efectivamente en Nueva España, el Nuevo Reino de Granada y Venezuela. Su contribución más novedosa radica en el estudio de la intendencia de ejército en el Nuevo Reino de Granada, lo que permite refutar la idea, todavía extendida, de que en este territorio no existieron intendencias.¹ En pocas palabras, el autor sostiene que “el gobierno del egreso castrense fue la obsesión de los Borbones” (Díaz Martínez, 2025, p. 149), en tanto la creación de intendencias resultaba indispensable para supervisar el creciente gasto bélico derivado de la formación de numerosos cuerpos veteranos y milicianos a finales del siglo XVIII e inicios del XIX.

Esta malla institucional implementada en la América española constituyó la base del gobierno económico de los ejércitos enfrentados entre 1810 y 1821. Los capítulos tercero y cuarto examinan las intendencias de ejército durante las guerras de independencia, identificando, al menos desde mi lectura, tres similitudes fundamentales.

La primera es la adaptación del modelo normativo español a las circunstancias políticas y militares de cada territorio. En Nueva España, los ejércitos del Centro, Sur y Norte contaron con instancias específicas para la gestión del gasto militar, mientras que las fuerzas insurgentes replicaron el sistema de intendencias mediante la designación de intendentes, comisarios de guerra, tesoreros y contadores responsables de la hacienda militar. En el Nuevo Reino de Granada, aunque no hubo intendentes de ejército en sentido estricto, los gobernadores provinciales asumieron sus funciones básicas: pagar y abastecer a las tropas. Entre los insurgentes, la reglamentación de las Provincias Unidas de Colombia asignó a cada entidad federativa un comandante general con atribuciones de intendente, y creó una Comisaría General para administrar los recursos y supervisar su inversión. En Venezuela, los ejércitos contrarrevolucionarios de Coro y Barlovento contaron con comisarías para controlar el gasto militar, y durante la Primera y Segunda República la administración económica de cada cuerpo castrense recayó en comisarios de guerra, reproduciendo la práctica de “hacer uso de lo conocido y lo probado” (Díaz Martínez, 2025, p. 296).

La segunda similitud se encuentra en la ruptura de los conductos regulares para el pago y aprovisionamiento de las tropas previstos por

¹ Este hallazgo se suma a los trabajos de José Joaquín Pinto Bernal sobre la implementación parcial y paulatina del sistema de intendencias en la Real Hacienda con la creación de la Junta Superior de Real Hacienda en 1797 y a los propios estudios del reseñista sobre los jueces subdelegados del superintendente general en las rentas estancadas.

las intendencias de ejército. Los ejemplos de Nueva España, el Nuevo Reino de Granada y Venezuela muestran que tanto realistas como insurgentes operaron con relativa autonomía respecto a los órganos fiscales, lo que facilitó la apropiación directa de recursos de tesorerías y rentas, así como el uso frecuente de libramientos por buenas cuentas, es decir, abonos salariales sin ajustes ni comprobantes contables. Pese a la limitada capacidad de intervención del fisco, y la consecuente reducción de documentación contable presentada por los comandantes, para cada uno de los tres casos Díaz logra estimar montos, fuentes de ingreso y distribución del gasto bélico, tanto en su asignación como en su dispersión geográfica, ofreciéndonos en algunos casos las primeras cifras sobre el financiamiento de las tropas enfrentadas.

La tercera similitud corresponde a la usurpación de las facultades económico-gubernativas por parte de los comandantes en los tres territorios. Díaz ilustra este fenómeno con casos como el de Ciriaco del Llano, comandante del Ejército del Norte, quien en Querétaro impuso gravámenes, dispuso de las rentas del Erario y exigió donativos a particulares (Díaz Martínez, 2025, pp. 175-176), o el de Pablo Morillo en Tierra Firme, que asumió la superintendencia general de Real Hacienda, creó tribunales paralelos y decretó contribuciones en los territorios ocupados (Díaz Martínez, 2025, pp. 234-235). Las disputas entre empleados del Erario y oficiales militares en torno a caudales, contribuciones y rendición de cuentas muestran que la mera existencia de intendencias de ejército no implicó la restauración del orden político anterior a la revolución, sino el ascenso del estado marcial en la gestión del erario. Una dinámica también presente entre las tropas insurgentes, cuyos comandantes actuaron como ordenadores del gasto. Si bien la concentración de atribuciones militares y político-hacendatarias buscaba asegurar el flujo de recursos hacia la guerra, el autor es contundente en afirmar que esto se hizo a costa del control fiscal sobre el gasto bélico.

El quinto capítulo se ocupa de la regulación y control del gasto castrense a través de las revistas de comisario de guerra y los ajustes de contaduría, los dos principales instrumentos contables del Erario. Díaz muestra cómo, en medio de la guerra, realistas e insurgentes aplicaron y adaptaron estas normas para comprobar sus erogaciones, concentrando su análisis en las instituciones creadas para ordenar los registros financieros y delimitar responsabilidades de quienes administraron los caudales del rey y de la nación. La Comisaría General de Guerra de Nueva España, por ejemplo, solo logró reunir documentación de cuatro intendencias, pero imputó cargos por cerca de nueve millones

de pesos a 41 agrupaciones militares que no presentaron las revistas y los ajustes (Díaz Martínez, 2025, pp. 371-372). En Tierra Firme, la Contaduría de Intervención responsabilizó al Ejército Expedicionario de 1.3 millones de pesos sin justificación entre 1815 y 1822 (Díaz Martínez, 2025, p. 318), aunque el gasto real fue muy superior. Más flexible fue la Comisión de Repartimiento de Bienes Nacionales de la República de Colombia, que permitió a los reclutas presentar directamente los justificantes para cobrar sus sueldos mediante la adjudicación de bienes nacionales. Sin embargo, dentro del “activo mercado inmobiliario basado en los vales de deuda”, la base de datos construida por el autor refleja que los principales beneficiarios fueron los altos oficiales y los mandos medios, mientras que la tropa resultó ser “la gran perdedora” en los repartimientos (Díaz Martínez, 2025, pp. 384-392).

El sexto capítulo aborda la provisión de víveres, la otra obligación esencial de los intendentes de ejército. Díaz examina el papel de proveedores y asentistas, así como la carga financiera ejercida sobre tesorerías, cajas reales y fondos municipales para sostener el racionamiento de la tropa. A partir de ejemplos concretos, analiza los montos invertidos, los productos adquiridos, las raciones diarias y la eficacia del suministro en el Ejército del Norte en Nueva España y en el Ejército Expedicionario en el Nuevo Reino de Granada y Venezuela. Sus hallazgos cuestionan una vez más la visión historiográfica del desabastecimiento crónico, mostrando cómo se estructuraron las adquisiciones y la distribución de alimentos en los tres territorios. El epílogo, por su parte, amplía la mirada hacia la circulación de bienes que conformaban el material bélico y la inserción del estamento castrense en los circuitos comerciales internacionales, delineando una veta de investigación que merece mayor atención, así como otras que el autor menciona a lo largo del libro, como la demografía de los ejércitos o la historia de la deuda fiscal en las guerras de independencia.

Como se anticipaba, *Economías de Guerra* combina rigurosidad documental, análisis crítico y claridad expositiva, y se erige en referencia indispensable para especialistas y estudiantes de historia política, económica, militar y social de las guerras de independencia. La investigación demuestra que las intendencias de ejército, concebidas para gobernar el ramo económico de la guerra, fueron fundamentales antes y durante el conflicto y que, lejos de la “tesis del impago, el desabasto y la desnudez”, las fuerzas armadas recibieron la mayor parte de los recursos del Erario. Ciertamente, no siempre alcanzaron las cifras reclamadas por los comandantes ni las que hubieran satisfecho a un cuerpo castrense en constante expansión, pero sí las que podían sostener los

pueblos para mantener los ejércitos en campaña. La obra invita a examinar las condiciones materiales de los soldados y, sobre todo, a profundizar en los procesos de apropiación indebida de caudales por parte de la cúpula militar, muchos de cuyos miembros fueron protagonistas centrales de las décadas republicanas posteriores.

En suma, es una investigación que replantea la interpretación de la financiación de las fuerzas armadas en combate en Nueva España, el Nuevo Reino de Granada y Venezuela, y que ofrece una lección elocuente sobre la utilidad de la contabilidad de la época: aun escasa, constituye una ventana privilegiada para comprender procesos que difícilmente habrían tenido desarrollo o desenlace sin dinero.

Reseña

Sobre *Ascenso provinciano. Trayectoria de los ingresos de las haciendas públicas de las entidades federativas mexicanas 1973-2020*

RICARDO FERNÁNDEZ CASTILLO
Universidad Nacional Autónoma de México,
Facultad de Economía, México

ricc444@gmail.com

<https://orcid.org/0000-0002-5806-896X>

<https://doi.org/10.36105/iut.2026n43.08>

Molina Armenta, M. del A., & Aboites Aguilar, L. (2023). *Ascenso provinciano. Trayectoria de los ingresos de las haciendas públicas de las entidades federativas mexicanas 1973-2020*. El Colegio de México.

El libro sobre el cual ofreceré mis comentarios constituye un puente de singular manufactura entre preocupaciones fiscales de largo aliento y arreglos recaudatorios de tiempo presente. En otras palabras, estamos ante la misión histórica per se: la comprensión temporalmente transversal de los problemas sociales más acuciantes. María del Ángel Molina Armenta y Luis Aboites Aguilar nos presentan siete capítulos historiográficos, metodológicos y casuísticos sobre las tendencias de la fiscalidad en México con particular hincapié en el periodo 1970-2020. Así es, la historia fiscal nos alcanzó para explicarnos con fundamentos por qué hay que tener sentido crítico frente a doxas sociales y políticas en torno a las cargas fiscales, pues vaya que somos proclives a

CÓMO CITAR: Fernández Castillo, R. (2026). Sobre Ascenso provinciano. Trayectoria de los ingresos de las haciendas públicas de las entidades federativas mexicanas 1973-2020. *IURIS TANTUM*, No. 43, enero-junio, DOI: <https://doi.org/10.36105/iut.2026n43.08>



Esta obra está protegida bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial 4.0 Internacional.

reproducir prejuicios sobre un eternamente “insuficiente” gasto público, que aparentemente no refleja nuestro puntual (e ineludible) pago de impuestos.

Desde la introducción hay un balde de agua fría para los lectores, como una especie de remedio incómodo pero paliativo a imágenes sobre el gasto público, tan delicado y polémico en su aplicación. La base tributaria de México es pequeña en función al tamaño de su economía. Más aún, el argumento central del libro agudiza la observación, debido a que anuncia la tendencia general que los autores detectaron para el periodo de estudio, a saber, el aumento en la distribución de los ingresos gubernamentales hacia las entidades federativas y el descenso correlativo del gobierno federal, un fenómeno del que a futuro continuaremos hablando en la academia, prensa y redes sociales. Pero calma, el encanto no es sólo la aportación innegable del libro, también lo es el camino emprendido; invito a los lectores a que se acerquen a esta obra con el adelanto de que consolida una visión de la fiscalidad en conexión con la población, economía, política, cultura y el mundo de los contribuyentes.

En otoño del año en curso, tuve que invertir extenuantes horas de trámites para reemplazar las placas de un vehículo en una entidad federativa donde se había prometido su abrogación. La exacción sobrevivió sexenios, colores, partidos y hasta una pandemia. Cuando esperé en fila en las oficinas, recordé la eterna promesa de eliminación de la antigua alcabala durante el siglo XIX, retóricamente condenada, pero fiscalmente cobijada: ise heredó del virreinato y sobrevivió hasta 1896! ¿Por qué el gobierno en sus distintas instancias tiene tantas dificultades para eliminar figuras fiscales, incluso con los posibles réditos políticos que ello podría significar? Sin duda, renunciar a los recursos no es fácil, mucho menos con tantas exigencias en el marco de una economía nacional cuyo crecimiento es, en el mejor de los casos, discreto en los últimos años. Otro tanto nos lo relatan las negociaciones intrincadas que suelen acompañar esas modificaciones. Evidentemente la ciudadanía lo percibe con otros parámetros; en un balance de ingresos y egresos mensuales, una familia puede conocer sus capacidades para afrontar la inflación, costos de vida e impuestos. Por lo que resultaría difícil creer que la población espera pacientemente para elevar los montos que entrega de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, más otras cargas relativas a las entidades federativas. Del otro lado, el gobierno federal y los estatales enfrentan sus propias tensiones, lo han hecho prácticamente desde el siglo XVIII, por empezar en algún punto.

Los acomodos a raíz de la centralización borbónica, con sus respectivas descentralizaciones, diría Horst Pietschmann, atestiguaron tensiones en las intendencias de la Nueva España. Disputas entre grupos de poder e intendentes-gobernadores, además de maniobras para seguir la Real Ordenanza de Intendentes sin contravenir intereses mineros, mercantiles y políticos. La guerra de independencia no disolvió esas tensiones, pero permitió nuevos ensayos institucionales para tratar de dirimirlas. Es clave el texto que Molina y Aboites citan sobre el origen de las tensiones centro-región desde el siglo XIX, se trata de los estudios de Jorge Castañeda Zavala y la figura del contingente entendida como una contribución de los estados al sostenimiento del gobierno federal (1824). El dilema estaba sobre la mesa desde la génesis del México independiente, como nos lo explica también Jesús Hernández Jaimes (2013), pues el concepto de Hacienda Pública tuvo distintas acepciones discursivas, tanto como aterrizajes accidentados en los intermediarios y las prácticas de recaudación. ¿Cómo se sostendría un gobierno general, llámese federal, centralista o monárquico? Molina y Aboites recogen acertadamente ese desafío y lo plasman en la temporalidad 1970-2020 para recordarnos que somos parte de un lento transcurrir de (des)arreglos fiscales.

Los primeros dos capítulos advierten al lector sobre el objeto de estudio y las fuentes empleadas; no escatimemos en usar este libro para actividades pedagógicas, pues Molina y Aboites comparten una trama reveladora sobre sus fuentes. Luego de un siglo XIX donde las recopilaciones estadísticas se mantuvieron dispersas, los historiadores tienen un primer oasis de información aproximadamente desde 1880, cuando los estados y la federación fomentaron aún más las compilaciones cuantitativas sobre precios, salarios, demografía y fiscalidad. No busquemos homogeneidad, las fuentes atienden al contexto que las creó, pero para este reseñista, interesado en el siglo XIX, fue particularmente curioso apreciar ese recorrido heurístico y recordar que, desde la primera mitad de la centuria, ya existían colecciones de órdenes, leyes y decretos con algún matiz estadístico en los estados y departamentos.

Es como si una inquietud recopilatoria hubiera sobrevivido décadas para finalmente florecer a fines del siglo XIX y principios del XX. El lector tendrá una brújula constante en la reconstrucción histórica, pues el libro invirtió espacio en la explicación acerca de cómo el gobierno federal consiguió y extendió sus brazos fiscales; una condición que hoy podría parecernos predecible, pero que apenas se vislumbró de manera consistente en el México decimonónico a través de la creación de figuras como el impuesto del timbre en 1875.

El despegue en la sistematicidad de datos que a la postre permitirían el diseño de este tipo de libros fue mayor hacia 1945 cuando la Organización de las Naciones Unidas fomentó un marco de uniformidad afín a organismos coetáneos como los nacientes Fondo Monetario Internacional y Banco Mundial. México y su Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en consonancia con bases de datos internacionales, permitieron un marco de información que Molina y Aboites procesaron para encontrar tendencias. Es la tarea que se espera de la Historia, una contribución con bases para algún blindaje frente a discursos, propagandas o rumores en torno a los impuestos y cuánto aportamos al futuro económico del país.

De ahí mi recomendación a tener una lectura pausada del libro. Entiendo que la historiografía fijará su atención en el argumento central, mismo que ya he anticipado, así como en variables que pudieron modificarse o pormenorizarse; entre ellas, el gasto público, el comportamiento fiscal de los municipios o la plasticidad de los presupuestos. Adelante, dejemos que la historiografía discuta sobre sus agendas académicas, las publicaciones son efervescentes en su aparición, tanto como sus réplicas, mas no perdamos de vista que el libro en cuestión, en su capítulo 3, nos aclara una tendencia previa: entre 1910 y 1970 el gobierno federal había aumentado su recaudación en el país, efecto potenciado aún más por los acuerdos de 1972-1973 y la coordinación fiscal de 1980. Vuelvo a la idea de los brazos fiscales de un gobierno general que durante el siglo XIX y aún a principios del XX vio desfilar sistemas políticos, líderes, ideologías, revoluciones y más, antes de poder solidificar una tendencia como esa. Es cada vez más difícil encontrar estudios como Ascenso provinciano que den cuenta no sólo de antecedentes o preludios a los fenómenos estudiados, sino que simultáneamente concatenen con sentido en el objeto de interés y den pistas de secuelas a futuro.

A partir de 1970 la distribución de fondos federales anunció un declive federal y un ascenso de las haciendas estatales. El libro es una magnífica invitación a indagar con precisión cómo se han comportado las asignaciones del gobierno federal a los estados, pero inevitablemente también lo es para comparar esas tasas con los endeudamientos crónicos de algunas entidades en los últimos años, a pesar de los esfuerzos para revertir tal inercia. Por su parte, los autores cumplen con puntualizar que la tendencia acusada entre 1970 y 2020 tampoco es uniforme. Tres etapas destacan: la primera ocurrió entre 1972 y 1990 con un incremento sostenido de transferencias federales a las haciendas estatales; la segunda, a lo largo de la década de los noventa con una

concentración comprobable de dicha tendencia y el surgimiento de las aportaciones entendidas como figuras de gasto prestablecido y fijo en las entidades. Finalmente, el periodo 2000-2020 mostró una leve caída en esa presencia federal en los erarios estatales.

Ese marco acompaña la comparación histórica entre la ley de clasificación de rentas de 1824 —donde el gobierno federal apenas tendría ingresos para sostenerse— y el ascenso provinciano versión siglo XXI. En el capítulo 4, los resultados sorprenden y ya no es el golpe helado de la introducción, sino la promesa cumplida por los autores de cobijar a través de información constatable. La diversidad regional se impone con nombre y apellido: un ascenso provincial desigual. Los erarios estatales difieren en el papel que para ellos tienen las asignaciones federales, pero es apenas el primer indicio de semejante caleidoscopio cambiante de comportamientos hacendarios. Por un lado, están las entidades federativas con alta recaudación, altos índices de endeudamiento y baja presencia federal en sus erarios. Por otro, las entidades con alta presencia federal en sus arcas, pero con indicadores a la baja en los anteriores rubros. La interacción entre los apéndices de la obra y el seguimiento de los capítulos puede enriquecer la idea anterior, con una panorámica regional importante. Y por si las tendencias nos estaban convenciendo, Molina y Aboites nos previenen ante los casos enigmáticos. Algunos estados resaltan como verdaderas líneas de investigación; por ejemplo, Guerrero, estado con alta recaudación, elevado endeudamiento, aunque con indicadores económicos y fiscales complicados.

La narrativa del libro trasciende la reconstrucción de la trayectoria recaudatoria y distributiva; el lector debe prepararse para encontrar una propuesta interpretativa y dialogar con ella. En los capítulos 5 y 6 se facilita tal mirada a través de una tipología y geografía tributaria de México, misma que muestra mayores aportaciones federales de aplicación fija en el gasto —educación, salud, vivienda— a estados menos prósperos, mientras que las participaciones de uso discrecional concentran su presencia en estados con economías más grandes. Es decir, además del ascenso provincial, es preciso delinear algunos componentes del comportamiento fiscal, entre ellos, los distintos usos que los espacios regionales realizan de los recursos. En complemento, Molina y Aboites muestran que la comparación entre estados que constituyen “medianías económicas”, *exempli gratia*, Veracruz y Chihuahua, puede ser esclarecedora. Ambos participan en el ascenso provinciano de finales del siglo XX y principios del XXI, pero en Veracruz el endeudamiento prepondera, mientras que en Chihuahua pesa más la recaudación de impuestos en la conformación de ingresos propios.

Tengamos en cuenta que la contratación de deuda suele estar presente en los estados económicamente prósperos, otra llamada de atención que los autores nos hacen para percibir las singularidades regionales. Si la historia tributaria de México será escrita en lo consiguiente por los erarios estatales, conviene entonces acercarse a sus distintas trayectorias, pero partiendo de la visión global de Ascenso provinciano cuya rigurosidad conduce a un mejor entendimiento de la formación del presupuesto, la integración del gasto público y las instancias realmente involucradas en su distribución. Si los estados han renunciado a parte de su soberanía hacendaria para percibir crecientes montos federales, entonces, ¿qué harán con esos fondos?, ¿cómo se articulará en los corredores económicos de las regiones?, ¿cómo respaldará a sus respectivos bloques políticos y empresariales? Estas y más preguntas surgen a la par de un reclamo amable a los autores, esas típicas manifestaciones que los lectores transmitimos de forma usual cuando la obra compartida es de tal impacto que el público siempre demanda más contenido.

Como cuando ves una película magnífica, escuchas una canción que necesitas repetir o ajustas la apertura, obturación e ISO de una cámara de tal manera que se plasma una fotografía destacada. La variable endeudamiento estatal está presente en el capitulado, se percibe también desde los cuadros y apéndices, pero las deudas empleadas por los estados son en sí mismas un universo de intereses, pactos, desvíos, política pública y estrategias presupuestales. Tal vez Molina y Aboites aborden otros desenlaces de esta obra, vaya que los hay, pero sirvan estas líneas para expresar que no todos los estados llegaron al mismo Ascenso provinciano bajo sus múltiples puntos de inicio. Además, gracias a esta obra, fue inevitable recordar el texto clásico —no el único sobre el tema— de Emilio Zebadúa (2016), “Banqueros y revolucionarios: la soberanía financiera de México, 1914-1929”. Las batallas del pasado para la creación de una banca central, la coexistencia de intereses regionales y la vinculación con el capital extranjero. ¿Acaso los ascensos o descensos en la distribución fiscal —dependiendo del ángulo desde donde se vea— propiciarán un equilibrio financiero legítimo, general y proporcional?, ¿qué tanto modular el ascenso o descenso en la recaudación y distribución (vaya que no son lo mismo) para generar incentivos económicos y sociales? Mientras terminaba de hacer mis trámites para el reemplacamiento del vehículo y quizás imbuido en el factor reglamentos y papeleo, no dejé de pensar en la importancia de que los apéndices del libro contemplen una selección crítica de disposiciones fiscales que acompañen los ciclos temporales explicados. Por ejemplo,

luego de las descentralizaciones posteriores a 1990: cesión de la tenencia vehicular a las entidades federativas, más impuestos de nómina, adquisición de inmuebles, loterías y servicios de hospedaje, queda clara la tendencia hacia el ascenso provinciano. Sin embargo, convendría tener una arquitectura legislativa resumida en los apéndices que pueda servir de acompañamiento. Actividades que pueden aparecer en otros espacios derivados del libro reseñado. Esta obra cambiará perspectivas sobre problemas económicos contemporáneos, pero particularmente cercanos a lo que Fernand Braudel prefería denominar la vida material de las personas y no sólo a las magnitudes amplias de los mercados y el capital.

Bibliografía

- Hernández Jaimes, J. (2013). “La formación de la Hacienda Pública mexicana y las tensiones centro-periferia, 1821-1835”. El Colegio de México.
- Molina Armenta, M. del A., & Aboites Aguilar, L. (2023). “Ascenso provinciano. Trayectoria de los ingresos de las haciendas públicas de las entidades federativas mexicanas 1973-2020”. El Colegio de México.
- Zebadúa, E. (2016). “Banqueros y revolucionarios: la soberanía financiera de México, 1914-1929”. Fondo de Cultura Económica.

Reseña

Sobre *Los deportes electrónicos en el marco de la propiedad intelectual*

JAVIER FERNÁNDEZ-LASQUETTY MARTÍN
Universidad Autónoma de Madrid, Centro de Investigación
en Propiedad Intelectual, España
javier.fernandez-lasquetty@uam.es
<https://orcid.org/0009-0000-2990-6306>

<https://doi.org/10.36105/iut.2026n43.09>

Román Zavaleta, E. (2025). *Los deportes electrónicos en el marco de la propiedad intelectual*. LID Editorial, Universidad Anáhuac México.

Uno de los campos que presenta una mayor sensibilidad al progreso tecnológico y cultural es el del Derecho de la propiedad intelectual. El autor es plenamente consciente de ello y, con el fin de esclarecer las cuestiones jurídicas surgidas de la innovación tecnológica, ha decidido emprender la publicación de esta monografía. Por consiguiente, lo primero que debemos reconocer a Emilio Román Zavaleta es el acierto en la elección de la temática objeto de estudio en su obra. Los deportes electrónicos o E-Sports son una realidad muy reciente, pero que, a pesar de ello, ya pueden considerarse como una verdadera industria cultural. Debido al hecho de que, para desarrollar su actividad, las empresas que operan en este sector deben crear innumerables obras protegidas —softwares, contenidos audiovisuales, música, personajes

CÓMO CITAR: Fernández-Lasquetty Martín, J. (2026). Sobre Los deportes electrónicos en el marco de la propiedad intelectual. *IURIS TANTUM*, No. 43, enero-junio, DOI: <https://doi.org/10.36105/iut.2026n43.09>



Esta obra está protegida bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial 4.0 Internacional.

o tramas, entre otras—, así como usar otras ajenas, la incidencia del Derecho de la propiedad intelectual es innegable.

La tarea que el autor se propone en esta monografía es muy elogiable por la dificultad que representa. Al menos en España, el país del que provengo, no se encuentran apenas monografías, capítulos o artículos científicos que traten la interrelación entre los E-Sports y el derecho de autor, los derechos conexos o las marcas. Lo mismo puede predicarse de la jurisprudencia. Creo que se puede afirmar que, en general, dado lo reciente que es este fenómeno deportivo y cultural, la ciencia jurídica no ha tenido tiempo de hacer grandes aportaciones sobre él. El autor, entonces, abre camino y da el primer paso para rellenar una laguna en la doctrina, con las dificultades que ello conlleva.

En otro orden de cosas, creo que, a nivel general, hubiese sido deseable que, de un modo u otro, el autor hubiese concretado más el concreto público al que se dirige esta obra. Ello se podría hacer en el texto de la contraportada, o bien en la propia introducción. Traigo a colación esta cuestión puesto que, al leer esta obra, el lector que parta de una sólida formación previa en materia de propiedad intelectual se encontrará con numerosos pasajes donde el autor se dedica a desentrañar las cuestiones más fundamentales del Derecho de la propiedad intelectual y el Derecho marcario, tengan que ver con los deportes electrónicos o no. No obstante, cuando llega el momento de tratar ciertos aspectos concretos del derecho de autor, el lector más formado en esta materia puede llegar a encontrarse falto de una mayor profundidad.

Por este motivo, considero que el público objetivo de la monografía reseñada no es sino aquellas personas con poco conocimiento acerca del Derecho de la propiedad intelectual o uno muy básico, pero que tienen un interés en conocer su aplicación a los deportes electrónicos. De esta manera, el jurista no especializado, el director de los servicios jurídicos de una empresa desarrolladora de esta clase de videojuegos o cualquier gamer o aficionado a esta disciplina puede encontrar en esta obra una primera aproximación a la materia, a la vez que la solución jurídica a muchas de las preguntas que le surjan. Todas estas afirmaciones no me impiden, sin embargo, reiterar el rigor de la obra y afirmar su valor como aportación al conocimiento jurídico. Llevar a cabo una investigación y plasmarla en esta obra con el fin de que los operadores del mercado de deportes electrónicos encuentren una guía jurídica para su actividad es una tarea de no poco valor. La anterior afirmación cobra una mayor significación, teniendo en cuenta que el autor aborda su investigación de manera omnicompreensiva, de forma que no se limita a tratar los aspectos relacionados con la propiedad intelectual, sino

que también centra su atención en otras ramas del derecho tales como las marcas, los derechos de imagen y hasta el derecho laboral. Así el autor acepta la realidad de una compleja acumulación de instrumentos jurídicos de tutela.

Visto lo anterior, cabe reseñar que la estructura en la que se ha basado el autor en la monografía reseñada es altamente ilustrativa e informativa. El lector encontrará en el índice una guía rápida y sencilla para su lectura. La introducción y el primer capítulo sirven perfectamente al propósito de hacer que el lector aterrice en el objeto de estudio. Como persona poco familiarizada con los deportes electrónicos, se agradece que el autor dedique un gran esfuerzo en explicar en qué consisten y el porqué de su auge. La cantidad de datos y cifras que se traen a colación en este sentido hacen que se entienda perfectamente la relevancia de este sector y la importancia de examinar la aplicación de las normas de propiedad intelectual en él.

Los siguientes capítulos, dedicados al marco legal de la propiedad intelectual, a su marco constitucional y a su historia, sirven, igualmente, al propósito de delimitar las normas aplicables para que el lector pueda adquirir un contexto sólido. Ello le permitirá comprender mejor las normas que se analizan en los siguientes capítulos. Ahora bien, a lo largo de estos tres capítulos, el lector encontrará pocas referencias a los deportes electrónicos, puesto que su objetivo principal es señalar las normas y tratados internacionales que van a encontrar aplicación, así como revisar el fundamento constitucional del Derecho de la propiedad intelectual, así como los preceptos de la Norma Suprema que pueden incidir en él. Se trata de cuestiones ya conocidas por un estudioso de esta rama del derecho, pero que, sin embargo, son precedentes necesarios para que el lego comprenda los razonamientos que el autor posteriormente desarrollará.

En cuanto a la sección dedicada al marco constitucional, lo primero que puedo señalar es la grata sorpresa que me produce el hecho de que los Estados Unidos Mexicanos reconozcan la propiedad intelectual como un derecho humano o fundamental. Ello va en línea con numerosos tratados internacionales aplicados en Europa. Así, el artículo 17 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE, 2007), dedicada al derecho de propiedad, proclama en su apartado 2: se protege la propiedad intelectual. Por otro lado, cierto es que el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH, 1950) no hace expresa mención de ella. No obstante, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su sentencia Balan contra Moldavia, ha afirmado que esta

debe verse enmarcada en el artículo 1 del Protocolo Adicional número 1 —también relativa al derecho de propiedad— (TEDH, 2008, apdo. 34).

La situación de la Norma Suprema Mexicana y de estos tratados contrasta con la presente en España. En este país, el fundamento constitucional de la propiedad intelectual se encuentra en el artículo 33 de la Constitución Española de 1978. Este precepto se encuentra fuera del Capítulo II, Sección 1ª, del Título I de la Constitución, donde se consagran los llamados “Derechos Fundamentales”. Estos son los que, de acuerdo con el artículo 53.2 de la Constitución Española, reciben más garantías y una protección de mayor intensidad. El artículo 33 se encuentra en el Capítulo II, Sección 2ª, del Título I, dedicada a reconocer otros derechos y deberes de los ciudadanos. Así, el derecho a la propiedad y, por ende, la propiedad intelectual, es un derecho de gran importancia constitucional, aunque recibe una protección menor que otros, tales como la libertad de expresión reconocida en el artículo 20.

Las anteriores consideraciones me llevaron durante la lectura de la obra que aquí se reseña a preguntarme: ¿cuál es el fundamento constitucional de la propiedad intelectual en México? El autor menciona los artículos 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dedicados a la libertad de expresión e información y a la libertad de prensa. No obstante, omite toda referencia al derecho a la propiedad privada. Esto me hace pensar que en México o, al menos, en opinión del autor, la propiedad intelectual encuentra su base jurídica constitucional en los dos primeros derechos y no en el segundo. Este debate se ha suscitado también en España. Sin embargo, la corriente doctrinal mayoritaria —a la que me suscribo— indica que es el artículo 33 y no el artículo 20 de la Constitución el que sirve de base a la legislación de Propiedad Intelectual (Bercovitz Rodríguez-Cano, 2017, pp. 21-22).¹ De esta manera, la propiedad intelectual y la libertad de expresión, de información y de creación artística son instrumentos jurídicos distintos, pero complementarios.

Ya entrando en el análisis de las áreas jurídicas de relevancia en la obra, en la sección dedicada a la propiedad industrial el autor sobrevuela la legislación en esta materia, ofreciendo herramientas y soluciones útiles para la protección de las marcas, avisos comerciales y publicidad en el contexto de los deportes electrónicos. En este punto, resulta especialmente útil el exhaustivo estudio (Román Zavaleta, 2025, pp. 75-77) del Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de

¹ En sentido contrario, defendiendo el derecho a la libertad de expresión y creación artística como la raíz constitucional de esta rama del Derecho: Plaza Penadés (1997).

Productos y Servicios para el Registro de las Marcas (1957). Gracias a él, el empresario desarrollador de esta clase de videojuegos puede saber perfectamente a qué clases debe asociar sus marcas para obtener una tutela integral.

En cuanto al derecho de autor y los derechos conexos, debe partirse de la base de la extremada complejidad de los deportes electrónicos en tanto que videojuegos. En efecto, se trata de obras multimedia que incorporan una multiplicidad de aportaciones de diversa naturaleza. Así, un videojuego es, en primer lugar, un software con un código fuente susceptible de ser protegido. Sin embargo, esta clase de creaciones no son solo un mero programa, sino que también incluyen un componente audiovisual fundamental. Así se pronuncia el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia de 23 de enero en el asunto Nintendo (TJUE, 2014, apdo. 23). Por consiguiente, los videojuegos son obras de naturaleza híbrida entre el software y la obra audiovisual, lo cual dificulta en gran medida la determinación del régimen jurídico aplicable. Por añadidura, los deportes electrónicos también incluyen personajes, tramas, bandas sonoras y una multiplicidad de obras potencialmente protegibles que vienen a añadir una complejidad aún mayor.

El autor no ignora esta situación y se nota en su obra un especial cuidado por tratarla rigurosamente. Sin embargo, debo señalar ciertas ausencias que han llamado mi atención. En primer lugar, se encuentra la cuestión de la originalidad. Este concepto es la piedra angular del derecho de autor —como diría el célebre jurista francés Henri Desbois—. Solo aquellas obras que satisfagan el requisito de originalidad podrán acceder a la amplia tutela que concede el derecho de autor.

Por tanto, debemos preguntarnos si la totalidad de los elementos que componen un juego utilizado en una competición de deportes electrónicos puede ser protegida. En este contexto no debe perderse de vista el principio general según el cual las ideas, procedimientos, métodos de operación e informaciones no son susceptibles de apropiación. Ciertamente es que el autor lo menciona (Román Zavaleta, 2025, p. 87). Sin embargo, dadas las numerosas preguntas que un desarrollador de videojuegos puede tener a este respecto, hubiese sido muy positivo dar a esta cuestión un tratamiento más pormenorizado. Cabe, por ejemplo, preguntarse: ¿es la jugabilidad un elemento protegible o se trata, más bien, de una mera idea o procedimiento? ¿El titular de un videojuego de mundo abierto puede entablar un litigio contra otra empresa desarrolladora de un videojuego que sigue esta misma modalidad? ¿Qué elementos de un deporte electrónico no son sino meras ideas, procedimientos o métodos y cuáles, por el contrario, alcanzan un grado de

concretización, desarrollo y creatividad suficientes para ser considerados obras protegidas?

Asimismo, las cuestiones relacionadas con la autoría y la titularidad de derechos pueden plantear numerosas preguntas a los jugadores, empresas de desarrollo de videojuegos, así como a sus empleados. Si un videojuego es una obra compleja, su proceso de creación lo es aún más, puesto que en él intervienen una pluralidad de personas con tareas de muy diversa naturaleza. ¿Todos ellos son autores? Ciertamente es que el artículo 97 de la Ley Federal de Derechos de Autor de México traza una línea clara entre la autoría de la obra audiovisual y su titularidad. Ello, sin embargo, no queda tan claro en el supuesto del programa de cómputo, en el artículo 103 de dicha norma. Por tanto, partiendo de esa naturaleza híbrida del videojuego entre obra audiovisual y software, ¿quién ostenta las prerrogativas morales sobre un juego utilizado en una competencia de deportes electrónicos? Esta cuestión se puso de relieve en España en el supuesto resuelto por la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (sec. 15^a) de 28 de mayo de 2003. En el litigio, se trataba de dilucidar si la deformación sexualizada del personaje Lara Croft del videojuego Tomb Rider constituía una infracción del derecho moral de integridad.

En todo caso, el autor demuestra, por otro lado, una gran inteligencia al tratar cuestiones especialmente novedosas. Me refiero especialmente al estudio de la aplicación del derecho de autor en el metaverso y a los NFT (Román Zavaleta, 2025, pp. 108-110). Nos mostramos de acuerdo con la argumentación que se desarrolla en la monografía reseñada, de la cual se colige que la legislación nacional e internacional de propiedad intelectual está perfectamente capacitada para hacer frente a las infracciones cometidas en este entorno. Por añadidura, aunque el autor no trate directamente la cuestión de la autoría de las obras generadas por inteligencia artificial, sí afirma sin ambages que solo es autor una persona física (Román Zavaleta, 2025, p. 85). Así, el autor se encuadra en la doctrina mayoritaria al considerar que, partiendo de la base profundamente humanista del derecho de autor, solo los seres humanos pueden tener esta cualidad. Por consiguiente, las obras generadas exclusivamente por sistemas de inteligencia artificial no pueden acceder a la protección dispensada por el ordenamiento jurídico. Ambos temas, metaverso e inteligencia artificial, tienen no poca incidencia en el sector de los deportes electrónicos. En consecuencia, las aportaciones del autor en este sentido revisten un gran valor.

Para finalizar esta reseña, solo nos gustaría tratar la consideración de los gamers o jugadores de deportes electrónicos como artistas,

intérpretes y ejecutantes a efectos de la protección otorgada por el derecho de autor. El autor ve con buenos ojos esta identificación entre gamer y artista, pues, según sus palabras: “dichos sujetos ejecutan una actuación personalísima en la que se suelen involucrar astucia, creatividad, pericia, estrategias y estilos” (Román Zavaleta, 2025, p. 115).

No creo del todo acertada esta postura, por cuanto extiende el concepto “artista” más allá de sus confines. Para apoyar mi argumento, me gustaría traer un litigio suscitado en España, en el que el presentador de un programa televisivo afirmó ser “artista”, para así obtener los derechos de remuneración correspondientes a esta categoría. Alegó en este sentido que, dado que su trabajo se basaba en un guion previo, debía ser un intérprete, como lo sería el actor de una película. La Audiencia Provincial de Madrid, en su sentencia de 6 de noviembre de 2020, desestimó esta pretensión (AP Madrid, 2020). Para este tribunal, la labor de un artista requiere de una cierta creatividad, de manera que el individuo deje sobre su interpretación su impronta personal. Dado que el presentador no encarnaba a un personaje, sino que se mostraba tal cual es, actuando de forma natural, como si los diálogos fueran manifestaciones propias espontáneas y no un guion, no se le podía considerar artista (AP Madrid, 2020, fdto. 3º, apdos. 16-33). Creemos que estos mismos argumentos son aplicables al caso de los gamers. Su labor requiere de estrategia, habilidad, inteligencia, qué duda cabe. Ser un buen jugador exige un saber hacer de gran entidad. Con todo, esta actividad difícilmente se puede calificar como original.

En todo caso, no me gustaría que las opiniones divergentes que tengo respecto a las del autor empañen mi conclusión acerca de esta obra. Se trata de una aportación útil, valiosa y rigurosa que arroja luz a la aplicación de la propiedad intelectual sobre los deportes electrónicos. Gamers, empresas del sector, desarrolladores de videojuegos y juristas encontrarán en ella un trabajo esclarecedor. Y, además, llega en el momento justo en el que la industria de los E-Sports está alcanzando su cénit.

Bibliografía

- Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas. (1957, junio 15).
Audiencia Provincial de Madrid. (2020, noviembre 6). Sentencia 540/2020 (sec. 28ª). ECLI:ES:APM:2020:12989.
Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (2017). Comentario al artículo 1. En R. Bercovitz Rodríguez-Cano (Coord.), *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual* (pp. 21-22). Tecnos.

- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. (2007, diciembre 12).
- Constitución Española. (1978). Boletín Oficial del Estado, 311.
- Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. (1950, noviembre 4).
- Plaza Penadés, J. (1997). El derecho de autor y su protección 10.1 b) de la Constitución. Tirant lo Blanch.
- Román Zavaleta, E. (2025). Los deportes electrónicos en el marco de la propiedad intelectual. LID Editorial, Universidad Anáhuac México.
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (2014, enero 23). Sentencia en el asunto Nintendo (C355/12). ECLI:EU:C:2014:25.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2008, enero 29). Caso Balan contra Moldavia (recurso núm. 19247/03).

Reseña

Sobre Contribución a la historia de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Desde su fundación hasta la pandemia 2020

JULIETA BECERRIL ROMERO

Universidad Anáhuac México, México

julieta.becerril@anahuac.mx<https://orcid.org/0000-0002-6689-7688><https://doi.org/10.36105/iut.2026n43.10>

Speckman Guerra, E., & García Ramírez, S. (2024). *Contribución a la historia de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Desde su fundación hasta la pandemia 2020*. Facultad de Derecho-UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas-UNAM, Tirant Humanidades.

El libro materia de esta reseña comienza con una presentación en la que sus autores señalan que la obra de ninguna forma pretende ser una historia exhaustiva de la Facultad de Derecho. Esto le distingue de manera inmediata de otros textos publicados dentro del mismo género. Esta afirmación se cumple a lo largo de la obra, pero sólo para presentar al lector una propuesta aún más atractiva, puesto que se estructura con un contenido curado que sumerge al lector en una línea del tiempo que le permite conocer la evolución estructural de la institución, su contribución a la evolución de la enseñanza del derecho y, sobre

CÓMO CITAR: Becerril Romero, J. (2026). Sobre Contribución a la historia de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Desde su fundación hasta la pandemia 2020. *IURIS TANTUM*, No. 43, enero-junio, DOI: <https://doi.org/10.36105/iut.2026n43.10>



Esta obra está protegida bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial 4.0 Internacional.

todo, una visión comunitaria de los diversos actores clave en su conformación y transformación.

Los autores llevaron a cabo una labor investigativa importante en la que, a través de una revisión documental de informes, artículos, notas, cuadernos, programas, anuarios, publicaciones y estadísticas, han reconstruido con datos una narrativa que describe de forma objetiva las aportaciones clave de cada una de las cuatro épocas en las que dividen didácticamente el texto. Como primera época se parte de la descripción de la fundación de la Escuela Nacional de Jurisprudencia que en 1951 pasa a ser Facultad de Derecho y se reubica en 1953 en la ahora Ciudad Universitaria. Como segunda época, se toman los primeros catorce años en esta nueva ubicación (1954-1968). Una tercera época se propone como la segunda mitad del siglo XX (1969-1999) y finalmente una cuarta época que abarca los últimos años (2000-2020). Dentro de cada época se centran en transmitir la vivencia del ámbito directivo, docente, estudiantil, académico, de investigación, los diversos proyectos clave que se van sumando conforme crece la Facultad, e incluso describen el desarrollo arquitectónico que marca la vida comunitaria.

De la revisión de la literatura que realiza este tipo de estudios históricos de otras Facultades de Derecho de las diversas casas de estudio de América Latina, se desprende que esta obra cumple con la estructura básica de análisis que la mayoría de los textos siguen, ya que este tipo de textos se estructuran contemplando de forma mínima una introducción histórica y fundamento institucional, un desarrollo cronológico y por etapas, la evolución del plan de estudios y el modelo pedagógico, la historia del profesorado, estudiantado y la vida universitaria.

Ahora bien, en otros abordajes, como el de la Historia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica (Hernández Valle, 2001), se dedica un capítulo completo a desarrollar el contexto del origen. Esto se refiere a una sección en la que se exponga la necesidad histórica, aquello que dio vida a la institución, las voces que inspiraron el diseño institucional, más allá de presentar el año de fundación. En la presente obra esto no se observa como tal, pero sí se propone dentro de cada una de las épocas la sistematización de una serie de datos y numeralia que retratan los acontecimientos que influenciaron el diseño y la evolución de los planes de estudio, los actores principales y las motivaciones, los cambios normativos derivados de movimientos estudiantiles y las consecuencias que esto generó en la vida académica y la estructura de gobierno de la institución.

De lo anterior, la obra resulta por demás interesante, ya que presenta los planes de estudio de la licenciatura de derecho originales, sus

contenidos temáticos y las discusiones de cada época que llevan a su conformación. Esto es de vital importancia para cualquier persona en la academia, particularmente para aquellos que pertenecemos al ámbito jurídico, porque permite ir conociendo las tendencias y las innovaciones que la máxima casa de estudios mexicana fue marcando e incorporando para definir el estudio de lo legal en el país.

Textos como el de La Facultad de Derecho de Salamanca: ocho siglos de historia (Bermejo, 2008) presentan un análisis centrado en la tradición doctrinal seguido por la Universidad de Salamanca desde época medieval hasta el plano contemporáneo. Justamente esto representa una diferencia que enriquece el texto bajo análisis, ya que éste más bien propone un enfoque mucho más centrado en la transformación institucional, la expansión universitaria y la vida comunitaria. Dentro de lo que se relata como parte de la vivencia estudiantil están datos que nos permiten conocer el porcentaje de alumnos hombres y de alumnas mujeres que conforman el estudiantado. Se observa que no se profundizó en presentar datos de los proyectos estudiantiles principales, ni sus aportaciones, ni las asociaciones que se formaron en las diversas épocas y que marcaron el liderazgo. Sin embargo, sí se mencionan a varios de los egresados de la Facultad, dentro de los que se encuentran incluso líderes políticos del país, recalcando así el impacto de la formación jurídica de las épocas y su trascendencia en el contexto político-social mexicano.

Un tema que me parece por demás relevante de la obra, además de un acierto, es la incorporación de una perspectiva de género en la presentación de la información dentro de sus contenidos. Si bien el objetivo de la obra no es ser un texto cuya línea central sea un análisis sistemático de temas de género que crucen a la institución, sí se presentan de forma descriptiva referencias clave a la aparición, participación y progresiva presencia de las mujeres en la construcción de la narrativa institucional, dotando a la comunidad jurídica de elementos base para profundizar en un análisis teórico feminista si así se desea más adelante. El presente texto, al igual que otros que se han elaborado de otras Facultades de Derecho en la región, logra exitosamente describir quiénes fueron las primeras mujeres admitidas y egresadas de la licenciatura, mencionar a las primeras profesoras en la Facultad, resaltar a la primera doctora en derecho egresada, incluso señalar la primera aula que es nombrada en honor a una mujer catedrática de la Facultad. Quedan pendientes varias interrogantes que serían motivo de una futura investigación, pero la obra sienta las bases para un posible estudio en el que se analicen las estructuras patriarcales y las brechas de género

presentes en la institución. Precisamente, se observan áreas de oportunidad en subrayar la participación femenina en ciertos momentos políticos, en el ámbito estudiantil y sobre todo en el ámbito administrativo, ya que la obra omite contemplar el rol de las coordinaciones académicas y administrativas que muy probablemente eran lideradas en su mayoría por mujeres encargadas de las labores administrativas de la Facultad.

En los estudios más modernos existentes, como es el caso del texto denominado *Historia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires* (Rabinovich-Berkman, 2010), se abordan de igual manera detalles pormenorizados de la vida académica al interior de las instituciones. Dentro de las diferencias que se encuentran en los textos, se resalta que la obra aquí relatada propone un enfoque más moderno no sólo porque es posterior en el tiempo, sino porque no se centra únicamente en el papel que la Facultad juega respecto de la evolución de la enseñanza del derecho, sino también como una institución social y con impacto político en México. Dentro de lo que se propone como parte de lo contemporáneo, está incluso el impacto de los nuevos avances tecnológicos y las redes sociales que ya se contemplan en el desarrollo de la vida estudiantil y para la difusión del conocimiento, y también hace énfasis en las redes internacionales que la Facultad ha construido precisamente con otras Facultades y asociaciones de enseñanza del derecho a nivel global, así como en los rankings internacionales en que la institución fue siendo considerada progresivamente.

En síntesis, esta obra resulta, por ende, un texto de consulta obligatoria y referencia básica para toda aquella persona que desee conocer cómo se enseña el derecho, los debates doctrinales que han dado origen a los diversos enfoques pedagógicos, los diversos actores que han marcado la vida jurídica de México y la trascendencia que la Universidad Nacional Autónoma de México ha tenido marcando tendencia en este ámbito desde 1553.

Bibliografía

- Bermejo, M. A. (2008). *La Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca: ocho siglos de historia*. Ediciones Universidad de Salamanca.
- Hernández Valle, R. (2001). *Historia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica*. Editorial de la Universidad de Costa Rica.

- Rabinovich-Berkman, R. D. (Coord.). (2010). *Historia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires*. Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires.
- Speckman Guerra, E., & García Ramírez, S. (2024). *Contribución a la historia de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Desde su fundación hasta la pandemia 2020*. Facultad de Derecho-UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas-UNAM, Tirant Humanidades.